



Universidad Santa María la Antigua
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Tesis de Licenciatura

De la Jurisdicción Constitucional en Panamá y la Creación
de un Tribunal Constitucional

Presentada por:

Eduardo Pinzón

Director de Tesis:

Dr. Rigoberto González Montenegro

2021



Este obra está bajo una licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional

doi del documento
<https://doi.org/10.37387/speiro.tl.572>

Aprobación del trabajo por parte del Tribunal

Presidente:

Secretario:

Director Ponente:

Firma del autor principal:

Fecha:

Dedicatorias y agradecimientos

Dedico este trabajo a mi abuelita Carmen Vélez Q.E.P.D y a mi padrino P. Javier Bárcenas. Por su apoyo y entrega incondicional.

Agradezco a mi familia y a mis amigos, por su compañía. En especial, a mi mamá Cristina Camarena, a mi hermanita María F. Pinzón y a mi tío Luis Carlos López, quienes han estado conmigo en mis mejores y peores momentos.

Y agradezco a mis profesores, por haber compartido sus conocimientos conmigo. En especial, al Prof. Rigoberto González, por sus consejos y por la confianza que depositó en mí para el desarrollo de este proyecto, y al Prof. Richard Morales, por haberme ayudado a encontrar mi pasión por la investigación.

3.4.1.2	La figura del parlamento y el surgimiento de las ideas del control de la constitucionalidad.....	98
3.4.1.3	Hans Kelsen y el sistema concentrado del control de la constitucionalidad.....	101
3.4.1.4	Los primeros tribunales constitucionales en Europa.....	104
3.4.2	Características del sistema concentrado.....	107
3.4.2.1	El control de la constitucionalidad recae sobre un tribunal especializado e independiente a los otros Órganos del Estado.....	107
3.4.2.2	Vías de acceso a la jurisdicción constitucional.....	108
3.4.2.3	Efecto de la sentencia.....	110
CAPÍTULO II EL SISTEMA JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL DE PANAMÁ.....		112
1.	ANTECEDENTES DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE PANAMÁ.....	112
1.1	Constitución de 1904.....	112
1.2	Ley 45 del 27 de diciembre de 1906.....	115
1.3	Código Civil de 1917 y Código Judicial de 1916.....	116
1.4	Constitución de 1941.....	119
2	MARCO CONSTITUCIONAL.....	121
3.	ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD..	125
3.1	Órganos Competentes para conocer de la guarda de la integridad de la constitución.....	126
3.1.1	Competencia.....	126
3.1.2	Composición.....	129
3.2	Órganos Competentes para conocer de la tutela de los derechos fundamentales.....	131
4	FUNCIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMO DEFENSORES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	134
4.1	Guarda de la integridad de la constitución.....	136
4.1.1	Acción de inconstitucionalidad.....	136
4.1.2	Consulta de inconstitucionalidad.....	139
4.1.3	Advertencia de inconstitucionalidad.....	142
4.1.4	Objeción de inexecutableidad.....	144
4.2	Protección de los derechos fundamentales.....	149
4.2.1	Habeas Corpus.....	151
4.2.2	Amparo de Garantía Constitucionales.....	156
4.2.3	Habeas data.....	161
5	EL EFECTO DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EMITIDAS POR EL PLENO DE LA CORTE.	166
CAPÍTULO III LOS SISTEMAS JURISDICCIONALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO.....		170
1	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AUSTRIA.....	171
1.1	Antecedentes y creación.....	171
1.2	Marco Regulatorio.....	174
1.3	Composición.....	176
1.4	Funciones.....	177

2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA.....	184
2.1 Antecedentes y Creación.....	184
2.2 Marco Regulatorio.....	188
2.3 Composición.....	188
2.4 Funciones.....	190
CAPÍTULO IV LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	195
1 ANTESALA A UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA PANAMÁ: REFLEXIONES.....	196
1.1 El estatismo y el Estado.....	196
1.1.1 ¿Por qué el problema es el Estado?.....	196
1.1.2 La naturaleza humana del Estado.....	203
1.1.3 Alternativa para la jurisdicción constitucional.....	208
2 JUSTIFICACIONES PARA UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA PANAMÁ.....	219
2.1 El juez en la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales.....	219
2.2 El problema de la temporalidad.....	228
3 ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	243
3.1 ¿Que es el Tribunal Constitucional?.....	243
3.2 El Tribunal Constitucional en la sociedad.....	247
3.3 El Magistrado Constitucional.....	257
3.3.1 La figura del magistrado constitucional.....	257
3.3.2 Cantidad de Magistrados.....	258
3.3.3 Requisitos.....	266
3.3.4 Metodología de selección de los magistrados.....	270
3.4 Economía del Tribunal Constitucional.....	286
3.5 Funciones del Tribunal Constitucional.....	293
3.6 Reflexiones Finales sobre el Tribunal Constitucional.....	299
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	308
BIBLIOGRAFÍA.....	314

Introducción

Uno de los elementos esenciales del ser humano es la interacción con otros de su misma especie, a esto se le llama convivencia y se da en distintos planos y etapas del desarrollo de la persona. Como por ejemplo cuando iniciamos el colegio en nuestra tierna niñez y tenemos que socializar con otros niños o cuando accedemos a un puesto de trabajo y, por ende, tenemos que interactuar con distintos compañeros dentro del ámbito laboral. De esto se deriva que la convivencia no siempre será armónica, esto quiere decir que, durante el desarrollo de esta, llegarán momentos en donde las personas no se pondrán de acuerdo y entrarán en una situación de discordancias de ideas, a esta situación se le llama conflicto.

El conflicto es un elemento natural de la convivencia humana y se entiende como aquella situación en donde dos personas no comparten un mismo punto de vista o que perciben una misma realidad de distintas maneras. Esta situación es natural a causa de las diferencias biológicas

y psicológicas de cada uno de nosotros y que a su vez originan distintas formas de percibir la realidad.

Se puede decir que, así como nace el conflicto, nace la necesidad de resolver el mismo para conservar una armónica convivencia entre los componentes de una sociedad, y de aquí se desprende una pregunta ¿Quiénes deberían resolver el conflicto? De manera idílica podríamos decir que los llamados a ser quienes resuelvan dichos conflictos serían aquellos que tienen parte en el mismo, razonando los motivos de su forma de ver la situación y buscando encontrar un punto de concordancia donde las partes se beneficien por igual o donde la afectación hacia una de las partes sea reconocida y resarcida. Pero debido a nuestra condición humana, donde muchas veces nuestros sentimientos y nuestra soberbia prima por sobre encima de la razón y el derecho, provocando, el estancamiento de cada una de las partes en su propia posición, obstaculizando el camino hacia una pacífica solución.

Debido a ese estancamiento en sus respectivas posiciones, las partes deben recurrir a un tercero independiente e imparcial a quien la sociedad haya

investido con las facultades de resolver conflictos, para que dirima sobre la causa. A este tercero, bajo un régimen judicializado, se le llama juez, quien a través de sus conocimientos en derecho y las situaciones planteadas y probadas por las partes decidirá a quién de estas le corresponde el derecho.

Si bien, todos los jueces tienen la facultad de dirimir sobre conflictos surgidos entre los miembros de una sociedad, estos tienen ciertas limitantes que son otorgadas por la misma sociedad al momento del establecimiento del pacto social. Estas limitaciones responden a las distintas condiciones que rodean al conflicto, como por ejemplo la calidad de las personas dentro del conflicto, la circunscripción del territorio en el que puede resolver conflictos o la naturaleza de este.

De lo anteriormente mencionado se deriva la necesidad de crear tribunales especializados en las distintas ramas que componen al derecho, así como de establecer los rangos de acción de estos, con la finalidad de garantizarle a los miembros de la sociedad un correcto manejo de los procesos de declaración y ejecución de derechos. Ejemplo de esto,

lo encontramos en las distintas jurisdicciones que componen los sistemas judiciales de los Estados del mundo, jurisdicciones como la jurisdicción civil, penal, administrativa o laboral.

Pero de entre todas las jurisdicciones que conforman el sistema judicial de un Estado, destaca una por la materia que busca regular, en este sentido estamos hablando de la jurisdicción constitucional. Jurisdicción que, al igual que las demás, tiene por objetivo declarar el derecho y resolver conflictos, pero con la finalidad de garantizar la integralidad del contrato social, o sea la Constitución, frente a las actuaciones del poder estatal en sus distintos órganos.

La Constitución viene siendo aquel instrumento de carácter político y jurídico de suprema jerarquía, mediante el cual se busca delimitar el poder, en otras palabras, la Constitución tiene como objetivo establecer los rangos de poder y acción de cada uno de los órganos compositores del Estado. De esto se deriva varias interrogantes, como, por ejemplo, si la Constitución es la norma de mayor jerarquía, a la cual todos los órganos del Estados deben responder,

entonces ¿Por qué decimos que las actuaciones de los órganos del Estado pueden llegar a vulnerarla? y ¿Por qué decimos que la constitución necesita un medio de protección?

Como hemos ido viendo a lo larga de esta introducción, nosotros, los seres humanos, respondemos de manera distintas a las situaciones que se generan a nuestro alrededor, muchas veces respondiendo a nuestras emociones y conveniencias, y el Estado no se libra de esta realidad por una simple y sencilla razón, está conformado por seres humanos, por lo tanto, las actuaciones del Estado también estarán propensa a la comisión de errores u omisiones que afectarán la integralidad de la Constitución o alguno de los derechos fundamentales plasmados en esta. Las formas en que el Estado puede llegar a violentar las disposiciones constitucionales son a través de la emisión de leyes discordantes con las disposiciones antes mencionadas o mediante la flagrante violación de derechos fundamentales plasmados en las mismas, como lo son la libertad corporal o la libertad de expresión, a través de sus actuaciones.

En vista de esos errores u omisiones en los cuales pueden incurrir los distintos Órganos del Estado, surge esa necesidad de proteger a la Constitución mediante procesos y acciones que hagan efectiva a la misma, de lo contrario se podría decir que la Constitución sería un instrumento inefectivo, resquebrajando la estructura jurídica del mismo Estado, en otras palabras, es necesario dotar al derecho sustantivo plasmado dentro de la Constitución de las herramientas suficientes para garantizar su efectividad y la efectividad de la misma estructura orgánica del Estado.

Por todo lo anteriormente dicho, se vuelve imperativa la necesidad de entender el funcionamiento de la jurisdicción constitucional de nuestro país, los tribunales que componen a la misma y sus rangos de acción, los principios a los que responde el proceso constitucional, el sistema de control constitucional imperante en nuestra legislación, entre otros elementos que conforman la jurisdicción constitucional.

En Panamá, existe una situación preocupante. Y es la incapacidad de las instituciones llamadas a ejercer la

justicia constitucional de adaptarse a los cambios a los cuales está siendo sometida la sociedad panameña, cambios que exigen un mayor dinamismo al momento de responder a los conflictos, principalmente aquellos donde se pone en juego la estabilidad de los derechos fundamentales que nos corresponden a cada uno de nosotros, los ciudadanos, por el simple hecho de ser seres humanos o la misma estabilidad orgánica del Estado por la cual se ha luchado a lo largo de la historia. Por tanto, surge las siguientes interrogantes: ¿Es necesaria una reestructuración del sistema jurisdiccional constitucional a través de la creación de un Tribunal Constitucional? Y de ser cierto, ¿Cómo debiera ser esta reestructuración?

Capítulo I Nociones generales sobre jurisdicción, la competencia y los sistemas de control de la constitucionalidad

1. La jurisdicción

1.1 Antecedentes de la jurisdicción en el derecho procesal

Para hablar de los antecedentes de la jurisdicción, tendríamos que rememorar toda la historia de la humanidad. Esto se debe a que la figura de la jurisdicción está íntimamente ligada al fenómeno del conflicto y este último, a la naturaleza humana.

Se entiende al conflicto como

“un enfrentamiento o choque intencional entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan los unos hacia los otros una intención hostil, generalmente acerca de un derecho y que, para mantener, afirmar o restablecer el derecho, tratan de romper la resistencia del otro, usando eventualmente la violencia, la que podría llevar al aniquilamiento físico del otro”¹.

¹ Freund, Julien. Sociología del conflicto, Madrid, España, Ediciones del Ejercito, 1983, pág. 58.

De lo dicho por el profesor Freund, se desprenden varios elementos que nos serían de mucho interés, pero haremos énfasis en dos de estos, el derecho y la violencia.

De entre todas las acepciones a las que responde la definición de derecho en la doctrina, nosotros lo veremos como un "conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social"², las cuales, en "caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial"³.

Lo que el derecho nos viene a establecer es un esquema compuesto por un número de derechos y obligaciones a las cuales, los miembros de una sociedad se deben ajustar, con el fin de garantizar la concordia y la seguridad en las relaciones sociales.

Esta seguridad brindada por el derecho se manifestará en la medida en que el patrimonio y la personalidad de alguno de los miembros de la sociedad no se vean comprometida por actuaciones arbitrarias de otro miembro,

² Pereznieta y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, Introducción al estudio de Derecho, 2ª edición, editorial Harla. México. 1992. Pág.9.

³ Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, 25ª Edición. México. 1986. Pág. 50

ya sea que este sea un ente privado o una entidad pública. Y de suceder, el afectado tenga la capacidad de hacer responder al responsable de su afectación, a través de las distintas instituciones que componen al sistema jurídico.

El segundo aspecto resaltable al que mencionamos la definición de conflicto de Julien Freund fue la violencia. Esta consiste en el uso intencionado de la fuerza con el objetivo de someter la voluntad de otro a la de uno mismo, y que tiene como consecuencia un daño físico o psicológico sobre aquel al que se aplica.

La razón por la que resaltamos el derecho y la violencia radica en lo que el segundo fue (y aún sigue siendo en cierta manera) para el primero, en los inicios de la civilización.

Durante los albores de la civilización humana, el derecho y la violencia tuvieron una relación muy estrecha debido a la inexistencia de esquemas jurídicos que tutelara los derechos de los miembros de una sociedad, por lo que comúnmente, los particulares, recurrían a la auto-tutela⁴

⁴ De acuerdo con la doctrina, existen tres maneras para la resolución de los conflictos, que son: La Auto-tutela que consiste en la guarda de los derechos por parte de los titulares del mismo, generalmente a través de la sumisión de la voluntad de la otra persona por medio de la fuerza.

como método para solucionar los conflictos o aplicar una sanción.

Este fenómeno fue cambiando a medida en que, según Devis Echandía, las sociedades se iban dando cuenta de la ilicitud de tomar la justicia por propia cuenta, por lo que surgía la necesidad de que los miembros de la sociedad se sometiesen a una autoridad plenamente facultada para conocer de los conflictos de dichos miembros y aplicar las sanciones correspondientes. Esta autoridad, se personificó a través de la figura del jefe de la sociedad, en un primer momento y posteriormente fue evolucionando a las figuras que hoy conocemos como jueces.

Así también, de acuerdo con los periodos evolutivos de la humanidad, el derecho fue diversificándose, pasando de limitar el espectro de los conflictos a una perspectiva dualista como consecuencia del reconocimiento único del derecho civil y del derecho penal, con sus debidas variaciones de acuerdo con cada pueblo, hasta la

La autocomposición, la cual consiste en la búsqueda de la resolución del conflicto por parte de los involucrados, sin la necesidad de doblegar la voluntad de parte alguna por medio de la fuerza. Y la hetero-composición, que consiste en la búsqueda de la solución a través de la intervención de un tercero.

perspectiva pluralista que hoy conocemos en el derecho, donde casi cada aspecto de la vida humana es reconocido de acuerdo con una especialización de este.

Esto influyó en la función jurisdiccional debido a que los conflictos, de acuerdo con cada especialización del derecho sustantivo, se fueron acomplejando, por lo que el grado de exigencias de conocimientos en la materia del juzgador fue aumentando, dando lugar al nacimiento de tribunales especializados en cada rama del derecho que iba naciendo. Y este fenómeno no le es ajeno a la jurisdicción constitucional, la cual, a pesar de ser una de las jurisdicciones más jóvenes, trata temas muy complejos y que van más allá de una resolución de un conflicto, como sucedería en las jurisdicciones ordinaria, dando como resultado un grado de especialización profundo para el manejo de tales conflictos.

1.2 Etimología del término jurisdicción

Remontarse a un origen etimológico concreto del término jurisdicción sería muy difícil, debido a las discrepancias doctrinales existentes respecto al tema y

así lo resalta el Dr. Boris Barrio en su Obra Estudio de Derecho Procesal Penal Panameño, donde indica que "Jurisdicción es un vocablo de origen romano, sobre el cual no existe unanimidad respecto a su definición, procedencia y significado"⁵. Pero esta situación no deja de lado que algunas de las procedencias etimológicas del término en cuestión más generalmente aceptadas sean los vocablos latinos "jus dicere" y "iurisdictio"

Las definiciones de los vocablos latinos "jus dicere" o "iurisdictione" son difíciles de determinar, pero se puede suponer que giraban en torno a la declaración de derechos, de acuerdo con las raíces que componen dichos términos, especialmente en causas específicas. Por lo que se puede llegar a entender que la jurisdicción consiste en una declaración de derecho con la particularidad de que dichas declaraciones recaían, únicamente, sobre las causas específicas.

⁵ Barrios González, Boris, 5° edición, Estudio de Derecho Procesal Penal Panameño, Tomo I, Panamá, Panamá, Universal Book, 2011, p. 317

1.3 Concepto de Jurisdicción

Las bases de los Estados modernos se han constituido de acuerdo con la teoría de la división de poder planteada por Montesquieu y por otros tratadistas de la época moderna. En la teoría de la división de poderes se plantea la existencia de tres tipos de poderes, el primero consiste en la creación, modificación y derogación de las leyes, a este se le conoce como el poder legislativo, luego está aquel que le corresponde ejecutar todo aquello que le dicta la norma, así como de velar por el correcto funcionamiento de la sociedad, a este se le conoce como el poder ejecutivo, y, por último, se encuentra aquel que le corresponde juzgar la diferencias surgidas entre los miembros de la sociedad así como el de castigar a los criminales, a este último se le conoce como poder judicial⁶.

Si bien, Montesquieu concebía la facultad de dirimir como uno de los poderes del Estado, o sea el poder judicial, este lo limitaba a tal punto que la jurisdicción no era otra cosa que una forma de ejecutar la ley, tal como lo

⁶ De Secundat, Carlos Luis (Montesquie), El espíritu de las leyes, Ediciones Universales, Bogotá, Colombia. 1989. Pág. 145

hace el poder ejecutivo; y los jueces, simples trovadores de la ley.

Por otro lado, las corrientes de pensamientos predominantes en nuestra época han dejado de lado el aspecto meramente declarativo de la jurisdicción, imperantes en las raíces etimológicas del término, en la concepción clásica de la teoría de separación de poderes o en autores como el profesor Briseño Sierra, quien define a la jurisdicción en su obra "Compendio de Derecho Procesal", como "la facultad de conocer y fallar en las causas civiles y criminales, constituida o permitida por pública autoridad"⁷, optando así, por una tendencia donde la jurisdicción juega un rol más activo dentro del proceso y así lo deja ver el Catedrático Giuseppe Chiovenda cuando, en su Obra "Curso de Derecho Procesal Civil", define a la jurisdicción como una:

"función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia

⁷ Briseño Sierra, Humberto, Compendio de Derecho Procesal, Cali, Editorial Biblioteca Jurídica Dike. 1993 pág. 190.

de la voluntad de la ley, o al hacerla efectiva”⁸.

La segunda línea de pensamiento, la podemos encontrar expresamente plasmada en legislaciones como la de Uruguay o España, las cuales, al momento de hacer referencia a la jurisdicción, no se limitan a indicar el simple conocimiento de las causas, sino también les dan facultades a los órganos jurisdiccionales de hacer ejecutar lo decidido.

En lo que respecta a Panamá, su legislación define a la jurisdicción en el artículo 228 de su Código judicial, el cual expresa lo siguiente “Jurisdicción es la facultad de administrar justicia”⁹. En este sentido, la legislación panameña nos brinda una definición algo etérea, ya que deja en consideración de lo que se entienda por “administrar justicia”, el núcleo de su definición, a diferencia de otras legislaciones, como las mencionadas anteriormente, que expresamente indican las connotaciones de la potestad jurisdiccional.

⁸ Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. 4° edición. México. 1997. Pag. 195.

⁹ Código Judicial de Panamá, Editorial Portobelo, Libro I, Título XI, Capítulo I, Artículo 228.

Por tanto, podemos definir la jurisdicción como aquella función soberana del Estado, la cual está dirigida a juzgar y a decidir sobre aquellos conflictos que se susciten entre los miembros de la sociedad, así como también de ejecutar aquello que se ha decidido, y que la ejerce únicamente aquellos a quienes el Estado, a través del ejercicio de su poder soberano.

1.4. Características de la jurisdicción

Habiendo definido el concepto de jurisdicción, nos corresponde ahora analizar todas aquellas características a las cuales responde la función jurisdiccional, siendo estas:

- La unidad
- La función pública de la jurisdicción
- La exclusividad
- La autonomía
- El carácter sustitutivo de la jurisdicción

1.4.1 Unidad

Como una preconcepción del término unidad, nos remitiremos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual nos indica que unidad es una "propiedad de todo ser, en virtud de la cual no puede dividirse sin que su esencia se destruya o se altere"¹⁰.

En lo que respecta a la jurisdicción, esta es única y así lo resaltan Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su obra "Teoría General del Proceso" cuando indican que "la jurisdicción es esencialmente única y por ende no admite divisiones ni clasificaciones"¹¹. Esto quiere decir que en la medida en la que se pueda clasificar o dividir a la jurisdicción, la esencia de esta se destruiría, por lo que esta dejaría de existir. Esto no deja de lado que se pueda delimitar el ejercicio de esta, como lo veremos en la competencia.

Queda entonces preguntarnos: ¿Dónde radica la esencia de la jurisdicción? La esencia de la jurisdicción radica en tres aspectos: la facultad, el facultado y la

¹⁰ *Diccionario de la Lengua Española, s.v., "Unidad", último acceso diciembre 10, de 2019*
<https://dle.rae.es/?id=QiamBaG>

¹¹ Quintero, B., Prieto E. *Teoría General del Proceso*, Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia. 1992. Pág. 171

procedencia de la facultad. Nos referimos a la facultad como aquella que está dirigida a conocer, dirimir, decidir y ejecutar la resolución de un conflicto, pero no por cualquier persona, sino únicamente por aquel que está investido con dicha facultad por parte del poder soberano del Estado.

Lo anteriormente lo podemos identificar en las "distintas" jurisdicciones"¹² que componen el sistema jurídico de un Estado tales como: la jurisdicción penal, civil, laboral, constitucional, entre otras, que no llegan a ser más que delimitaciones de las competencias de los entes jurisdiccionales.

Hablamos de delimitación de la competencia de los jueces debido a que, en todas y cada una de las mal llamadas jurisdicciones, la esencia conceptual de la función jurisdiccional¹³ se mantiene. Y se mantiene debido a que la facultad investida en cada una de dichas jurisdicciones es la misma, la facultad de resolver conflicto, así como el facultado para resolverlo y la procedencia de dicha

¹² No existen distintas jurisdicciones sino delimitación de las competencias de los tribunales para ejercer la función jurisdiccional (la jurisdicción).

¹³ Cuando se habla de función jurisdiccional, se hace referencia a la jurisdicción.

facultad, siendo el poder soberano del Estado su procedencia.

1.4.2 Función Pública

La función jurisdiccional, así como la función legislativa y la ejecutiva, conforman el conjunto de funciones clásicas del Estado, derivadas de las diversas teorías de división de poder como por ejemplo la de Montesquieu. Estas funciones emanan única y exclusivamente del poder soberano del Estado, poder que reside en el pueblo, y así lo deja ver la Constitución Política de Panamá en su artículo 2 cuando dice que:

“ARTICULO 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.”¹⁴

Hablando específicamente de la función jurisdiccional, esta tiene su sustento en la necesidad imperativa del Estado de resolver conflictos con miras a

¹⁴ Constitución Política de la República de Panamá de 1972, Reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos N°1 y N°2 de 1994 y el Acto Legislativo N°1 de 2004.

mantener el orden dentro de la sociedad, así como también de hacer valer su autoridad coercitiva frente a las violaciones al sistema jurídico en las que pueden incurrir sus ciudadanos.

1.4.3 Exclusividad

El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde únicamente a aquellos facultados por el Estado para ejercerla, en nuestro caso, dicha facultad recae sobre el Órgano Judicial, tal como lo indica el artículo 202 de nuestra Constitución Política al momento de hacer mención sobre en quienes recae la facultad de administrar justicia.

Aunque, no hay que dejar de lado que no solo los entes jurisdiccionales, en nuestro caso el Órgano Judicial, ejercen la función jurisdiccional, sino también otros entes como el Órgano Legislativo o los llamados tribunales arbitrales, generando una confusión en el alcance de la exclusividad de los tribunales de justicia.

Ejemplo de esta difusión de la jurisdicción la podemos encontrar en el artículo 160 de la Constitución política de Panamá, en donde se plasman las capacidades

jurisdiccionales de la Asamblea para constituirse en un Órgano de Juzgamiento para las faltas cometidas por el Presidente de la República o por algún Magistrado de la Corte Suprema, o también en lo indicado en el artículo 202 del mismo cuerpo constitucional, donde, a parte de indicar que el ejercicio de la función jurisdiccional recae en el Órgano Judicial, también reconoce la existencia de la jurisdicción arbitral, la cual, en la actualidad, no está necesariamente monopolizada por el Órgano Judicial.

Entonces, queda esclarecer la razón por la cual consideramos que únicamente los tribunales de justicia están facultados para ejercer la función jurisdiccional, a pesar de que la misma carta magna otorga facultades jurisdiccionales a entes fuera del Órgano Judicial.

La razón radica en la misma función, y es que los Órganos no definen a la función jurisdicción sino todo lo contrario, es la función la que va a definir el actuar de los Órganos, y esto lo deja ver el catedrático Juan Colombo Campbell, en una publicación realizada para la revista Anales de la Facultad de derecho, cuando menciona que "es

la función la que da el carácter al órgano y no el órgano a la función”¹⁵.

Esto quiere decir que, la función jurisdiccional recaerá sobre aquellos entes a los cuales, el Estado, en el ejercicio de su soberanía, le otorgue la facultad de conocer sobre un conflicto, así como de decidir y aplicar su resolución, estableciendo de esta manera, la naturaleza de tribunal de justicia del ente, sin distinción de su naturaleza pública o privada.

Por tanto, cualquier Órgano o ente debidamente facultado para el ejercicio de la función jurisdiccional se puede llegar a constituir en un tribunal de justicia, a pesar de su constitución orgánica, manteniéndose así la monopolización de la función jurisdiccional por parte de los tribunales de justicia.

1.4.4 Autónoma

Para llegar a entender el grado de autonomía en el cual se maneja la jurisdicción, es conveniente atender,

¹⁵Colombo Campbell, Juan, “La Jurisdicción en el Derecho chileno”, Revista Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época - Vol. VIII- Año 1968 - Nº 8

primero, a las corrientes conceptuales que envuelven al término autonomía.

Siguiendo lo indicado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término "autonomía" se deriva vocablo griego "αὐτονομία"¹⁶ cuyo significado gira alrededor de la facultad de autogobierno que se da a través de instituciones y leyes propias. Siguiendo el sentido etimológico, la Real Academia Española define la autonomía como el "Estado y condición de un pueblo que goza de entera independencia política"¹⁷.

El Doctor Caballenas, en su Diccionario Jurídico Elemental también apela al sentido etimológico cuando menciona que la autonomía es el "Estado y condición de un pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que a las dictadas por él y para él"¹⁸. Desde este enfoque, podemos llegar a deducir que las instituciones jurisdiccionales carecen de autonomía.

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española, s.v., "autonomía", último acceso diciembre 10, de 2019 <https://dle.rae.es/?id=QiamBaG>

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española, s.v., "Autonomía", último acceso diciembre 10, de 2019 <https://dle.rae.es/?id=QiamBaG>

¹⁸ Caballenas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliasta S.R.L., 1° edición. Buenos Aires, Argentina, 1984, Pág. 31-32.

Si bien, el órgano jurisdiccional no depende de ninguno de los otros Órganos del Estado para su funcionamiento, este no tiene plenas capacidades para autogobernarse, debido a que los poderes judiciales no gozan de la facultad para formar leyes, ya que esta facultad recae única y exclusivamente en el poder legislativo, por lo que las reglamentaciones referentes al ejercicio del poder jurisdiccional recaen en la Asamblea Nacional.

A pesar de no poderse hablar de una autonomía plena de los órganos jurisdiccionales debido a su falta de facultad de autorregulación, tampoco es correcto afirmar que los tribunales no tienen autonomía, como algunos tratadistas afirmaban en sus inicios. La autonomía de los órganos jurisdiccionales no radica en el aspecto orgánico sino en el aspecto funcional. Como vimos, la capacidad de autorregulación de los órganos jurisdiccionales es nula, debido a la falta de capacidad legislativa de estos últimos por lo que corresponde analizar la autonomía de los tribunales desde un espectro mucho más amplio.

Siguiendo esta perspectiva, nos apegaremos al sentido vulgar o genérico con el que la Real Academia Española define al término autonomía, en su diccionario, cuando afirma que autonomía es "Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie"¹⁹. Entonces, decimos que la autonomía radica en la forma en la que el juez debe desempeñar sus funciones.

El juez como tercero llamado a resolver un conflicto en el que intervienen intereses contrapuestos, está llamado a mantenerse en un espectro de imparcialidad en lo que respecta a dichos intereses, con el fin de no viciar el proceso, así también debe mantenerse al margen de cualquier tipo de interés externo que pueda llegar a influenciar en su decisión, respondiendo únicamente a la voluntad de la Constitución y de la Ley como lo resalta el artículo 210 de la Constitución Política de Panamá, por lo que sus decisiones deben ser influenciadas únicamente por sus conocimientos en derecho, las pruebas y los alegatos de

¹⁹ Diccionario de la Lengua Española, s.v., "Autonomía", último acceso diciembre 10, de 2019 <https://dle.rae.es/?id=QiamBaG>

las partes, dejando de lado cualquier interés propio, de las partes o de un tercero.

1.4.5 Sustitutivo

Para hablar de la característica sustitutiva de la jurisdicción tenemos que remitirnos al Catedrático Giuseppe Chiovenda, quien, en su conceptualización de la jurisdicción hace énfasis en la actividad sustitutiva que ejercen los entes jurisdiccionales, tribunales, al momento del conocimiento de una causa y de la ejecución de lo decidido, con miras a la aplicación del derecho.

En este sentido, Chiovenda nos dice que la función jurisdiccional, a diferencia de la función administrativa o legislativa, viene a "sustituir la actividad material de los Órganos del Estado"²⁰, por la actividad cognitiva del juez con fin a determinar la voluntad de la ley, así como de aplicarla.

Esta sustitución de la que habla Chiovenda se da a través de los distintos mandatos que dicta el juez con el

²⁰ Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. 4° edición. México. 1997. Pág. 199

fin de ordenar el cumplimiento de aquellas acciones que le correspondía, en un principio, al deudor de la obligación o a la autoridad correspondiente.

1.5. Naturaleza de la jurisdicción

Así como hay distintas concepciones de la jurisdicción, todas estas variando según una diversidad de factores, también existe una serie de criterios bajo los cuales se concibe la naturaleza de la función jurisdiccional. Estos criterios son: criterio orgánico, criterio formal y criterio funcional y/o teleológico.

1.5.1 Criterio Orgánico

Como se mencionó anteriormente, existen diversos elementos bajo los cuales se puede definir la naturaleza de la función jurisdiccional. Uno de estos elementos es el órgano el cual va a ejercer dicha función.

Por lo tanto, podemos indicar que este criterio parte del supuesto de que la naturaleza de la función jurisdiccional se va a definir de acuerdo con los órganos

que tienen la facultad de ejercer dicha función; en este sentido estaríamos hablando del Órgano Judicial.

Pero, este criterio goza de algunos defectos que la han costado una disminución considerable a su valor en la doctrina. Un defecto es la naturaleza de las funciones realizadas por los órganos jurisdiccionales, en este sentido, bien indica el Profesor Enrique Véscovi cuando dice que estos también desarrollan otras funciones²¹, cuya finalidad giran alrededor de, contribuir con el ejercicio de la función jurisdiccional, como pueden ser las funciones administrativas, o, de garantizar derechos a los miembros de la sociedad a través de la modificación la legislación nacional (bajo ciertos parámetros y en casos excepcionales) atribuyéndose funciones legislativa, como sucede en la jurisdicción constitucional, que veremos más adelante.

Otro defecto que resaltar del criterio orgánico es la facultad de otros entes u órganos, fuera del poder judicial, de ejercer funciones jurisdiccionales. Esto quiere decir que otros órganos del Estado como el Órgano

²¹ Véscovi, Enrique, Teoría General del Proceso, Editorial TEMIS Librería. Bogotá. Colombia. 1° edición, 1984, Pág. 118.

legislativo y entes privados como sucede en la actualidad, en ciertos casos, con la jurisdicción arbitral, ejerzan funciones jurisdiccionales bajo ciertos criterios y condiciones.

1.5.2 Criterio Formal

En este sentido, se deja de lado los órganos llamados a ejercer la función jurisdiccional, para dar paso a un enfoque más estructural de dicha función. Esto quiere decir que la función jurisdiccional se va a definir de acuerdo con la estructura que lleva en sí misma, la ejecución de dichas funciones.

Por lo tanto, para estudiar a la función jurisdiccional, no basta verla desde una óptica meramente institucional, sino que hay que observar todos aquellos elementos que implican su ejecución, elementos tales como las partes en un proceso, el mismo proceso y, el que más resalta en este aspecto, el tercero independiente e imparcial llamado juez.

Uno de los principales principios en el derecho procesal es el principio dispositivo, que, según Enrique

Véscovi, "es el que le asigna a las partes y no al juez, la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder renunciar a los actos del proceso"²² esto implica que las partes juegan un rol importante en el ejercicio de la función jurisdiccional debido a que son las únicas facultadas, salvo las excepciones indicadas por la ley, para iniciar un proceso a través del ejercicio de su derecho de acción, así como de responder a aquello que se demanda a través de la presentación de alegatos y de las pruebas que las respalda y de la ejecución de otros actos de naturaleza procesal, en general, de iniciar y ejecutar el proceso. De lo contrario, no se podría hablar de un proceso debido a la falta de actores que contravengan sus pretensiones dentro de un proceso; por lo cual se puede decir que no existe una controversia a la que un tercero independiente e imparcial deba darle solución, sino más bien estaríamos hablando de otros métodos para la solución del conflicto, como podrían ser la auto-tutela o la auto-composición desde una esfera extraprocesal, la cual

²² Véscovi, Enrique. Teoría General del Proceso, Editorial TEMIS Librería. Bogotá. Colombia. 1° edición, 1984. pág. 52.

convierte a la función jurisdiccional en algo innecesario para resolver el conflicto y por ende inexistente.

Finalmente, cabe resaltar la figura del juez, quien no es más que aquel tercero independiente e imparcial llamado por las partes y facultado por el Estado a través del ejercicio de su potestad soberana, a resolver un conflicto. Este tercero está en un nivel distintos al de las partes, ya que tiene la función de dirigir el proceso, así como de juzgar todo aquello que las partes le presenta, para así finalmente dictar sentencia sobre lo juzgado, así como de ejecutarlo.

1.5.3 Criterio Funcional y/o Teleológico

Bajo el criterio formalista, pudimos observar que la función jurisdiccional parte de aquellos elementos que le son esenciales para su ejecución, estos son el juez, las partes y el proceso, más no se puede dejar de observar aquel objetivo, fin o propósito por los cuales cobran sentido estos elementos.

Como primera concepción del fin de la función jurisdiccional, nos encontramos con aquella que indica que

el fin del proceso no es más que la satisfacción de los intereses de las partes, en este sentido Carnelutti nos dice que el litigio tiene un origen material basado en el interés y que cuyo fin no es otro más que el de satisfacer dichos intereses.

Para Carnelutti, los conflictos se generan por un choque de intereses, en este sentido se está hablando de una intención de subordinación de uno contra otro, que, en el caso del primero, buscará imponer su interés por sobre encima del otro a cualquier costo y sin tomar en consideración los obstáculos que se le puedan presentar. Por el otro lado aquel al que se quiera subordinar, se allanará a lo pretendido o, como es lógico, se opondrá, pasando de ser un conflicto a, como le llama Carnelutti, una "Litis"²³. Siguiendo el segundo caso, se genera una insatisfacción de los intereses pretendidos, por lo que se hace necesaria una vía para la exigencia de la satisfacción

²³ Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, México D.F, Mexico, Editorial Pedagógica Iberoamericana. 1997

de los intereses o para la justificación de la oposición, esta es el proceso²⁴.

En cambio, con Chiovenda, podemos observar una óptica más jurídica, ya que él expresa que la función de la jurisdicción radica en la "actuación de la ley". La "actuación de la ley" o aplicación del derecho como dicen otros autores consiste en la integración de la norma abstracta a casos concretos a través de un ejercicio cognitivo del juzgador, donde este último, a través de los distintos hechos alegados y probados por las partes, considerará el derecho aplicable, así como la forma de hacerlo.

En la actualidad, la concepción del fin o función no se limita a determinar dicho fin de acuerdo con el origen del conflicto o porqué se juzga, sino que ambos elementos forman parte integral de la finalidad de la función jurisdiccional, siendo la satisfacción de los intereses el fin inmediato y la aplicación del derecho el fin mediato,

²⁴ Vécovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial TEMIS Librería. Bogotá. Colombia. 1° edición, 1984. Pág. 105

conformando en su conjunto el mantenimiento de la paz social.

1.6 La Jurisdicción Constitucional

Como ya hemos visto, la función jurisdiccional tiene como objetivo la salvaguarda de la paz social a través de la aplicación de la voluntad de la ley y de la satisfacción de los intereses.

Ahora bien, dentro de los sistemas jurídicos, podemos observar que el ejercicio de la función jurisdiccional se especializa en las distintas ramas que componen el mismo, a través de la competencia y con fines de garantizar un correcto acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

Dentro de estas ramas nos encontramos con la jurisdicción constitucional, a la cual se refiere el catedrático Rigoberto González como "la facultad que lleva a cabo el Estado, con miras a resolver una controversia jurídica de índole constitucional, en aquellos casos en los que se busca hacer prevalecer la supremacía de la

Constitución como norma jurídica”²⁵, por lo que se puede entender a la misma, como aquella facultad de resolver controversias en donde se vea comprometida la supremacía de la Constitución, ejercida por aquellos órganos delegados por la Constitución misma, que, según el sistema que esta maneje, será ejercida por un ente único o por varios.

Esta tiene como finalidad, la protección de la Constitución frente a los excesos del poder. Excesos que pueden llegar a provenir tanto del poder ejecutivo como del poder legislativo, por medio de la creación de cuerpos normativos que oponen o violan disposiciones de la carta magna o que vulneran derechos fundamentales de los ciudadanos plasmados en la misma.

Por lo que se puede decir que esta especialización de la función jurisdiccional en el tema constitucional, juega un doble rol, primero, como método para el mantenimiento de la subyugación del ejercicio del poder ante las disposiciones constitucionales y segundo como método de

²⁵ González Montenegro, Rigoberto, 3ª edición, 2009, Curso de Derecho Procesal Constitucional, Panamá, Editorial Portobelo, pág. 31

garantía para el libre ejercicio de los derechos fundamentales a todo miembro de la sociedad y así lo resaltan las catedráticas De Marcos y Vila Ramos cuando dicen que "la jurisdicción constitucional nace como mecanismo que garantiza no sólo la supremacía de la Constitución frente al resto del ordenamiento, también el esquema político y social normado en ella"²⁶.

2. Competencia

2.1 Etimología de del término competencia

El termino competencia, se deriva del vocablo latino "competentia"²⁷ en cuyo significado confluyen dos corrientes, la primera gira alrededor de la lucha entre dos o más personas por resaltar frente a los demás y alcanzar un objetivo común, en un campo en específico, haciendo referencia al término competir, que, según la Real Academia Española, se define de la siguiente manera: "Dicho

²⁶ De Marcos, María Garrote, y Vila Ramos, Betriz. "APROXIMACIÓN A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL." In Jurisdicción Constitucional Y El Procedimiento De Defensa De Los Derechos, 11-30. Madrid: Dykinson, S.L., 2015. <http://www.jstor.org/stable/j.ctt1k857bt.3>.

²⁷ Diccionario de la Lengua Española, s.v., "Competencia", último acceso diciembre 10 de 2019 <https://dle.rae.es/?id=QiamBaG>

de dos o más personas: Contender entre sí, aspirando unas y otras con empeño a una misma cosa”²⁸.

En el segundo caso, se entiende por “competentia” como la capacidad, facultad o pericia que tiene determinada persona para conocer u opinar sobre un asunto en específico, haciendo referencia al término competente, cuyo significado, según la Real Academia Española, es la “pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado”²⁹. Siendo esta segunda acepción, la de mayor interés para nosotros, ya que plasma las bases de lo que se entiende por competencia en materia procesal, en el sentido en que nos habla de una delimitación de las capacidades de una persona para conocer de ciertos asuntos en los cuales se necesitan un nivel de experticia por parte de la persona.

²⁸ Diccionario de la Lengua Española, s.v., “Competencia”, último acceso diciembre 10 de 2019 <https://dle.rae.es/?id=QiamBaG>

²⁹ Diccionario de la Lengua Española, s.v., “Competencia”, último acceso diciembre 10 de 2019 <https://dle.rae.es/?id=QiamBaG>

2.2 Concepto de competencia

La jurisdicción, como hemos recalcado con anterioridad, es una sola. Es una facultad exclusiva que reside en todos y cada uno de los jueces llamados a ejercerla, por lo tanto, sería inverosímil encontrarnos en una situación donde el juez tome una decisión y esta no pudiese ser ejecutada por el hecho de que fuera necesario que otro órgano distinto al tribunal tuviese que ordenar a la institución o al individuo obligado a cumplir la misma, que la ejecutase.

A lo que queremos llegar es que, para poder hablar de una división de la jurisdicción, es necesario de que aquellos elementos esenciales de la misma varíen, como se hizo mención con anterioridad en la característica unitaria de la misma.

En cambio, si se desea limitar el ejercicio de la facultad de resolver conflicto, en virtud de diversos factores, alejados de la esencia de la misma jurisdicción, entonces, dejamos de lado esta última para comenzar a hablar de competencia. Ya la esencia del término deja de

radicar en la facultad, el facultado y quien lo faculta, para alojarse en los límites del ejercicio de la facultad.

Límites que serán determinados por la naturaleza de los asuntos que serán de conocimiento del juez llamado a resolverlo. Asuntos cuya naturaleza dependerá de los factores a los que la Ley haga referencia para clasificarlos, ya que los mismos, son variables en el tiempo y en el espacio según nos comentan los Catedráticos Beatriz Quintero y Eugenio Prieto.

La competencia la podemos definir entonces, como un conjunto de asuntos a los que un juez o una autoridad jurisdiccional tienen limitado su conocimiento.

Estos límites al ejercicio de la función jurisdiccional vienen a ser establecidos por la ley, con el fin de optimizar el acceso a la justicia, a través de la división de las labores y la especialización de los llamados a ejercer la función jurisdiccional en las distintas ramas del derecho como lo resalta el Catedrático Enrique Falcón.

2.3 Formas de determinar la competencia

Esta delimitación de la competencia de los distintos juzgados y tribunales que componen a un sistema jurisdiccional se determinará de acuerdo con una serie de criterios. Y estos, a su vez, por todos aquellos elementos que componen al proceso en su generalidad, tales como, la calidad de las partes, la materia de la pretensión, la circunscripción de los hechos, la cuantía de la pretensión, entre otras.

Esto da como resultado que los criterios con mayor aceptación dentro de la doctrina sean 4, estos son: el criterio objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial. Echandía menciona otro criterio para determinar la competencia, el cual toma de referencia la acumulación de pretensiones o de procesos y se llama criterio de la conexión.

Criterio objetivo

El elemento que viene a determinar la competencia del juez de acuerdo con criterio objetivo es la naturaleza del objeto del litigio.

Queda entonces indicar que para conocer la naturaleza de un objeto litigioso es necesario conocer, primero, la naturaleza del derecho sustantivo reclamado, el cual puede ser de carácter civil, penal, laboral, etc., así como también la cuantía reclamada.

Criterio Subjetivo

El elemento central que determina la competencia de los jueces de acuerdo con criterio subjetivo es la calidad de las partes dentro del conflicto y la persona del juez.

Bajo la primera premisa, se viene a considerar la calidad de las partes para determinar si un juez es competente o no para conocer sobre el conflicto. Ejemplo de este criterio lo podemos hallar en el juzgamiento por causas penales a los Diputados de la República, donde la Corte Suprema de Justicia es la única competente para conocer sobre dichos casos, a pesar de que, objetivamente, los juzgados municipales o de circuito penal, puedan tener facultad de conocimiento sobre los mismos.

Por otro lado, un juez, por su propia personalidad, también puede constituirse como un elemento para determinar su propia competencia. Un juez desde un criterio objetivo

puede estar facultado para conocer sobre una causa y la calidad de las partes involucradas no dan razón a la aplicación de una norma especial o al inicio de un proceso especial del cual, el juez en cuestión no pueda ser competente, pero ¿Qué sucede si dentro del proceso existan elementos que comprometan esa independencia e imparcialidad del Juez debido a su relación con alguna de las partes o al tema discutido?

Tanto el juez como las partes, como planteamos en el párrafo anterior y por separado, no se constituyen en un elemento objetivo o subjetivo lo suficientemente razonable como para considerar una variación en la competencia. Pero, para estudiar al proceso, es necesario verlo en su conjunto, por lo que se vuelve crucial el estudio de la relación del juez con las partes para determinar la competencia o incompetencia de este sobre la causa; todo esto, con miras a preservar la garantía del debido proceso.

Entonces, podemos deducir que, la relación que pueda tener el juez con alguna de las partes llega a ser un elemento determinante para instituir la incompetencia de aquel sobre el conocimiento de la causa, al igual que el

interés del juez sobre la misma. Sobre esta situación, indican los Doctores Artavia y Picado, "el juez pierde su carácter de imparcial (no parte) o su imparcialidad (no interesado) o su independencia para actuar libremente y sin ningún tipo de ataduras en la emisión de su pronunciamiento"³⁰.

Como consecuencia de este fenómeno, se vuelve imprescindible "desplazar la competencia del juez objetivamente competente pero subjetivamente incompetente hacia otro juez que sea objetiva y subjetivamente competente"³¹

Para que pueda ocurrir este desplazamiento de la competencia, es necesario recurrir a alguna de las dos herramientas que otorga la ley para dichos casos, la primera es el impedimento y la segunda es la recusación.

En el impedimento, el juez reconoce que su intervención en el proceso podría llegar a viciar el mismo

³⁰Artavia B., Sergio, Picado V., Carlos,
https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Competencia_Civil.pdf
"CRITERIOS DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA", Pág. 33

³¹ Artavia B., Sergio, Picado V., Carlos,
https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Competencia_Civil.pdf
"CRITERIOS DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA". Pág. 33 y 34

debido a la relación con las partes o los intereses propios que tiene con el proceso, por lo que recurre a advertir este fenómeno y a desplazar su competencia. En el caso de la recusación, es alguna de las partes quien advierte la posibilidad que la participación del juez vicie el proceso debido a las mismas causas antes mencionadas.

Criterio Funcional

El criterio funcional responde a las funciones que tiene el juez dentro del conocimiento de la causa. Dentro de un proceso, los distintos jueces que componen un sistema jurisdiccional, de acuerdo con su posición jerárquica pueden desempeñar funciones de instancia o de casación y revisión.

Los juzgados de menor jerarquía son los llamados a ejercer funciones de instancia, mientras que los de mayor jerarquía son los que desempeñan funciones especiales de casación y revisión de sentencias.

Criterio Territorial

Los tribunales son distribuidos a lo largos de todo el Estado, pudiendo ejercer su función jurisdiccional

únicamente en la circunscripción que la Ley le ha asignado. Esto, con el objetivo de ejecutar el principio de economía procesal, preservar la comodidad de las partes y acercar al juez a la realidad material de los hechos.

Conexión

Si bien Echandia no considera el criterio de conexión como tal, sí comenta que la conexión entre distintos procesos con una causa en común o distintas causas dentro de un mismo proceso, pueden dotar al juez de la competencia para conocer sobre los mismos a pesar de que por otros factores le correspondan a un juzgador distinto.

2.4 Características de la competencia

Una vez determinada la competencia del juzgador para conocer sobre una causa, de acuerdo con los criterios anteriormente mencionados, corresponde pues, analizar las características que definen a la competencia.

Es de orden público

Una norma de orden público viene a ser aquella que regula una materia a la cual el Estado le brinda un estatus

especial respecto a otras. Este estatus es brindado en función al interés que tal materia genere al conjunto de la sociedad.

El efecto que tienen las normas de orden público en las relaciones jurídicas es la baja o nula disponibilidad de la voluntad sobre dichas normas de parte de los particulares al momento del nacimiento de un contrato o una relación.

¿A que nos referimos con baja o nula disponibilidad de la voluntad en las relaciones? En las relaciones entre privados, en el derecho privado, la Ley impone unos parámetros mínimos para la creación, desenvolvimiento, modificación y/o extinción de las relaciones jurídicas, por lo que las partes pueden disponer de la voluntad para regular aquello que la Ley no contempla o alterar los parámetros establecidos por la Ley. Pero las normas de orden público no dan esta libertad, los particulares deben ajustarse estrictamente a lo establecido por las normas de este tipo, sin que puedan apelar a la voluntad de las partes para su inaplicación o modificación.

En el caso de las normas que regulan la competencia, tienen como función establecer un orden en el rango de acción de los tribunales, con el fin de facilitar el acceso a la justicia a todos los miembros de la sociedad, por lo que el permitir a los particulares escoger el tribunal al que quieren acogerse, dejando todos los criterios para determinar al mismo, convertiría la labor de resolver los conflictos en una labor caótica afectando las garantías de todos los miembros de la sociedad. Como consecuencia, el Estado, al momento de legislar sobre la competencia, le da el carácter de norma de orden público, desproveyendo a los particulares de la facultad de modificar la jurisdicción a la cual ajustarse en caso de un conflicto.

Improrrogabilidad

Se entiende por prórroga de la competencia como el acto mediante el cual, las partes, a través de una expresión de la voluntad o mediante sus actos, le otorgan competencia para conocer sobre un asunto a un juez que, en principio, no le corresponde el conocimiento de la causa.

Como regla general, las partes no tienen la facultad, ni expresa ni tácitamente, de otorgar a un juez la competencia para conocer sobre una causa que no le corresponde.

Indelegabilidad

Así como en la prórroga de la competencia, la delegación viene a ser aquel acto mediante el cual se le otorga a un juez o magistrado, al cual en un principio no le corresponde, la competencia de conocer sobre una causa, radicando la diferencia en que, en este último, es el magistrado o el juez al que le corresponde conocer sobre la causa el que delega su competencia y no las partes.

2.5 La competencia en materia constitucional

La forma de determinar la competencia en materia constitucional responde a dos grandes sistemas de control de la constitucionalidad que han existido en la historia contemporánea de la humanidad, pero que fueron cociéndose a lo largo de la segunda parte de la edad moderna, con el surgimiento de las ideas liberales. Donde los pensadores ya empezaban a ver la relación entre el Estado y el pueblo, no como una relación de sumisión de estos frente a

aquellos, sino como un servicio mutuo de garantías de derecho. El ciudadano dota al Estado de lo necesario para su funcionamiento y el Estado garantiza la seguridad de los derechos del ciudadano.

Estos grandes sistemas a los que hicimos referencia en palabras anteriores son el sistema difuso del control de la constitucionalidad, cuyos máximos representantes son los países anglosajones, como por ejemplo Estados Unidos, y el sistema concentrado del control de la constitucionalidad, cuyos máximos representantes son Estados de la Europa Continental, como por ejemplo Austria.

En el sistema difuso de control de la constitucionalidad, la competencia para conocer sobre las discordancias entre las normas legales y otras actuaciones de la administración pública frente a disposiciones constitucionales recae en cualquier tribunal de cualquier jerarquía, pero con ciertas particularidades en la resolución del conflicto, las cuales veremos más adelante.

Por el contrario, dentro del sistema concentrado de control de la constitucionalidad, la competencia para conocer sobre estas discordancias entre normas y

constitución radica únicamente en una sola institución que puede ser tanto la Corte Suprema de un Estado, como también un Tribunal especial que no pertenece a ninguno de los Órganos clásicos del Estado o que está adscrito al poder judicial y que funciona en paralelo a la Corte Suprema del Estado en cuestión.

De acuerdo con lo relatado con anterioridad, podemos decir que el criterio generalmente imperante para determinar la competencia en materia constitucional es el criterio objetivo. Y decimos generalmente, porque excepcionalmente un magistrado puede declinar su competencia en materia constitucional por cuestiones subjetivas como lo son los intereses en el proceso o la relación con el accionante.

En Panamá, la competencia en materia constitucional se define de acuerdo con el sistema concentrado del control de la constitucionalidad en todo lo relativo a la protección del principio de supremacía constitucional. No así sucede con la protección de los derechos fundamentales, la cual recae en manos, y lo repetiremos en variadas

ocasiones, de todos los tribunales que componen el sistema jurisdiccional panameño.

3. Sistemas del control de la constitucionalidad

Dejando un poco de lado la doctrina del derecho procesal general, entramos ahora en un análisis sobre la justicia constitucional, iniciando con el repaso de conceptos general sobre la misma, para luego entrar en los distintos modelos de justicia constitucional, sus características, principios y factores históricos que dieron origen a los mismos.

3.1 Concepto del control de la constitucionalidad

Antes de otorgar una definición de lo que concebimos como control de la constitucionalidad, nos parece más que pertinente traer sobre la mesa el concepto de Constitución, tomando como razón una simple y sencilla premisa lógica, sin Constitución no hay control de la constitucionalidad.

Primero, veamos a la Constitución desde un punto de vista material, sobre esto, el profesor Luis Sáchica dice

que "es la configuración de los factores reales de poder en una sociedad dada y sus formas de interrelación política"³², esta configuración de los factores reales de poder es relevante debido a que es el núcleo moldeador del sistema político de un Estado, así como también del conjunto de derechos que se les garantizarán a los ciudadanos.

Pero también es resaltable mencionar la irrelevancia de la definición para los efectos de un control de la constitucionalidad efectivo, en la medida en que no se formalice como una Constitución escrita plenamente aplicable y con unos mecanismos que garanticen su obligatoriedad y no se mantenga como una serie de principios o aspiraciones de un Estado.

Por lo tanto, se hace necesario agregarle aquel factor normativo que imbuye de obligatoriedad al contenido de la Constitución. En este sentido, para Kelsen "La Constitución es pues la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, así como de aquellas que determinan

³² SÁCHICA, Luis C., *Política y Constitución*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 3° edición, 1997. Pág. 30

los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas, y la forma como estos órganos habrán de proceder.”³³ Por lo que su podría decir que la materialización de la normatividad de una Constitución de se dará en la medida en que la misma sirva como marco regulatorio de las actividades de los Órganos clásicos de Estado.

Con el pensamiento de Kelsen, se puede decir que se concibe a la Constitución ya como una norma en todo el sentido de la palabra. Una norma cuya función radica en la regulación de las actividades estatales y en la de guardar los principios fundamentales del Estado, pero, con la característica de supremacía frente a cualquier Ley o acto que pretenda considerarse Ley.

En este punto, consideramos más que pertinente el referirnos a la definición de Constitución del profesor Vladimiro Naranjo, quien, en la misma, envuelve los distintos aspectos a los que nos hemos referido sobre el concepto de Constitución. Vladimiro Naranjo dice que la Constitución “es el conjunto de normas fundamentales para

³³ Kelsen, Hans, LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN (LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL), extraído del Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional ISSN 1138-4824, núm. 15, Madrid (2011), pág. 260

la organización del Estado, que regulan el funcionamiento de los Órganos del Poder Público y que establecen los principios de los derechos y la garantía de las libertades dentro del Estado”³⁴

En general, una Constitución es una norma ubicada en una jerarquía superior a cualquier otra norma, en la que convergen una serie de factores reales de poder, componentes de una sociedad, los cuales moldearán un modelo de Estado y un marco regulatorio de la actividad legislativa y que a su vez dotará a los gobernados de poderes llamados derechos, como decía el Profesor Sáchica, cuyo objetivo es proteger a los mismos frente a las arbitrariedades de los Órganos estatales y porque no, frente a abusos de los mismos gobernados en contra de sus similares.

Entendiendo todas las implicaciones jurídicas, sociales y políticas que convergen dentro de una Constitución, se podría decir que “en el régimen de la legalidad, todos los Órganos del Estado y demás

³⁴ Naranjo M. Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Temis, 4° edición, Bogotá, Colombia, 1991, Pág. 272

destinatarios de una Constitución deberían actuar teniendo en cuenta las reglas constitucionales”³⁵.

Pero ¿Qué sucede cuando no lo hacen? Sería muy inocente de nuestra parte el afirmar que los distintos Órganos del Estado actúan siempre y en todo momento bajo el marco de la constitucionalidad.

Ya sea por acción u omisión, el Estado no queda exento de la posibilidad de sobrepasar los límites bajos los que se marca su rango de acción, dentro de las distintas funciones que realiza, plasmados en la Constitución Política.

Surge pues, la necesidad de establecer un mecanismo que garantice la supremacía de la Constitución frente a cualquier actuación que, con intención o no, puedan llegar a vulnerar a la misma.

Y el control de la constitucionalidad viene a ser este mecanismo que garantizará la prevalencia de la Constitución

³⁵ Wroblewski, Jerzy, Constitución y Teoría general de la interpretación jurídica, Editorial Civitas S.A, 1ª edición Madrid, 1985, Pág. 94

frente a todos los demás actos del Estado que componen el sistema jurídico del mismos.

El Profesor Rigoberto González define al control de la constitucionalidad como

“el mecanismo por medio del cual va a ser posible examinar los actos cuya constitucionalidad se cuestiona, con el objeto de verificar su conformidad o no con la constitución, todo ello con miras a tutelar, proteger o hacer prevalecer la normativa constitucional sobre las demás normas que integran el sistema jurídico”³⁶

El objetivo de este control de la constitucionalidad, y, por lógica, de la justicia constitucional en general, tiene dos vías, como lo hemos afirmado con anterioridad. La primera, es la conservación de la supremacía constitucional por sobre cualquier acto que pretenda vulnerar la misma.

Y la segunda es la conservación de los derechos fundamentales y los principios bajo los que se rige el sistema político de un Estado o como diría Carlos Bolívar Pedreschi “las limitaciones a la omnipotencia legislativa y el respeto a la constitución valen entonces, en cuanto

³⁶ González Montenegro, Rigoberto, 3ª edición, 2009, Curso de Derecho Procesal Constitucional, Panamá, Editorial Portobelo, pág. 46.

una y otra cosa resultan en el respeto y observancia de dichos valores fundamentales”³⁷

Vemos pues, que no es solamente una preservación de las jerarquías normativas dentro de un sistema jurídico la que sustenta los objetivos de un control de la constitucionalidad, sino la preservación de una serie de principios y derechos que, para la sociedad, son imprescindibles como medio para un correcto desarrollo de las relaciones dentro de la misma.

Ahora, ¿Qué comprende este conjunto de mecanismos? Así como en cualquier otra jurisdicción, la defensa de la Constitución va a comprender una serie de recursos orientados a atacar aquellos actos cuya constitucionalidad se ponga en tela de duda.

Estos recursos van a ser resueltos por cualquier juez que pertenece al poder judicial del Estado, o también se puede dejar la resolución de los conflictos constitucionales en manos de un Tribunal en específico o de cualquier Órgano.

³⁷ Pedreschi, Carlos B., El Control de la Constitucionalidad en Panamá, ediciones Fábregas, López, Pedreschi y Galindo, 1965, Pág. 64.

La labor de regular los recursos y los tribunales destinados a ejercer el control de la constitucionalidad, en otras palabras, estructurar la jurisdicción, debe recaer únicamente en la Constitución política del Estado. Esto es así a causa de la materia que regula.

El dejar la defensa de la constitucionalidad al mismo nivel de las demás legislaciones, o de cualquier otro acto, no generará otra cosa que incertidumbre respecto al respeto que los poderes del Estado le tenga a la Constitución por lo que, dejará en entredicho su capacidad de anular los actos que le sean contrario. Y es así debido a la facultad que recaería sobre los poderes del Estado, de modificar las condiciones para el ejercicio del control de la constitucionalidad siempre que esta le sea contraria a sus propios intereses. Por tanto, no le falta razón al profesor Kelsen cuando dice que "Una constitución a la que le falta la garantía de la anulabilidad de los inconstitucionales, no es plenamente obligatoria en su sentido técnico"³⁸

³⁸ Kelsen, Hans, LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN (LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL), extraído del Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional ISSN 1138-4824, núm. 15, Madrid (2011), pág. 295

Por lo tanto, la labor de establecer un sistema que garantice el respeto a la Constitución no debe recaer en nadie más que en la misma Constitución, de lo contrario esta no sería diferente a una declaración de intenciones, la cual, para la generalidad sonaría muy bonita, pero cuya efectividad sería menos que inexistente.

3.2 Principio de supremacía constitucional

Es imposible no sostener el pensamiento de que los principios generales que rigen al proceso, y cuya influencia, por un simple ejercicio lógico, alcanza a cada una de las equivalencias procesales de las distintas ramas sustantivas del derecho, son aplicables al proceso constitucional.

Pero, a pesar de la gran importancia que implica la existencia de una serie de principios procesales generales y que cuya influencia alcanza a esta rama relativamente nueva del derecho, no abordaremos ninguno de estos principios. Sustentamos esta posición sobre la base de aquello que le da la verdadera razón de existir a la

jurisdicción constitucional y no es otra cosa que el principio de supremacía de la Constitución.

Como hemos visto, la Constitución viene a ser aquel instrumento que sirve como medida para regular el poder, llevándonos, pues, a afirmar la obligatoria subordinación de todos los entes que de esta derivan, o sea, todas las instituciones del Estado. Esta subordinación se materializa en la incapacidad de las instituciones públicas de actuar en formas distintas a las que la Constitución.

Pero esto no se limita meramente a lo procedimental, sino que el fondo también juega un papel relevante al momento de discernir sobre el grado de contravención que puede presentar un acto. Y es que, un acto que haya sido legítimamente emitido también puede ser contrario a la Constitución, en el momento que contravenga cualquier derecho sustantivo o principio que la Constitución resguarde.

Y es que,

“la supremacía de la Constitución resulta, pues, del hecho de ser el primer fundamento del orden jurídico y del Estado. Ella es la fuente o el principio del orden estatal entero, y hace que todo los demás

dentro de la vida del Estado, sea determinada manera y no de otra diferente. Por eso se dice que la Constitución es la ley de leyes”³⁹

Ahora bien, la supremacía constitucional, siguiendo el pensamiento común en la doctrina, se entiende bajo dos perspectivas. La primera, la perspectiva material y la segunda, la formal.

En un primer momento, trajimos a colación la obligación de la subordinación de los actos legislativos a las disposiciones constitucionales. La Constitución viene a establecer un marco obligatorio de cumplimiento para la creación de leyes, para decirlo de otro modo y siguiendo el pensamiento de Kelsen, es una Ley que le dice al legislador como hacer las leyes.

Por otro lado, y como hemos ido mencionando, la superioridad constitucional no se queda únicamente en los mecanismos de creación de las leyes, sino también, que las disposiciones legales deben enmarcarse dentro de aquellos principios amparados en la Constitución, por lo que las leyes, en su fondo, deben ajustarse por obligación a unos

³⁹ Naranjo M., Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Temis, 4° edición, Bogotá, Colombia, 1991, Pág. 303

lineamiento que salen del control del legislador, en el sentido de que, a pesar de que este último es portador del poder popular y por tanto tiene la facultad de legislar sobre casi absolutamente todo, no puede contravenir aquello que le permitió acceder a dicha facultad, y es que "es de la Constitución que los legisladores tienen sus poderes ¿Cómo podría ellos cambiarla sin destruir el fundamento de su autoridad?"⁴⁰.

Y, en caso tal, si el legislador al momento de legislar se sale de los lineamientos enmarcados por la Constitución, esta última está plenamente facultada, siguiendo los procesos que esta misma contempla, de expulsar del sistema jurídico aquel acto legislativo que le sea contrario.

En lo respectivo a la perspectiva formal de la superioridad constitucional, nos encontramos con un escenario distinto a la legislación común, en lo relativo a la creación y modificación de la Constitución. Hablamos de una variable en lo relativo a la creación y modificación de una Constitución precisamente porque la superioridad

⁴⁰ Copete Lizarralde. Álvaro. Lecciones de derecho constitucional, 3° edición, Bogotá, Ediciones Lerner, 1960.

formal de esta recae sobre la diferenciación entre la creación y modificación de una ley común frente al de la Constitución.

Una Constitución contempla toda una serie de mecanismos destinados a la modificación de esta o la creación de una nueva. Estos mecanismos presentan una serie de condiciones regularmente mucho más complejas que las requeridas para la modificación o creación de una ley ordinaria.

La complejidad de los mecanismos para la modificación o creación de una Constitución hallan su sustento en la necesidad del ciudadano de tener una cierta seguridad jurídica frente a cambios bruscos o continuos de la carta reguladora del poder estatal, así como también en el poder que recae sobre el Constituyente.

A diferencia de una Ley, la cual debe responder a una serie de condiciones impuestas por una norma inmediatamente superior a ella, la Constitución no tiene una norma superiormente jerárquica, por lo que su contenido no debe responder a ningún tipo de marco regulatorio, en otras palabras, la creación o modificación de una disposición

constitucional goza de un poder absoluto, o como se le llama en la doctrina, un poder constituyente originario.

3.3 Sistema difuso del Control de la constitucionalidad

3.3.1 Antecedentes

3.3.1.1 El Caso Bonham

Uno de los primeros antecedentes de la justicia constitucional lo encontramos en la Gran Bretaña de los años 1600. En este periodo, llego a las Cortes del "Common Pleas" el caso del Dr. Thomas Bonham, quien se enfrentaría al Colegio de Médicos de Londres a causa de la falta de licencia para el ejercicio de la medicina por parte de aquel, y, por tanto, de un ejercicio ilegal de la misma profesión.

Pero, antes de entrar de lleno al análisis del famoso "Caso Bonham", primero habría que traer a colación los poderes del Colegio de Médicos de Londres, en el ámbito de la regulación del ejercicio de la medicina.

Para hallar los orígenes del Colegio de Medicina de Londres, debemos remitirnos al Siglo XVI, cuando el "*Lord Canciller Card Wolsey*", en el año 1518, toma la decisión

de crear un instituto especializado para la formación de nuevos médicos.⁴¹

Posteriormente, en el año 1540, con la aprobación "Charter" fundacional mediante un "Act of Parliament", los poderes de esta institución colegiada fueron ampliados, convirtiéndose en el instituto encargado de regular el ejercicio de la profesión de médico. Con este acto parlamentario, el Colegio de Médicos se convirtió en el encargado de emitir las licencias para el ejercicio legal de la profesión de médico, así como también de multar a aquellos que ejercieran ilegalmente la profesión y/o cometieran mala praxis. Es interesante resaltar que, para este punto, los castigos eran de carácter pecuniario, o sea que, no podían encarcelar a nadie por la comisión de una falta profesional.

Posteriormente, gracias a otro acto parlamentario durante el reinado de la "Reina María Tudor", el Colegio

⁴¹Todos los datos históricos referentes al "Caso Bonham" fueron extraídos de la Obra de Rey M., Fernando, "Una relectura del Dr. Bonham Case, y de la aportación de Sir Edward Cook a la creación de la Judicial Review", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx, Pág. 852-866.

de Médicos obtuvo la facultad de encarcelar a todo aquel que cometiese una falta profesional.

Dejando un poco de lado el trasfondo histórico del Colegio de Médicos de Londres, nos remitimos al año 1605, cuando el Dr. Thomas Bonham se presenta ante el parlamento para solicitar un permiso para administrar remedios, pero el Colegio de Médicos de Londres se opuso. Esto llevo al Dr. Bonham a presentar una prueba ante los censores para obtener la licencia para el ejercicio de la medicina.

El Dr. Bonham presento el examen ante los censores del Colegio en dos ocasiones, pero no pudo pasarlo en ninguna de estas, por lo que decidió ejercer la profesión de médico sin licencia.

El Colegio de Médicos, viendo la situación de ilegalidad en la que se encontraba el Dr. Bonham, lo llama ante el consejo y lo multan. El Dr. Bonham se niega a pagar la multa y continúa ejerciendo la medicina sin licencia.

En una segunda ocasión, el Dr. Bonham es convocado ante el Colegio a causa del desacato en el que cae como consecuencia del impago de la primera multa y de la omisión a la ordenanza del cese de sus actividades como médico por

falta de una licencia. En esta segunda ocasión el Colegio impone, nuevamente, una multa al Dr. Bonham, a lo que él responde con una negativa al cumplimiento de su nueva obligación, por lo que el Colegio decide ejercer su potestad judicial y ordenar el encarcelamiento del Dr. Bonham y así se cumplió.

En este momento, el Dr. Bonham eleva una demanda al Tribunal del "*Common Pleas*" en contra del Colegio de Médicos de Londres, en la cual, le solicita al Tribunal su excarcelación, así como también una indemnización por daños y perjuicios sustentados en el tiempo que paso encarcelado

Al final, el Tribunal del "*Common Pleas*" falla en favor del Dr. Bonham, por lo que es liberado y resarcido por el Colegio de Médicos.

3.3.1.2 La Tesis de Coke y el High Law

Para entender la tesis defendida por el "*Chief Justice*" Coke al momento de la resolución es necesario saber cuáles fueron las alegaciones presentadas, tanto por Dr. Bonham como por el Colegio de Médicos. En primer lugar, Dr. Bonham esgrimía el argumento de la falta de

competencia, y, por el otro lado, el Colegio de Médicos reafirmaba su autoridad como ente regulador del ejercicio de la medicina en Londres.

El Dr. Bonham asumió una posición de incompetencia por parte del Colegio, como regulador de sus actividades debido a que él era graduado de la escuela de medicina de la *Universidad de Cambridge*", o sea que, estaba en posesión de un título universitario que avalaba su experticia en el área de la medicina y no era un médico formado en el empirismo o experiencia al cual era necesario pulir su experiencia por medio de una escuela y avalar sus conocimientos. Llegando así, a la conclusión que la ley lo protegía de someterse a los procesos para licenciar médicos otorgados por el mismo Colegio.

En el caso del Colegio de Médicos de Londres, la argumentación ante el tribunal giro alrededor de una reafirmación de su autoridad como reguladores del ejercicio de la profesión de médico, sustentándose en la autoridad que el Rey le delego y la cual fue reconocida por el parlamento a través de dos "*act of parliament*". Por tanto, se veían en la autoridad de juzgar y castigar a cualquiera

que estuviese ejerciendo la medicina en Londres, sin importar que tuviera título universitario o licencia. Otro punto resaltar en las alegaciones del Colegio fue insistencia en la ilegalidad del ejercicio de la medicina por parte del Dr. Bonham.

La forma de resolución del conflicto por parte del Juez Coke es muy interesante, en virtud de que no le da totalmente la razón a ninguna de las dos partes, sino más bien, realiza una integra interpretación de los hechos, confrontándolos con la ley y a la luz de los principios de la common law.

Respecto a las actuaciones del Dr. Bonham, el Juez Coke no llega a desconocer la autoridad del Colegio de Médicos de Londres para el regular la profesión de medicina dentro de la metrópolis, más saca a la luz dos inconsistencias en las actuaciones del Colegio, la primera, el uso de una medida excesiva para los estándares de la actuación del Dr. Bonham. El Juez Coke no desconoce la autoridad para castigar el ejercicio ilegal y la mala praxis y los actos parlamentarios le permitían aplicar una pena tan severa como la prisión al momento de castigar la

mala praxis, pero, a ojos de Coke, no se debía utilizar para como medio de castigo por el ejercicio ilegal de la profesión.

El alma de esta tesis de Coke radica en lo que hoy en día conocemos como principio de proporcionalidad de la pena. Y es que Coke consideraba un exceso el uso de la medida privativa de la libertad como medio sancionatorio de las actividades del Dr. Bonham debido al grado de afectación de la irresponsabilidad de Bonham en contra de la integridad corpórea de alguno de sus pacientes. A pesar de la ilegalidad de sus actividades, Bonham no llegó a cometerle ningún daño a ninguno de los pacientes que atendió por tanto "que el daño que produce la practica incompetente concierne al cuerpo del hombre y por tanto es razonable que ofensor sea castigado con el propio cuerpo, es decir, el encarcelamiento. Sin embargo, el que practica medicina en Londres de una manera correcta, aunque lo haga sin licencia, no causa ningún perjuicio al cuerpo de nadie y por ello tampoco a él se debe sancionar de tal modo."⁴²

⁴² Rey M., Fernando, "Una relectura del Dr. Bonham Case, y de la aportación de Sir Edward Cook a la creación de la Judicial Review", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx, Pág. 859

La segunda inconsistencia la encontramos en la personalidad del Colegio de Médicos al momento de la imposición de multas. Las disposiciones que constituían el Colegio de Médicos de Londres contemplaban que un porcentaje de las multas impuestas a los infractores le correspondería al mismo Colegio. La interpretación que Coke le dio a dicha disposición fue una violación al principio de que nadie será juez y parte dentro de un proceso. Y Coke lo interpreto de dicha manera tomando en consideración el interés que puede presentar el Colegio al imponer una multa por el simple hecho de su facultad para percibir una porción de esta, por lo que deja ese carácter independiente e imparcial como ente regulador de una profesión para tener un interese monetario en el proceso sancionador.

A pesar de las alegaciones del Dr. Bonham sobre la incompetencia de Colegio de Médico de Londres sobre sus actuaciones, el Juez Coke, a través de su interpretación de las actuaciones del Colegio, no desestimo en ningún momento la facultad del Colegio de regular las mismas, sino que categorizo las actuaciones del Colegio como abusivas y contrarias a los principios rectores del Commo Law, principios que están por encima de cualquier ley. Esta

argumentación se llega a probar en el resultado de la sentencia, en la cual no le concede la totalidad de la indemnización en favor del Dr. Bonham sino la parte resultante de la deducción de la multa impuesta por el Colegio como resultado de otro proceso que no nos corresponde su análisis.

Ahora bien, ¿Dónde radica el control de la constitucionalidad en todo el proceso del Dr. Bonham? A simple vista y después de haber estudiado dicho caso es fácil desestimar la existencia de un verdadero control de la constitucionalidad debido a la inexistencia de una constitución material en el territorio británico, condición relevante para ciertos autores. Otra razón por la que se podría desestimar el carácter constitucional de la sentencia de Coke sería la llana interpretación legal que pudo haber realizado el Juez Coke al momento de resolver el caso.

No desestimamos dichas acepciones, pero consideramos que los principios a los que apeló el Juez Coke, al momento de resolver el caso, son principios cuya relevancia no se limitan únicamente a la legislación y que a su vez están

por encima de la misma. Estos principios son la base fundamental de todo un sistema jurídico llamado Common Law.

En una Constitución no se plasman únicamente una serie de normas que tienen por objetivo limitar el poder, sino también un conjunto de principios a los que las actuaciones de todos los miembros de la sociedad, como lo hemos ido afirmando a lo largo del escrito, deben responder. Y esto es importante en la medida en que las actuaciones de los distintos actores respondan a esos principios o de lo contrario, cuando estas les sean "repugnantes", puedan ser desestimadas.

En este caso, es de común conocimiento la inexistencia de una Constitución materialmente hablando, dentro del Reino Unido, pero es innegable la existencia de principios que moldean el Common Law. Principios a los cuales, tanto el Rey como el Parlamento deben acogerse al momento de actuar. Entonces, ¿las actuaciones tanto del Rey como del parlamento deben ser acatadas a pesar de su contravención a los principios superiores únicamente porque fueron emanadas legítimamente?

Para el Juez Coke, aquellos principios son superiores a cualquier actuación, sin importar la autoridad que le haya emitido o las formas hayan sido las correctas, y, por tanto, esta se debe sobreponer a las actuaciones de las autoridades, en cuanto estas contraríen a aquellas. De lo contrario, se estaría yendo en contra de toda lógica que dio razón de ser de un sistema jurídico, y por tanto en contra de la misma razón.

3.3.1.3 Las trece colonias y la doctrina de la revisión judicial

Durante el Siglo XVII, la corona británica llevó a cabo un proceso expansionista a lo largo de la zona norte del Continente americano. Este proceso expansionista dio como resultado la conquista de la Canadá Británica, la cual perteneció a la corona francesa en algún momento, y de gran parte de la franja oriental del Continente.

Fue a lo largo de la franja oriental de Norteamérica, donde se establecieron los asentamientos británicos que poco tiempo después se conocerían como las trece colonias y estaban conformadas por: Massachusetts, Nueva Hampshire,

Rhode Island, Connecticut, Nueva Jersey, Delaware, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Nueva York, Pennsylvania, Maryland y Virginia.

La relación entre los dominios de ultramar británicos ubicados en América y su madre patria no era precisamente conflictiva, al contrario, las colonias mantenían un profundo respeto hacia la figura de la corona.

Este clima de armonía y respeto hacia el rey y hacia la madre patria se iría deteriorando a lo largo del siglo XVIII, a causa de una serie de regulaciones aduaneras y fiscales que le impondría la Gran Bretaña a sus colonias, a causa de la falta de compromiso de las colonias en la protección de sus fronteras frente a los ataques de los indios, situación que generaba la necesidad de la corona británica de intervenir con sus casacas rojas para mantener la estabilidad de sus colonias y que le generaban enormes gastos a la metrópolis, así como también, por las constantes guerras en las que se encontraban el Reino Unido, razón por la cual le generó la imperiosa necesidad de recoger fondos para el financiamiento de sus campañas militares.

Fueron leyes como la Stamp Act o la ley de ingresos y ley del azúcar, las llamadas leyes de Grenville y de Townshend, las que mermaron la relación entre las colonias de ultramar y la Madre Patria, abriendo paso a un pequeño grupo de detractores de la corona para esparcir sus ideas de independencia.

Con el escenario perfecto debido a los errores del parlamento y la falta de diligencia del Rey para con las colonias, ejemplo de eso podemos observarlo en la negativa del Rey Jorge III de recibir solicitudes y delegaciones de las colonias, el 4 de julio de 1776, a través de un Congreso Continental, se declara la independencia de las trece colonias.

La declaración de independencia no fue otra cosa que el inicio de un proceso traumático de consolidación de los nacientes Estados, ya que, al poco tiempo de haberse dado el evento antes mencionado, la corona británica envía sus tropas al continente americano con la misión de recuperar el control de sus excolonias. La guerra de independencia estadounidense duró aproximadamente 8 años, entre 1775 y

1783, y finalizó con la firma del Tratado de Paris el 3 de septiembre de 1783.

Finalizada la guerra y consolidada la independencia norteamericana, el, o, mejor dicho, los nacientes estados independientes se encuentra con sus primeros problemas como estados soberanos, estando entre estos, el desorden en la gobernabilidad de estos. Los Estados norteamericanos, en su declaración de independencia, habían expresado un deseo de unidad y concordia, con miras a funcionar casi como si fueran un único estado, prácticamente habían establecido una especie de confederación de Estados, el problema venía con los hechos materiales.

Los nuevos estados, a pesar de la declaración de intenciones de unidad, funcionaban casi como si cada uno fuera un estado independiente y completamente soberano y los únicos cuerpos normativos que funcionaban como "Constitución" eran las llamadas Leyes de la Confederación, las cuales habían sido dictadas por el Congreso de la Confederación pero las mismas planteaban un gobierno federal débil y la efectividad de las mismas se difuminaban con sus contrapartes, o sea, las constituciones de cada

uno de los nuevos Estados. Esto desembocó en una falta de cohesión entre los mismos Estados y la necesidad de establecer un poder ejecutivo, legislativo y judicial, material, visible, independiente y efectivo.

El problema que acaecería la conformación de un Estado formal, bajo el modelo tripartito de Montesquieu, era la oposición manifiesta de los distintos estados. Los Estados, arrastraban, para ese momento, todavía con los abusos impositivos recibidos por parte del Parlamento y del gobierno británico, por lo que se aferraban a la libertad de autogobierno a través del establecimiento de sus propias instituciones, por lo que sentían que con un Gobierno Federal esa libertad de la que gozaban desaparecería, pero no deja de ser cierto que ese modelo adoptado por las excolonias británicas era insostenible en el tiempo.

Uno de los eventos que dejó en evidencia la insostenibilidad del modelo de gobierno norteamericano utilizado en la época post-guerra de independencia, fue una rebelión granjera en el Estado de Masachusete, en la cual el débil Gobierno Federal no pudo actuar de ninguna manera debido, primero, a la falta de recursos, segundo, a

la inexistencia de un ejército nacional y, por último, a la falta de competencias del Congreso de la Confederación.

Por lo que, el 25 de mayo de 1787, se llamó a una convención nacional que se reuniría en Filadelfia. El resultado de la Convención de Filadelfia fue el nacimiento de una Constitución Federal que entraría a regir a partir de 1789.

La Constitución de 1787 estableció un gobierno federal con amplias facultades, pero respetando la autonomía de cada uno de los Estados, también introdujo un sistema parlamentario bicameral, donde la cámara baja estaría compuesta por representantes de todos los Estados y cuya proporción dependería de la población de este, y la cámara alta, compuesta por un número igual de representantes de todos los Estados. Finalmente, la Constitución estableció un poder judicial conformado por todos los tribunales de la confederación y dirigido por la Corte Suprema de Justicia.

A pesar de no contemplar la creación de un sistema de control de la constitucionalidad por parte de la Constitución de 1787, no se puede descartar la confianza

que deposita en los Tribunales, el constitucionalista cuando le otorga la facultad de desestimar la aplicación de una ley legítimamente creada por el Parlamento, cuando esta sea contraria a la constitución, algo que, para la teoría de la supremacía parlamentaria de Blackstone imperante en la Gran Bretaña, era impensable.

Y no es para menos, ya que "en los Estados Unidos, existía desconfianza en el Parlamento opresor, que había dictado leyes con que eran sojuzgados antes de la independencia"⁴³, a pesar del esparcido odio hacia la figura del Rey, supuesto causante de la independencia de las excolonias, sobre lo cual nos dicen los profesores Samuel Eliot Morison, Henry Steele Commager y William E. Leuchtenburg que "Todo el odio provocado por los errores del parlamento se hace recaer sobre el infortunado Jorge III. La principal razón de echar toda la culpa al pobre Jorge era el deseo de socavar la tradicional lealtad norteamericana hacia la corona."⁴⁴

⁴³ Highton, Elena, "Sistema Concentrado y Difuso de Control de la Constitucionalidad". Obra perteneciente a la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Pág. 111 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>

⁴⁴ Morison, Samuel E., Steele Commager, Henry, Leuchtenburg, William E., Breve Historia de los Estados Unidos, Fondo de Cultura Económica, 3° edición, México, pag. 113.

Todos y cada uno de los tribunales, sin importar su jerarquía, tenían la facultad de dejar de aplicar una disposición legal, cuando para aquellos, dicha disposición estuviese violando disposiciones constitucionales, dando como origen el sistema de control difuso de la constitucionalidad o la teoría del Judicial Review, tal como lo conocemos hoy en día.

3.3.1.4 Caso Marbury vs Madison

Aproximadamente 11 años después de la entrada en vigor de la constitución de 1787, se iniciaría uno de los primeros procesos de control de la constitucionalidad de las normas legales en la historia. A este caso se le conocería como el Caso Marbury vs Madison y plantaría la posibilidad de un tribunal de ignorar la aplicación de una norma legal, cuando esta sea contraria a cualquier disposición constitucional.

Para ponernos en contexto sobre el caso Marbury vs Madison debemos remontarnos a las elecciones del año 1800, cuando los federalistas, liderados por el aquel entonces presidente de los Estados Unidos John Adams, pierden las

elecciones de manera estrepitosa, cediendo el control de la presidencia, de la cámara de representantes y del senado a Thomas Jefferson y a sus partidarios del partido demócrata-republicano.

Como una de las últimas medidas tomadas por el saliente presidente Adams, se nombra a 42 nuevos jueces de paz que servirían en el Distrito de Columbia, entre estos recién nombrados jueces, figuraban los nombres de Dennis Ramsay, Robert Townsend Hooe, William Harper y William Marbury.

El proceso de nombramiento de los nuevos jueces de paz se desarrolló de acuerdo con proceso legal establecido, habiendo recibido, los nombramientos, el visto bueno tanto del Congreso como del Senado junto con el sello presidencial, por lo que la última fase consistía, únicamente en repartir las credenciales de los nuevos jueces.

La tarea de repartición le correspondería al Secretario de Estado, quien hasta ese momento era John Marshall. Marshall, quien con posterioridad sería nombrado presidente de la Corte Suprema de Justicia, no lograría

terminar con la labor de repartir las credenciales, por lo que el nuevo Secretario de Estado, James Madison, le correspondería terminar con dicha tarea.

Tomado el control de la Secretaría de Estado por parte de James Madison, este último opta por negarse a reconocer los nombramientos de los jueces de paz a los que no se les había podido repartir las credenciales que los identificaban como tal, dejándolos sin la posibilidad de ejercer sus recién adquiridas obligaciones.

Tanto Marbury como aquellos a los que no se le había entregado las credenciales, decidieron elevar, primero, una solicitud de motivación de la decisión por parte del Secretario de Estado de negarse a cumplir con la repartición de las credenciales a la Corte Suprema de Justicia, y segundo, una solicitud para que la Corte Suprema le ordenase al mismo que repartiera las credenciales correspondientes a los jueces debidamente nombrados.

Queda entonces en manos del presidente de la Corte Suprema de Justicia, el decidir sobre las solicitudes presentadas por los afectados. En ese momento, el

presidente de la Corte era el exsecretario de Estado John Marshall.

La decisión tomada por el Juez Marshall pasaría a la historia como una de las sentencias más importantes de la historia de la justicia constitucional, no solo porque fue uno de los primeros ejercicios de control de la constitucionalidad de las normas, sino que también fue el primero en la historia que tomaba como base una Constitución material. El pensamiento de Marshall trascendería en la forma de ver a las Constituciones, no solo como una declaración de voluntades sino como una norma superior a cualquier norma que pudiera emitir el parlamento y a cualquier entidad de la administración pública, dotándola así de efectividad material.

El juez Marshall orientó el planteamiento de la resolución del conflicto hacia el despeje de tres preguntas: la primera ¿Tiene el solicitante derecho al nombramiento?, segundo, si lo tiene y ese derecho ha sido violado ¿proveen las leyes del país un remedio a esa violación?, y finalmente, si lo proveen ¿es dicho remedio un mandamiento que corresponda a esta Corte emitir?

Como primer punto a analizar, el juez Marshall examina la existencia o no de un derecho derivado de un nombramiento, separando los procedimientos legales que dan como resultado un mandamiento de Ley de las actuaciones arbitrarias constitucionalmente permitidas al Poder Ejecutivo, o sea, las actuaciones políticas.

Para el juez Marshall el ajuste de los procesos de nombramiento de los jueces paz no es un mero procedimiento de materialización de la voluntad del presidente, sino que es el resultado de todo un mecanismo de creación de derechos ajustado a una norma legal. Por tanto, la entrega de las credenciales constituye un actuar de la Ley a través de la figura del presidente y del secretario y no una mera actuación política, en la cual el presidente pueda actuar libremente, sin necesidad de ajustarse a otra cosa que no sean las facultades dadas por la Constitución. Y esto es así debido a la existencia de un procedimiento otorgado por la Ley, que tiene como finalidad la creación de un puesto como Juez de Paz y que fue correctamente satisfecho por aquellos que presentaron la solicitud.

Por lo que el juez Marshall concluye en que, precisamente, los nombramientos de los jueces paz no son un mero acto político sino una verdadera expresión de la voluntad de la ley a la cual el Secretario de Estado no puede dejar de responder, de lo contrario estaría desconociendo un mandato legal que ordena el reconocimiento de un derecho de ejercer una función y violando un derecho.

Ahora bien, el Juez Marshall analiza la existencia de mecanismos que garanticen la tutela del derecho recién adquirido. En este punto, el juez, se vuelve a remitir a la diferenciación entre un acto político y un mandato legal, por motivos de reconocimiento de existencia de un mecanismo la cual pueda remitirse el afectado con intenciones de defender el derecho vulnerado.

En el primer caso, nos encontramos en una situación donde las actuaciones políticas no pueden ser sujetas a un control, precisamente porque son actuaciones de las dispone de manera discrecional, constitucionalmente hablando, el presidente. Por tanto, un control judicial de dichas actuaciones sería inconcebible, así que, el único control

al que se pueden someter aquellas antes mencionadas es a uno de naturaleza política.

Pero, y como resalta el mismo Juez Marshall, tampoco sería admisible el indicar que todas las actuaciones del presidente y de sus secretarios son de naturaleza políticas, sino que se debe analizar la generalidad del acto y no únicamente el ente que lo emitió.

Entonces cabe observar el punto de génesis del acto, siendo este uno de carácter legal, porque el procedimiento para el nombramiento debe ajustarse a una serie de disposiciones legales para hacerlo efectivo, y no político, ya que no es una facultad que dependa únicamente de la voluntad del ejecutivo para su efectividad.

Habiéndose cumplido todo el proceso legal para la materialización de la ley, el resultado indudable es la creación de un derecho. Este derecho, respondiendo al génesis y la naturaleza del acto, es un mandato de Ley que, en caso de ser desconocido, y siguiendo los objetivos básicos de un Estado, debe ser respetado y defendido por el mismo, por lo que la inexistencia de mecanismos para su defensa violaría la misma razón de ser del Estado. Con este

razonamiento, el Juez Marshall llega a la conclusión que, precisamente existen mecanismo para hacer valer un proceso.

Como ultima reflexión, el Juez Marshall se cuestiona si, la Corte Suprema de Justicia está plenamente facultada para ordenar la ejecución del derecho o más bien es otra entidad la que tiene que ejecutar tal acción. Sobre tal disyuntiva, el Juez Marshall llega a la conclusión de que tal poder no descansa en la Corte Suprema de Justicia, por el simple hecho de que la ley que faculta a la Corte de conocer asuntos relacionados al Poder Ejecutivo de manera originaria contraviene a la Constitución en la forma en que esta no contempla que la Corte Suprema puede conocer sobre tales asuntos de manera originaria.

La Constitución de los Estados Unidos contempla bajo cuales condiciones, la Corte Suprema de Justicia se constituirá como tribunal de primera instancia, o sea, gozará de jurisdicción originaria. Pero, la Ley de ordenamiento judicial contemplaba una ampliación de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia actuaba como tribunal de primera instancia, llegando a darle la facultad

de conocer sobre casos donde altos miembros del Poder Ejecutivo fuesen partes.

Para el Juez Marshall, el poder otorgado por la Ley de ordenamiento judicial a la corporación que él dirigía contravenía a las disposiciones constitucionales, por lo que su ejercicio se traduciría en una plena contravención a la Constitución. Llegando a la conclusión que, a pesar de reconocer la existencia de un derecho legítimamente reclamable por parte del Sr. Marbury, la Corte Suprema de Justicia debía abstenerse de ordenar el reconocimiento y la ejecución de tal derecho bajo el concepto de la inconstitucionalidad de la norma que le otorgaba la facultad de conocimiento y decisión sobre el caso.

3.3.2 Características del control difuso de la constitucionalidad

3.3.2.1 Acceso incidental a la jurisdicción constitucional

Dentro del modelo difuso, la controversia constitucional no surge como el objeto principal de un proceso, sino que depende de la existencia previa de un

proceso en el cual, el objeto controvertido, le sea ajeno a la Constitución.

Y es que, la naturaleza del proceso será distinta a la Constitución en el sentido de que la aplicación de las disposiciones constitucionales no serán el punto de resolución del conflicto sino las disposiciones legales de acuerdo con la materia que se está manejando en el proceso.

La controversia constitucional surgirá de acuerdo con las disposiciones legales cuya aplicación serán consideradas para la resolución del conflicto.

La resolución de la incidencia por razones constitucionales no llevará al juez a declarar la norma legal como inconstitucional y su consecuente derogación, sino que tendrá como resultado su inaplicación en el proceso.

Entonces, podemos decir que los asuntos constitucionales, en el sistema difuso, serán resuelto como algo accesorio a un proceso previamente existente, de naturaleza distinta a la constitucional y tendrá como resultado la inaplicabilidad de la norma estrictamente dentro del proceso en particular.

3.3.2.2 Facultad de todos los jueces de ejercer el control de la constitucionalidad

Como fue planteado en la Constitución estadounidense y como lo fueron adoptando distintos Estados, los asuntos constitucionales pueden ser dirimidos por cualquier juez, sin tomar en cuenta su jerarquía o la materia que observa.

Esto lleva a que todos los tribunales de un sistema judicial puedan conocer sobre las discordancias entre una norma y las disposiciones constitucionales e inaplicar la norma legal de ser necesario y sin necesidad de elevar consulta alguna a un Tribunal u Órgano superior.

3.3.2.3 Principio de no derogación de la Ley y el "stare decisis"

Dentro del sistema difuso no cabe la posibilidad de derogar una ley, por lo que los jueces se limitan a desaplicar la norma considerada inconstitucional. El efecto de la no aplicación tampoco tendrá mayor trascendencia para otros tribunales, ya que el efecto de las decisiones es exclusivamente "inter partes".

La norma legal inaplicada dentro de un proceso por razones constitucionales no perderá su vigencia y sus efectos, por tanto, será perfectamente aplicable a cualquier otro proceso, ya sea a nivel estatal o federal.

Esto supone únicamente la regla general, en virtud de la existencia de una posibilidad de inaplicación generalizada de una norma por contravenir disposiciones constitucionales. Y es que, una norma legal puede llegar a ser inaplicada por todos los tribunales del sistema judicial cuando se establece un precedente.

En consecuencia, a la característica jurisprudencial de los sistemas judiciales anglosajones, los precedentes originados por los tribunales en sus decisiones establecen un marco orientador para los juzgadores en caso de aparición de casos similares en el futuro, lo que se conoce como el "stare decisis".

En el caso de la Corte Suprema o de cualquier Tribunal que ostente la máxima magistratura dentro de un Estado, y siguiendo la doctrina de los precedentes, sus decisiones tendrán un carácter de obligatoriedad sobre todos los demás tribunales del mismo sistema, por lo que la inaplicación

de una norma de carácter legal por razones constitucionales conllevaría la inaplicación generalizada de esa norma para dicho caso en específico, flexibilizando el principio de no derogación de la ley.

3.3.2.4 Efecto "inter partes" de las sentencias

Para concluir, cabe destacar que las sentencias en materia constitucional surtirán efectos exclusivamente dentro del proceso que conoce el juez, por tanto, solo será efectiva para las partes involucradas dentro del mismo.

Esta característica va muy ligada a la naturaleza del acto que resuelve cualquier conflicto en la esfera jurisdiccional.

Los efectos de las resoluciones judiciales, entre estas las que resuelven las incidencias derivadas de un asunto constitucional, recaen sobre la base del conflicto objeto del proceso y son de obligatoria acotación solamente para las partes que promueven tal proceso.

Esto nos lleva a que el asunto constitucional se limite a regular la constitucionalidad de la norma en la

situación específica del proceso y no en una abstracción generalizada de los efectos de la norma. Tal abstracción no solo incluiría las situaciones que puedan surgir de la norma sino también a las partes que pudiesen estar implicadas en las mismas.

3.4 Sistema Concentrado del control de la constitucionalidad

3.4.1 Antecedentes del Sistema Concentrado del control de la constitucionalidad

3.4.1.1 La desconfianza en los jueces

Explorando los orígenes del sistema concentrado de la constitucionalidad, nos encontramos, en un principio, con un escenario contrario al que presentaban los orígenes del sistema difuso del control de la constitucionalidad en el sentido de la confianza popular de la figura del juez.

Mientras, en la Constitución estadounidense observamos una confianza tal de parte del pueblo hacia los jueces que, incluso, se les permite desconocer una disposición legal por razones constitucionales; en la Europa continental, los jueces eran despreciados por el

común de la población, dando como resultado el confinamiento de los jueces a realizar tareas de divulgación de la ley, como hacía referencia Montesquie, y el rechazo total hacia el desconocimiento de la ley por parte de los mismos, a pesar de la posibilidad de encontrarse razones constitucionales de por medio. Esta situación aconteció, primordialmente, en la Francia antes de la revolución.

Pero ¿De dónde surge esta desconfianza hacia la figura del juez? Esta surge a raíz de la casta que se construye alrededor de dicha figura, y es que el método para llegar a la magistratura era a través de la compra del título, entrando esta al patrimonio de la persona y, por tanto, existía la posibilidad de dejarlo en herencia. Esto, junto con las dietas obtenidas de los litigantes por los servicios judiciales prestados, propiciaban un ambiente muy cómodo para el juez.

Tal comodidad, durante la época revolucionaria, hacía que los jueces se ubicaran en una posición tan conservadoras, que se llegaron a oponer al Rey, cuando este

cedió a reformar ciertos aspectos del Estado, por temor a perder tan opulentos privilegios.

La adopción de posiciones tan conservadoras de parte de los jueces llevo al pueblo a ver en ellos más que un aliado o un miembro más de la sociedad, un enemigo, dejando al Parlamento como el único ente con la legitimación para representar al pueblo y actuar en su nombre, relegando la función judicial a un segundo plano en el juego de las divisiones del poder⁴⁵.

Esta referencia hacia los jueces y el Parlamento llevó a que "la mayoría de los países europeos hubieran preferido un sistema parlamentario de tipo británico (la traducción es nuestra)"⁴⁶ y dejaran de lado cualquier forma de intromisión judicial en las leyes.

⁴⁵ Véase Ron L., Ricardo P. y Lousada A. José F. La Independencia Judicial, Editorial Dykinson. 1ª edición. Madrid. 2015.

⁴⁶ Favoreu, Louis, "Constitutional Reveview in Europe" Artículo perteneciente a la obra de Henkin, Louis y Rosenthal, Albert, Columbia, "Constitutionalism and Right: The influence of the United States Constitution abroad" University Press, 1ª edition, 1990, New York, Page. 40

3.4.1.2 La figura del parlamento y el surgimiento de las ideas del control de la constitucionalidad

El estallido de la revolución francesa fue el punto de inflexión de un proceso de decadencia del poder monárquico y del deterioro de las relaciones entre una gran parte del pueblo y la casta judicial, por lo que empiezan a imperar pensamientos de libertad frente a los abusos de aquellos.

A partir de este punto, el pueblo empieza a declararse en contra de todo aquello que no le haya sido legítimamente consultado y se instaura el Parlamento como única vía de participación ciudadana aceptada por la generalidad del pueblo y de creación de leyes, y al pueblo como único legislador. De acuerdo con pensamiento rousseauniano que, entre otras cosas, consideraba que "el poder legislativo pertenece al pueblo y no puede pertenecer sino a él"⁴⁷.

Llegados a este momento, el Parlamento empieza a jugar un rol preponderante en el desarrollo político de la República Francesa, dejando de lado cualquier intervención, tanto del poder ejecutivo como del poder

⁴⁷ Rousseau, Jean J., El Contrato Social, ESPASA-CALPE S.A., 3ª edición, Madrid, 1981, pág. 83

judicial. Sobre todo, del poder judicial ya que se relego la función del juez, tal como resaltamos cuando hablamos de Montesquieu, a un simple funcionario que vocifera lo que dice el Parlamento, o sea, vocifera la ley.

Esto provocó que los jueces no pudiesen pronunciarse respecto a las leyes, debido a que eran la materialización de la voluntad popular por medio del Parlamento, y que, a su vez, tal voluntad, era infalible y suprema. Por tanto, no se concebía la posibilidad de la violación de una norma superior por parte de la Ley, ya que la voluntad general era el principio supremo que daba razón de ser al sistema político del Estado.

La infalibilidad del Parlamento se pone a prueba con la llegada de las guerras mundiales, en especial con la II Guerra Mundial, donde, a los ojos de la humanidad, se cometieron crímenes avalados por el Poder Ejecutivo, Legislativo y, por subordinación, Judicial de los Estados. Y es que ya lo había advertido Rousseau cuando menciona que "se sigue todo que procede que la voluntad general es siempre recta y tiende a utilidad pública; pero no que las deliberaciones del pueblo ofrezcan siempre la misma

rectitud"⁴⁸ y "nunca se corrompe al pueblo; pero frecuentemente se le engaña, y solamente entonces es cuando parece querer lo malo"⁴⁹.

Debido a factores como la pobreza y la hambruna, el pueblo llegó a consentir el levantamiento y las acciones de líderes que le prometían prosperidad, pero a costa de violentar los principios rectores del Estado y el Estado de Derecho. Fue en este momento en donde la voluntad general se doblegó ante los deseos populares y cuando las instituciones devengaron una pérdida de su propio rumbo, vamos, lo que hoy en día podríamos llamar populismo.

Debido a las consecuencias de tales hechos, en Europa, se empezó a considerar la posibilidad de crear mecanismo para reducir la probabilidad de que alguno de los tres poderes del Estado pudiese levantarse e ir en contra de los principios bajo los cuales se rige el sistema político del mismo e imponer intereses propios por encima del interés general, de los derechos individuales y de la misma legalidad.

⁴⁸ Rousseau, Jean J., El Contrato Social, ESPASA-CALPE S.A., 3º edición, Madrid ,1981. Pág. 54.

⁴⁹ Rousseau, Jean J., El Contrato Social, ESPASA-CALPE S.A., 3º edición, Madrid ,1981. Pág. 54

De este discernimiento surge entonces el pensamiento de instaurar un mecanismo de regulación constitucional de las actuaciones de los poderes del Estado. Cabe aclarar que, para el periodo entreguerras, ya existía un modelo de mecanismo de control de la constitucionalidad en Europa, específicamente en Austria, el cual había sido ideado por el jurista Hans Kelsen, y que, a diferencia del explorado en Norteamérica, era de corte concentrado.

3.4.1.3 Hans Kelsen y el sistema concentrado del control de la constitucionalidad

El sistema concentrado del control de la constitucionalidad halla sus orígenes en el pensamiento del jurista austriaco Hans Kelsen quien consideraba la necesidad de delegarle el poder de control sobre las leyes a un órgano tercero que pudiese ejercer sus funciones de manera independiente e imparcial y no al Parlamento.

Kelsen consideraba que "no existe hipótesis de garantía de la regularidad de en la que se puede estar tentado de confiar la anulación de los actos irregulares

al propio órgano que los ha realizado, que la de la garantía de la Constitución”⁵⁰.

Entre tanto, permitir la posibilidad de que un órgano cuya función se limita a la aplicación de los dictámenes de la ley como lo es el Órgano Ejecutivo podría conllevar a abusos por parte de este al momento de ejercer sus funciones como lo ha demostrado la historia, aparte de que es una fragante violación de la división de poder.

Entonces ¿Quién debía ejercer el control de las leyes? Para Kelsen, la respuesta radicaba en un órgano completamente independiente y distinto a cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado emanados de la Teoría de la División de los Poderes. A este órgano le llamó Tribunal Constitucional. Kelsen decía sobre este que “es un Órgano diferente a él (refiriéndose al Parlamento), independiente a él (nuevamente habla del Parlamento), y, por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos

⁵⁰ Kelsen, Hans, LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN (LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL), extraído del Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional ISSN 1138-4824, núm. 15, Madrid (2011), pág. 274

inconstitucionales -esto es, a una jurisdicción o Tribunal Constitucional-”⁵¹

La propuesta de Kelsen era innovadora para la época, especialmente por los sistemas adoptados por los Estados, los cuales, y como mencionamos anteriormente, eran sistemas parlamentarios.

Si analizamos la época en la que se desarrolla la Teoría de Kelsen, nos encontramos con un escenario político dominado primordialmente por el Parlamento, por lo que los demás Poderes del Estado no podían pronunciarse en contra de ningún acto emanado de aquel, de lo contrario, estarían cayendo en una extralimitación de poderes y también estarían atentando a la independencia parlamentaria.

Por esto surgen críticas contra el sistema planteado por Kelsen como, por ejemplo; la posible violación de la independencia parlamentaria debido a que el Tribunal Constitucional podrá anular actuaciones del Parlamento lo que conllevaría la adquisición ilegítima de funciones que democráticamente le fueron otorgadas al Parlamento por

⁵¹ Kelsen, Hans, LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN (LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL), extraído del Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional ISSN 1138-4824, núm. 15, Madrid (2011), pág. 274

parte de un órgano extraño, esto a raíz del carácter legislador que conlleva la anulación de normas, o como decía el mismo Kelsen, "el legislador negativo".

A pesar de las críticas, las teorías de Kelsen sobre el control de la constitucionalidad de las leyes y de la creación de un Tribunal Constitucional, serían reconsideradas al momento en que los Estados vieron en el sistema parlamentario de corte absolutista diversas falencias, como la posibilidad de violentar derechos fundamentales y la imposibilidad de enmendar tales errores, so pretexto de la independencia y la supremacía parlamentaria.

3.4.1.4 Los primeros tribunales constitucionales en Europa

Como resultado de este cambio de paradigma respecto a la repartición del poder hacia con los tres poderes del Estado, valga la redundancia, y a la imperante necesidad de regularlo de acuerdo con lo pactado en la Constitución, se empiezan a crear en la Europa continental, tribunales especializados en el control de las leyes y demás

actuaciones del Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, los llamados tribunales constitucionales.

Entre los primeros tribunales constitucionales europeos nos encontramos con el tribunal austriaco, surgido a partir de la mente del mismo Kelsen y del cual hablaremos más adelante.

Tenemos, por otro lado, el *Bundes-Verfassungsgericht*⁵², creado a partir de la redacción de la *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*⁵³ que entró en vigor en mayo de 1949 y regulado por la *Bundes-Verfassungsgerichtsgesetz*⁵⁴

Sus funciones están enmarcadas en el artículo 93 de la Ley Fundamental y esta consiste en dirimir conflictos entre las leyes federales o las leyes de las *Länder*⁵⁵ con respecto a la Ley Fundamental y también dirime conflictos de competencias entre las funciones de estas últimas con respecto a las funciones del *Bundesregierung*⁵⁶.

⁵² Tribunal Constitucional Federal Alemán

⁵³ Ley Fundamental de la República Federal Alemana

⁵⁴ Ley del Tribunal Constitucional Federal

⁵⁵ Este término no tiene traducción real del alemán al español y corresponde a las divisiones administrativas de primer nivel de Alemania y Austria, semejantes a los Estados federados de los Estados Unidos.

⁵⁶ Término que hace referencia al Gobierno Federal

Otro Tribunal que surgió en las épocas cercanas al final de la II Guerra Mundial fue el Tribunal Constitucional de Italia, el cual nació con la promulgación de la Constitución de 1947. Las funciones de la Corte Constitucional Italiana, enmarcadas dentro del artículo 134 de la Carta Magna y son:

“Artículo 134

El Tribunal Constitucional conocerá:

1. Las Controversias acerca de la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones
2. Los Conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado, entre el Estado y las Regiones y entre las Regiones.
3. Las acusaciones contra el presidente de la República, según lo previsto por la Constitución.”⁵⁷

Fuera de estos tribunales constitucionales, también nacieron otro tipo instituciones encargadas de realizar un cierto control de la constitucionalidad sobre las leyes, como sucedió en Francia, donde en vez de adoptar un Órgano con funciones de carácter jurisdiccional, decidió

⁵⁷ Artículo 134 del Título VI de la Segunda parte de la Constitución de la República Italiana, Gazette Ufficiale del 27 de diciembre de 1947 n.298.

establecer un Consejo Constitucional para que ejerciera una especie de control preventivo sobre las leyes.

3.4.2 Características del sistema concentrado.

3.4.2.1 El control de la constitucionalidad recae sobre un tribunal especializado e independiente a los otros Órganos del Estado

A diferencia del sistema difuso anglosajón, en el sistema concentrado, el control de la constitucionalidad es llevado a cabo por un Órgano especializado e independiente de cualquier poder del Estado.

El tribunal constitucional es un ente creado por la Constitución y en quien esta delega la función de garantizar la supremacía constitucional frente a los actos estatales que la vulneren.

Este tribunal no realiza ninguna función como tribunal de instancia y tampoco guarda relación alguna con el Poder Judicial. Es un tribunal completamente independiente a la jurisdicción ordinaria debido a que su regulación, constitucionalmente hablando y bajo el modelo clásico de Kelsen, lo crea como un ente distinto al Órgano Judicial.

Y hablamos de que bajo el modelo clásico ya que, a lo largo de la historia, los modelos de justicia constitucional concentrado han ido variando en su composición orgánica. Ejemplo de esto lo vemos en el Consejo Constitucional francés que vimos con anterioridad o en el modelo de justicia constitucional que impera en Panamá, donde el control de la constitucionalidad no lo ejerce un ente independiente como la doctrina clásica recomienda, sino que tal función recae sobre el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual es el ente que representa la máxima magistratura dentro del sistema judicial panameño y por tanto pertenece al Poder Judicial.

3.4.2.2 Vías de acceso a la jurisdicción constitucional

A diferencia del sistema difuso anglosajón, donde el acceso a la jurisdicción constitucional se limita a la resolución de un conflicto accesorio al proceso, a través de una incidencia, en el sistema concentrado nos encontramos con la posibilidad de presentar una acción en contra de una ley o de cualquier norma con carácter de esta, sin necesidad de la existencia previa de un proceso, el también llamado control abstracto de la ley.

Este proceso vía acción será naturalmente constitucional debido a que el objeto del proceso es la permanencia de la superioridad de la constitución frente a una norma cuya existencia vulnera el ordenamiento jurídico en el sentido que ignora la norma que le es jerárquicamente superior. Por tanto, la pretensión de tal acción será siempre y en todo momento la expulsión de aquella norma legal o actuación que atenta contra el orden constitucional del Estado.

La competencia sobre el conocimiento de tal acción recaerá exclusivamente en el ente que la Constitución previamente haya establecido, o sea, el Tribunal Constitucional o el ente al que la Constitución haya delegado su conocimiento.

Cabe resaltar que la vía abstracta del control constitucional es la característica principal del sistema concentrado, pero no la única vía de acceso a la jurisdicción constitucional. Dentro del sistema concentrado también se contempla la posibilidad de acceder a tal jurisdicción vía incidental, pero con la característica de que los tribunales judiciales no pueden

resolver el asunto constitucional, sino que tienen el deber de remitirlo al Tribunal Constitucional, para que este se pronuncie sobre la inconstitucionalidad. Otra vía de acceso es la preventiva a través de la objeción de inexecutable, donde el presidente objeta un proyecto de Ley aprobado por el Parlamento por razones constitucionales y lo envía al Tribunal Constitucional para que este se pronuncie sobre las objeciones.

3.4.2.3 Efecto de la sentencia

La aplicación de la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos "erga omnes" lo que significa que el acatamiento de la sentencia constitucional es generalizado y no se limita a una situación en específico como sucede en el sistema anglosajón, sino que involucra a toda situación que pueda surgir a partir de la aplicación de la norma declarada como inconstitucional.

Esto nos lleva al segundo efecto y es la expulsión de la norma del sistema jurídico. Toda norma declarada inconstitucional será anulada y expulsada del ordenamiento jurídico del Estado. La norma declarada como tal no podrá

ser aplicada nunca más por ningún ente público ni tampoco podrá ser utilizada como sustento legal de la pretensión de un particular dentro de un proceso.

Capítulo II El sistema jurisdiccional constitucional de Panamá

1. Antecedentes de la jurisdicción constitucional de Panamá

Los modelos de control de la constitucionalidad han ido variando desde el momento de creación de nuestra República hasta nuestros días. En un inicio el modelo de justicia constitucional imperante en Panamá era esencialmente difuso, a imagen y semejanza del modelo norteamericano y evolucionó hasta un modelo concentrado-mixto.

1.1 Constitución de 1904

El modelo de justicia constitucional instaurado por la Constitución de 1904 era poco estructurado, debido a que la misma, únicamente, contemplaba dos recursos de índole constitucional, de los cuales únicamente la objeción de inexecutableidad tenía como fin la guarda de la integridad constitucional, tal como lo menciona el Profesor Rigoberto González.

Como todo en este mundo tiene una explicación, este fenómeno de la justicia constitucional no se queda ajena a

una. Para el catedrático Salvador Sánchez, esto se debió "al esquema que se apoyaba en la filosofía política del Liberalismo. Consecuentemente, el Estado de la Constitución de 1904 era un Estado Liberal en lo económico, y un Estado de Derecho Legislativo, en lo jurídico"⁵⁸. Esquema que se originó a partir de los diversos movimientos liberales que habían iniciados algunos siglos atrás.

Para el pensamiento liberal de la época, "no se concebía que los representantes del pueblo reunidos en Asamblea pudieran, al expedir una Ley, violar la Constitución"⁵⁹, por el hecho de que, a través del Parlamento, en calidad de máximo Órgano de representación, se materializaba la voluntad popular, en la cual residía el poder soberano del Estado, por lo que ninguna Constitución podía estar por encima del poder soberano del pueblo manifestado por medio de la Ley.

Finalmente, bajo esta última premisa, se volvía casi innecesaria la existencia de una jurisdicción

⁵⁸ Sánchez G., Salvador, "Apuntes sobre la Historia de la Guarda de la Constitucionalidad en Panamá", Revista Debate, núm. 12, Junio, 2007, pág. 31.

⁵⁹ Sánchez G., Salvador, "Apuntes sobre la Historia de la Guarda de la Constitucionalidad en Panamá", Revista Debate, núm. 12, Junio, 2007, pág. 31.

constitucional, hecho que se vio reflejado, en parte, en la Constitución de 1904, donde, y repito, solo se contempló la objeción de inexecutableidad como medio de protección de la constitución.

La objeción de inexecutableidad, estaba contemplada en el artículo 105 de la Carta Política de 1904, y se utilizaba como último medio para objetar, en conjunto o en parte, un proyecto legislativo por inconstitucional.

Esta se utilizaba, cuando el Poder Ejecutivo se negase a sancionar un proyecto de Ley y la Asamblea Nacional insistiese en su sanción. En cuyo caso, le correspondía a la Corte Suprema de Justicia decidir sobre la constitucionalidad de proyecto objetado.

En caso de que la Corte Suprema de Justicia considerase que el proyecto de Ley no discordaba con alguna disposición constitucional, el Poder Ejecutivo tenía la obligación de sancionar y promulgar el proyecto como Ley de la República, en caso en que la Corte dictaminara lo contrario, dicho proyecto quedaba descartado.

1.2 Ley 45 del 27 de diciembre de 1906

A través de la ley 45 de 1906, se introduce en Panamá un modelo primitivo de control abstracto de la constitucionalidad, mediante el cual se podía demandar una ordenanza departamental por ser contraria a la Constitución y solicitar su nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.

“Artículo 1°: Todo Individuo que considere una Ordenanza Departamental como contraria a la Constitución, o a la ley, o lesiva de derechos civiles, puede pedir a la Corte Suprema de Justicia que se declare nula.”⁶⁰

Como primer punto, la legitimación para solicitar la nulidad de cualquier Ordenanza Departamental recaía en “todo individuo”, o sea, que no solo los ciudadanos estaban facultados para presentar dicha solicitud.

Esta solicitud se presentaba ante la Corte Suprema de Justicia, la cual procedía a estudiar la existencia de discrepancias entre la norma acusada y la Constitución, la ley o los derechos civiles, para luego decretar su nulidad, de ser necesario.

El efecto de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los artículos 2° y 3° de la ley 45 de

⁶⁰ Ley 45 del 27 de diciembre de 1906

1906, era de carácter suspensivo y debía remitirse a la Asamblea Nacional. Esto quiere decir que la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia sobre la nulidad de una Ordenanza se mantenía hasta el momento en que la Asamblea Nacional tomase una decisión sobre el asunto.

Por tanto, a la Asamblea Nacional le correspondía decidir, en última instancia y de manera definitiva, sobre la validez o no de las Ordenanzas Departamentales, desvirtuando así, el carácter judicial de la acción.

1.3 Código Civil de 1917 y Código Judicial de 1916

En Panamá, el sistema difuso de control de la constitucionalidad viene a nacer con la promulgación del Código Judicial en 1916 y el Código Civil en 1917. En estos, se contemplaba la posibilidad, a los jueces, de no aplicar alguna disposición legal por considerar que contraría alguna disposición constitucional.

Este sistema de control de la constitucionalidad se sustentaba en las prohibiciones establecidas por los artículos 5 y 12 del Código Civil, y las cuales giraban

alrededor de la aplicabilidad de disposiciones legales contrarias a la Constitución. Estas disposiciones decían:

“Artículo 5. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de la contravención.”⁶¹

“Artículo 12. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición y una legal se preferirá aquella.”⁶²

Con el artículo 4 del Código Judicial, dice el Doctor Edgardo Molino Mola, se “establece de manera clara y precisa, el principio de la no aplicabilidad de las normas contrarias a la Constitución por parte de los funcionarios judiciales”⁶³, que hasta el momento y por omisiones de la misma Constitución de 1904 no se contemplaba a plenitud debido a que no se daba relevancia a la opinión de los tribunales con respecto a la constitucionalidad de las normas legales.

“Artículo 4. Es prohibido a los funcionarios del orden judicial aplicar en la administración de justicia, leyes, acuerdos municipales o decretos del Poder

⁶¹ Código Civil de la República de Panamá de 1917 (Texto original)

⁶² Código Civil de la República de Panamá de 1917 (Texto Original)

⁶³ Molino Mola, Edgardo, La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un estudio de derecho comparado, 1° edición, Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín, Colombia, 1998, pág. 164.

Ejecutivo que sean contrarios a la Constitución.”⁶⁴

Con la promulgación del Código Judicial, se les dio la facultad a los jueces, de revisar la constitucionalidad de cualquier disposición legal, cuando esta tuviese que ser aplicada, y no aplicarla si se presentase la necesidad, sin que tuviesen que elevar la consulta a la Asamblea Nacional o a la Corte Suprema de Justicia.

Cabe resaltar que, a través de las disposiciones antes mencionadas, “no se otorga facultad al juzgador para declarar la norma, dejarla sin efecto o derogarla”⁶⁵, por lo que el juzgador estaba limitado a simplemente no aplicar la norma considerada inconstitucional. Dando como resultado que los efectos de la disposición legal se mantuviesen en el espacio y el tiempo en que la concibió el legislador.

⁶⁴ Código Judicial de Panamá de 1916 (Texto Original)

⁶⁵ Arauz Sánchez Heriberto, 2ª edición, 2015, Panorama de la Justicia Constitucional Panameña, Imprenta árticsa, Panamá, Pág. 69.

1.4 Constitución de 1941

Con la llegada de la Constitución de 1941, el sistema de justicia constitucional imperante en Panamá cambia, el control de la constitucionalidad de las normas en general deja de estar en manos de los distintos tribunales, para recaer en única y exclusivamente la Corte Suprema de Justicia, concibiendo así un sistema concentrado de control de la constitucionalidad.

La Asamblea Nacional deja de tener injerencia en la resolución de los conflictos entre las normas legales y la Constitución como vimos en la ley 45 de 1906, pasando a un esquema plenamente judicializado.

Y, el rango de normas susceptibles a ser sometidas a un control de constitucionalidad es ampliado, pudiéndose llegar a anular, incluso, las leyes que se considerasen inconstitucionales, a pesar de haber sido aprobadas por la Asamblea Nacional y debidamente sancionadas por el Poder Ejecutivo. Cosa que con la Constitución de 1904 no se daba cabida por el sistema político imperante en la época, el cual, estaba sustentado en la teoría de la supremacía legislativa.

El artículo que englobaba todo este cambio de sistema de justicia Constitucional fue el artículo 188 de la Constitución de 1941 que decía:

“Artículo 188. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, le corresponde decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones denunciadas ante ella como inconstitucionales por cualquier ciudadano, con audiencia del Procurador General de la Nación.

Todo funcionario encargado de impartir justicia, que al ir a decidir una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, consultará, antes de decidir, a la Corte Suprema de Justicia para que ésta resuelva si la disposición es constitucional o no.

Las decisiones por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las facultades que este artículo le confiere, son finales, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.”⁶⁶

Con el artículo antes citado, las vías de acceso al control de la constitucionalidad de las normas se amplían, ahora, a parte de contar con el control preventivo vía objeción de inexecutable, contemplado en un inicio en

⁶⁶ Constitución Política de la República de Panamá de 1941, artículo 188

la Constitución de 1904 y que en la Constitución de 1941 está plasmado en su artículo 97.

También se cuenta con un control abstracto por la vía de la acción, donde cualquier ciudadano puede acusar una norma legal de inconstitucional, solicitando así su anulación. Y, también, con una vía incidental, donde el juez que considere a una norma legal, aplicable al caso del que conoce, inconstitucional puede elevar la consulta a la Corte Suprema de Justicia para que ésta resuelva sobre la inconstitucionalidad de esta.

2 Marco Constitucional

Como ya sabemos, la función jurisdiccional es una función pública, por tanto, emana únicamente del poder soberano, el cual radica en el pueblo y se expresa a través de la Constitución; a su vez, esta se delimita mediante lo que llamamos la competencia.

En Panamá, y como hemos visto anteriormente, la función jurisdiccional, siguiendo lo plasmado en la constitución en su artículo 202, recae sobre la Corte Suprema de Justicia y sobre todos los tribunales y juzgados

que componen el Órgano Judicial, ahora bien, no podemos decir lo mismo de la competencia en materia constitucional, especialmente en lo que respecta a la guarda de la integridad de la constitución.

En lo que respecta a la guarda de la integridad de la constitución, el artículo 206 de la constitución política de Panamá es muy específico al indicar sobre quien recae la facultad de conocer aquellos casos donde la integridad constitucional se vea comprometida, a diferencia de los Estados que siguen el sistema difuso del control de la constitucionalidad, como, por ejemplo, los Estados Unidos de América y dice:

“ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o

de forma impugne ante ella cualquier persona.”⁶⁷

Dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, también se encuentra el conocer del control preventivo de la constitucionalidad, atribución que podemos encontrar en el artículo 171 de la Carta Magna. Este control se da a través de una Objeción de inexecutableidad, promovida únicamente por el jefe del ejecutivo, o sea, el presidente de la República, como veremos más adelante.

Vemos pues, que le corresponde única y exclusivamente al pleno de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer sobre la guarda de la integridad de la Constitución. Apelando de esta manera, al sistema concentrado de control de la constitucionalidad.

Por otro lado, no podemos decir lo mismo en el caso de la defensa de los derechos fundamentales, ya que la misma Constitución Política de Panamá indica, en su artículo 54, que “será de competencia de los tribunales

⁶⁷ Constitución Política de Panamá de 1972, Reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos N°1 y N°2 de 1994 y el Acto Legislativo N°1 de 2004, Título VII, Capítulo I, Artículo 206

judiciales”⁶⁸, el conocimiento del recurso de amparo de garantías constitucionales, el cual es uno de los medios por el cual se busca defender los derechos fundamentales.

Complementando la defensa de los derechos fundamentales, nos remitimos al artículo 44 de la Constitución política, que habla sobre lo referente al habeas data y en cual se deja a disposición de la Ley, el determinar los tribunales competentes para conocer sobre este recurso.

En cambio, la Constitución no hace referencia alguna en lo que respecta a los órganos competentes para el conocimiento de las acciones de habeas corpus, por lo que queda a disposición de la Ley, la reglamentación de esta.

En formas generales y desde la perspectiva de la Constitución, pudimos observar que, en Panamá, el sistema imperante en materia correspondiente a la guarda de la Constitución, es el sistema concentrado de control de la constitucionalidad debido que los asuntos referentes a la misma guarda son conocidos por únicamente un ente, en

⁶⁸ Constitución Política de la República de Panamá, de 1972, Reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos N°1 y N°2 de 1994 y el Acto Legislativo N°1 de 2004, Título III, Capítulo II, Artículo 54

cambio en lo que respecta a la defensa de los derechos fundamentales, nos encontramos con un sistema difuso, en virtud de la capacidad de que los diferentes tribunales ordinarios conozcan sobre esta materia.

3. Órganos Competentes para el ejercicio del control de la constitucionalidad.

Los Órganos llamados a ejercer el control de la constitucionalidad y tutelar los derechos fundamentales van a variar de acuerdo con los sistemas que sustentan a la jurisdicción en sí. En este sentido estamos hablando del sistema difuso del control de la constitucionalidad y del control concentrado.

Como vimos anteriormente, la Constitución nos da a entender que ambos sistemas conviven dentro de nuestro sistema jurídico, pero en materias distintas. La guarda de la Constitución corresponde únicamente a una sola corporación siendo esta la Corte Suprema de Justicia. Por otro lado, la tutela de los derechos fundamentales corresponde a los tribunales judiciales.

Ahora bien, una vez visto las normativas constitucionales que sustentan la competencia constitucional, corresponde realizar un análisis legal de cómo se compone la misma.

3.1 Órganos Competentes para conocer de la guarda de la integridad de la constitución.

3.1.1 Competencia

Queda claro que la Constitución Política de Panamá nos muestra un modelo concentrado de control de la constitucionalidad, cuando, en su artículo 206 y en su artículo 171, le atribuyen todas las facultades de conocer sobre la guarda de la integridad de la Constitución a una sola corporación, a la Corte Suprema de Justicia. Aunque cabe resaltar que, bajo este modelo, el conocimiento de las causas constitucionales también puede recaer sobre Órganos no pertenecientes a ninguno de los tres poderes del Estado, como sucede en países como España o Austria, donde el control recae en tribunales especializados.

Siguiendo lo establecido por la Constitución Política de Panamá, el Código Judicial enumera las atribuciones de

la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuales se menciona la facultad del máximo órgano de justicia, de conocer sobre las demandas de inconstitucionalidad sobre sobre distintas normas y de conocer sobre las demandas de inxequibilidad que pueda tener el ejecutivo frente a los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional. Todo esto lo podemos observar en el artículo 86 del Código Judicial que dice:

“Artículo 86. Al pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

1. Con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, conocer y decidir:
 - a. Las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella, por cualquier persona, por razones de fondo o de forma
 - b. De las consultas que de oficio o por advertencia de parte interesada, le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia a cerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido con forme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución nacional.
 - c. De las objeciones de inxequibilidad.”⁶⁹

⁶⁹ Código Judicial de Panamá, Libro I, Título III, Capítulo I, Sección 2°, Artículo 86

Las atribuciones mencionadas en el artículo 86 del Código Judicial se complementan con el artículo 2554 del mismo cuerpo normativo, cuando indica no solo el carácter privativo del conocimiento de los asuntos constitucionales por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sino también menciona la existencia de una única instancia, dicho de otro modo, las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia no son apelables.

Siguiendo con el artículo 2554, este vuelve a mencionar las atribuciones mencionadas tanto en los artículos de la Constitución enunciados con anterioridad, como también por el artículo 86 del Código Judicial, en lo que respecta al conocimiento de casos de índole constitucional, con la diferencia de que se hace referencia a las razones por las que se puede presentar alguna de las acciones y recurso, en materia constitucional, que son de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema.

El artículo 2554 del Código Judicial dice lo siguiente:

“Artículo 2554. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá

privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

1. De la inexecutableidad de los proyectos de ley que el Ejecutivo haya objetado como inconstitucionales por razones de fondo o de forma.
2. De las consultas que de oficio o por advertencia de parte interesada, de acuerdo con el artículo 203 de la Constitución, eleve ante ella cualquier autoridad o funcionario que, al impartir justicia en un caso concreto, estime que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma; y
3. De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decretos-leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones de fondo o de forma.”⁷⁰

3.1.2 Composición

Después de todo lo relatado en la sección anterior, podemos decir entonces que, la competencia de conocer sobre conflictos entre la Ley o alguno de los otros tipos de normas mencionados tanto en el artículo 171 y 206 de la Constitución política de Panamá, como en el artículo 2554 del Código Judicial, recae sobre el Pleno de la Corte y, por consiguiente, este tendrá que emitir una decisión sobre

⁷⁰ Código Judicial, Libro Cuarto, Título I, Capítulo I, Artículo 2554.

el conflicto, pero entonces ¿Cómo está compuesto el Pleno de la Corte?

La Corte Suprema de Justicia, siguiendo el artículo 71 del Código Judicial, está compuesta por nueve magistrados, distribuidos entre las 4 salas que componen a la misma y las cuales son mencionadas en el artículo 72 del mismo cuerpo normativo.

Estas son:

“Artículo 72 La Corte Suprema de Justicia tendrá 4 salas: la Primera, de lo Civil; la Segunda, de lo Penal; la Tercera, de lo Contencioso-Administrativo; y la Cuarta, de Negocios Generales.”⁷¹

El número de Magistrados correspondientes a cada una de las Salas que componen a la Corte Suprema de Justicia, lo determina el artículo 203 de la Constitución Política de Panamá en su último párrafo, donde habla de que dichas Salas estarán compuestas por tres Magistrados permanentes.

⁷¹ Código Judicial, Libro I, Título III, Capítulo I, Artículo 72.

3.2 Órganos Competentes para conocer de la tutela de los derechos fundamentales

Como mencionamos con anterioridad, el modelo seguido por Panamá, en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales, a diferencia del seguido en materia de guarda de la integridad de la Constitución, es un modelo difuso, donde todos los tribunales que componen al Órgano Judicial están facultados para conocer sobre temas referentes a las discordancias entre los actos de una autoridad y los derechos garantizados por la Constitución.

La Administración de Justicia, siendo un poco más específico, el Órgano Judicial, está conformado por la Corte Suprema de Justicia junto con todos los tribunales y juzgados creados por la ley, según nos dice el artículo 202 de la Constitución, en conjunto con el artículo 3 del Código Judicial.

Estos tribunales, aparte de las competencias que la Ley les otorga, también tienen la capacidad de conocer sobre asuntos donde autoridades con mando y jurisdicción, violenten derechos fundamentales de ciudadanos, a través de sus actuaciones, tal como lo dejan ver los artículos

2611 y 2616 del Código Judicial, en conjunto con el numeral 1 del artículo 127, el numeral 9 del artículo 161 y del artículo 162 del mismo cuerpo normativo.

La competencia de los tribunales de conocer sobre violaciones de derecho fundamentales por entidades públicas se distribuye en función del territorio en el que tengan mando y jurisdicción la autoridad agresora.

En los casos de Habeas Corpus, la distribución de la competencia para su conocimiento se divide de acuerdo con el artículo 2611 y se da de la siguiente manera:

- La Corte Suprema de Justicia, será la encargada de conocer de demandas de Habeas Corpus en contra de actos emitidos por una autoridad con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República de Panamá
- En caso de que el acto provenga de una autoridad cuyo mando y jurisdicción se limite a una sola provincia, serán los Tribunales Superiores, a quienes les correspondan conocer sobre las demandas en contra de dichos actos.

- Para los Jueces de circuito, las demandas que pueden conocer son aquellas que van dirigidas en contra de actos emitidos por autoridades cuyo mando y jurisdicción se circunscriban a un distrito.
- Para finalizar, le corresponde conocer de las demandas en contra de los actos emanados por autoridades cuyo mando y jurisdicción se limiten a una parte del distrito, a los jueces municipales.

Ahora, hablando del Amparo de Garantías Constitucionales, la estructura de la competencia expresada en el Artículo 2611 del Código Judicial, que corresponde a la competencia en materia de Habeas Corpus, se mantiene, pero no en su integralidad. El artículo 2616 del mismo cuerpo normativo nos expresa la misma estructura en materia de competencia, que su homólogo en materia de Habeas Corpus, pero desprovveyendo de competencia de conocer demanda alguna de Amparo de Garantías Fundamentales a los juzgados municipales.

Según lo indicado por la ley 6 del 22 de enero de 2002, en su artículo 18, la competencia para conocer de las acciones de Habeas Data se limitan a solamente dos Instituciones, la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores.

Para la Corte Suprema de Justicia, la facultad para conocer sobre las acciones de Habeas Data se limita a aquellas acciones que van en contra de autoridades cuyo mando y jurisdicción alcancen dos o más provincias o a toda la República.

En segundo plano, los Tribunales Superiores cuentan con la facultad para conocer sobre dicha acción en contra de aquellas autoridades cuyo mando y jurisdicción se circunscriba a una sola provincia.

4 Funciones del Pleno de la Corte Suprema como Tribunal Constitucional y de los Tribunales Judiciales como defensores de los derechos fundamentales.

Las funciones de los distintos tribunales, en lo que respecta a impartir justicia constitucional, se determina

de acuerdo con los sistemas de control de la constitucionalidad que siga cada Estado.

La jurisdicción constitucional panameña, en lo que corresponde a la guarda de la integridad de la constitución, se ajusta a los parámetros establecidos por el sistema concentrado de control de la constitucionalidad. Por el contrario, en lo respectivo a la guarda de los derechos fundamentales, el sistema panameño se ajusta a lo establecido por el sistema difuso de control.

De acuerdo con la Constitución y a la Ley, la guarda de la integridad de la Constitución cae en manos de la Corte Suprema de justicia, por lo que es a esta tiene la atribución y obligación de conocer de las acciones de inconstitucionalidad, las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y de las objeciones de inexecutableidad.

La función de conocer sobre los casos de violaciones a los derechos fundamentales, se les atribuye a todos los tribunales pertenecientes a nuestro Órgano Judicial. Por lo que todos estos tienen la facultad, de acuerdo con los límites de competencia impuestos por la Constitución y la

Ley, de conocer sobre los Amparos de Garantías Constitucionales, Habeas Corpus y Habeas Data.

4.1 Guarda de la integridad de la constitución

4.1.1 Acción de inconstitucionalidad

La Acción de inconstitucionalidad, también conocida por la doctrina como el control abstracto de la constitucionalidad, viene a ser aquella garantía que tiene como función examinar el ajuste de una norma a las disposiciones constitucionales, sin llegar a considerar la aplicación o no de la primera. Esto se traduce en que, el tribunal no entrará a valorar la constitucionalidad de una norma para fines prácticos de un proceso en concreto, sino su inconstitucionalidad per se, y su posible derogación.

La acción de inconstitucionalidad es una acción popular, esto quiere decir que cualquier persona está facultada para promover dicha acción. La única condición que impone el Código Judicial para que alguien promueva esta acción es que lo haga a través de apoderado judicial, tal como lo indica el artículo 2559 del Código Judicial.

Siguiendo el artículo 2560 del Código Judicial, la demanda para promover la acción de inconstitucionalidad debe cumplir tanto con los requisitos comunes de toda demanda, los cuales están plasmados en el artículo 665 del mismo cuerpo normativo, como también con los requisitos especiales expresados en el mismo artículo 2560 del Código Judicial.

Los requisitos especiales a los que hace referencia el artículo 2560 del Código Judicial son los siguientes:

1. "Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionales; y
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción"⁷²

Para el cumplimiento del primer requisito especial en función a la presentación de una acción de inconstitucionalidad, es necesario que el accionante transcriba literalmente la disposición acusada de inconstitucionalidad y no una interpretación o resumen de esta.

⁷² Código Judicial de la República de Panamá Libro Cuarto, Título I, Capítulo IV, artículo 2560

Posteriormente, se hace menester del accionante, el hacer mención de las disposiciones constitucionales, así como también el concepto de la violación. Este último punto es de especial relevancia debido a que es el núcleo de la acción.

Sin restarle importancia a las disposiciones legales o actuaciones confrontadas con disposiciones constitucionales, lo que el juzgador vendrá a evaluar es la argumentación que le presente el accionante para que aquel pueda declarar la norma como inconstitucional, debido a que se parte de un supuesto donde las actuaciones de los Órganos del Estado están sujetas a la ley y, sobre todo, a la Constitución. Por lo que el accionante debe ser muy claro al momento de describir el concepto de la violación.

El fin de la acción de inconstitucionalidad, siguiendo lo que dice el Dr. Heriberto Arauz y otros juristas, es el mismo que persigue la justicia constitucional en general, preservar el dominio de la Constitución por sobre encima de cualquier otra norma.

4.1.2 Consulta de inconstitucionalidad

También conocida dentro de la doctrina como el control concreto de la constitucionalidad, viene a ser aquel mecanismo mediante el cual se va a evaluar la constitucionalidad de una norma de cuya aplicación depende la decisión del conflicto.

Este control concreto de la constitucionalidad se puede desarrollar a través de dos vías, la primera, y de la cual estaremos hablando en esta sección, es por medio de la consulta de inconstitucionalidad.

Esta consulta es un mecanismo que permite a los jueces de menor jerarquía elevar una consulta sobre la constitucionalidad de una norma, la cual, deben aplicar para la resolución de un conflicto concreto; a la Corte Suprema de Justicia.

Sobre ¿Quién está facultado para presentar una consulta de inconstitucionalidad ante la Corte? Siguiendo el artículo 2557 del Código Judicial, la facultad para presentar una consulta de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recaería en los funcionarios públicos llamados a administrar justicia.

Desde un punto restrictivo, podríamos decir que dicha facultad recae únicamente sobre los jueces y magistrados del Órgano Judicial; pero la doctrina, con pensadores como el Doctor Heriberto Araúz, y la misma jurisprudencia de la Corte han indicado que esta facultad también la pueden ejercer funcionarios de la administración pública, tomando como parangón el deber de dichos funcionarios, de resolver problemas de los ciudadanos a través de sus actuaciones.

Todos los tipos de normas son susceptibles a ser sometidas a una consulta de inconstitucionalidad siempre y cuando cumplan con una serie de condiciones. Siguiendo lo establecido por el artículo 206 de nuestra Carta Magna, para que una norma sea sometida a una consulta sobre su constitucionalidad, esta debe cumplir con las siguientes condiciones:

- No haber sido sometida con anterioridad a una consulta sobre su constitucionalidad.
- Debe ser una norma aplicable al caso en concreto.

Esta misma disposición constitucional nos indica sobre la continuación del proceso mientras la Corte Suprema de Justicia evalúa la constitucionalidad de la norma acusada,

hasta el momento en que al juzgador le corresponda tomar la decisión sobre el negocio.

Resaltamos la continuación del proceso de acuerdo con la disposición constitucional, por el hecho de que nos da a entender que el proceso no puede estancarse a causa de una consulta. Entonces, en la medida en que una disposición referente a la ritualidad del proceso de la causa sea sometida a un ejercicio de constitucionalidad daría como consecuencia la paralización de este, violentando a la disposición antes aludida.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha recalcado, a través de jurisprudencia, la imposibilidad de elevar a consulta constitucional, una norma referente a las ritualidades del proceso.

Dice la Corte

“Resulta evidente que, si el objeto de la consulta recae sobre normas adjetivas, concerniente a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

...

Por admitido que la consulta solo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerles a los litigantes la potestad de dilatarlo.”⁷³

4.1.3 Advertencia de inconstitucionalidad

Así como el juzgador o funcionario público encargado de impartir justicia está facultado por el artículo 203 de la Constitución para elevar una sobre la constitucionalidad de una norma sustantiva virtualmente aplicable al proceso, las partes también tienen la facultad de hacerlo, pero con ciertas características.

Las partes intervinientes en un proceso también, siguiendo la disposición constitucional antes mencionada, pueden solicitar una revisión sobre la constitucionalidad de una norma aplicable al proceso, pero no directamente a la Corte Suprema de Justicia, sino mediante el juez o funcionario, que conoce sobre la causa.

En caso de que alguna de las partes considerase que la disposición legal o reglamentaria contraviene alguna

⁷³ Registro Judicial: Fallo de 30 de diciembre de 1996 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia

disposición constitucional, esta deberá advertírsele al juzgador o funcionario público quien tendrá la facultad de elevar, o no, la consulta a la Corte Suprema de Justicia.

El juzgador o funcionario público tendrá la potestad de decidir si eleva la advertencia a la Corte Suprema de Justicia vía consulta. La negativa de elevar la advertencia a la Corte no es meramente subjetiva, al contrario, el juzgador o funcionario público deberá tomar en cuenta las reglas referentes a las normas susceptibles a consulta para negarse a elevar la advertencia.

Respecto a las normas susceptibles a someterse a una advertencia, estas no varían en comparación a las indicadas anteriormente en la consulta de constitucionalidad.

Finalmente, cabe resaltar que una vez que el juzgador o funcionario público admitiese la elevación de la advertencia a la Corte Suprema de Justicia vía consulta, esta se ajustará plenamente a los procedimientos y efectos de la consulta.

4.1.4 Objeción de inexecutableidad

Dentro de los mecanismos otorgados por la constitución para garantizar su propia supremacía frente a disposiciones actos que puedan llegar a vulnerarla, nos encontramos con el control previo del control de la constitucionalidad, ejercido a través de la objeción de inexecutableidad.

Cuando hablamos de la objeción de inexecutableidad, hablamos de un mecanismo mediante el cual se eleva una consulta a la Corte Suprema de justicia respecto a la constitucionalidad de un proyecto de Ley (en todo o en parte), con el objetivo de garantizar la supremacía constitucional a través de un ejercicio abstracción de los vicios de inconstitucionalidad que tal proyecto pueda gozar a futuro o de los que ya goza, si hablamos en sentido formal. Y, por tanto, evitar su nacimiento en el sistema jurídico.

Este ejercicio de abstracción "funciona anticipándose a la puesta en actividad de una norma cualquiera, permitiendo que se revise su inconstitucionalidad antes de haber finalizado el procedimiento de aprobación

definitiva”⁷⁴, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que también busca abstraer la inconstitucionalidad de una norma, pero ya existente dentro del ordenamiento jurídico.

Para poder ejercer tal mecanismo, se debieron cumplir todas las condiciones que impone la Constitución para la creación de una nueva hasta el momento de la sanción por parte del presidente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2556 del Código Judicial.

De acuerdo con el artículo 166 de la Constitución política de la República de Panamá, para que un proyecto de Ley pueda convertirse en Ley de la República, aparte de todo el proceso que se debe realizar dentro de la Asamblea Nacional, el Ejecutivo debe sancionar y promulgar el mismo. La atribución de sancionar y promulgar las leyes recae en el presidente siguiendo lo indica por el numeral 1 del artículo 184 del mismo cuerpo constitucional.

El presidente, antes de sancionar y promulgar el proyecto de Ley, tiene 30 días hábiles para devolver el

⁷⁴ Gozani, Osvaldo, La Jurisdicción constitucional. Editorial Depalma, Argentina, 1994, Pág. 325.

proyecto de Ley a la Asamblea Nacional, con sus respectivas objeciones, si las tiene.

Es interesante resaltar que las objeciones presentadas en contra de un proyecto de Ley, por parte del presidente no necesariamente deben ser por razones constitucionales. El artículo 183, en su numeral 6 indica que las objeciones pueden ser por razones de inexecutableidad o por razones de inconveniencia.

En caso de existir objeciones por parte del presidente, el proyecto será devuelto al Parlamento y las mismas serán discutidas en segundo o tercer debate de acuerdo con las condiciones del artículo 170 de la Constitución.

Una vez sea aprobado el proyecto de Ley, será remitido nuevamente al presidente para su respectiva sanción y promulgación. En caso de negarse, este podrá elevar una consulta a la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que la Corte considere executable el proyecto de Ley, el presidente deberá sancionarlo y promulgarlo como Ley de la República.

Si la Corte Suprema de Justicia considera que, en efecto, el proyecto de Ley contraviene disposiciones constitucionales, este será declarado inexecutable y, por ende, no formará parte del ordenamiento jurídico del país.

El fin genérico de la objeción de inexecutablebilidat, así como de todos los mecanismos que componen el control de la constitucionalidad, es garantizar la prevalencia de la supremacía de la Constitución. Pero con la particularidad de que no se hace frente a actos que son parte del sistema jurídico del Estado, sino frente a una actuación que no forma parte del ordenamiento jurídico, pero con la motivación de pertenecer a dicho sistema.

Respecto a las normas susceptibles a ser sometidas al control previo, la Constitución es restrictiva. La Carta Magna solo concibe la presentación de una objeción de inconstitucionalidad en contra de proyectos de Ley por razones de forma y de fondo.

El Código Judicial, en su artículo 2556, concibe la presentación de objeciones de inexecutablebilidat en contra de proyectos de reformas constitucionales, pero únicamente por razones de forma, no de fondo.

Esta particularidad responde al mismo principio de supremacía constitucional. Desde un sentido formal, la Constitución consta de un método de modificación mucho más estricto que el implementado para crear, modificar o derogar leyes ordinarias, pero, a su vez, el poder constituyente emanado de las modificaciones a la Constitución es de carácter originario, o sea, supremo.

Por lo que es lógico pensar la imposibilidad de ejercer un control de la constitucionalidad por causas de fondo en contra de un artículo que pretende modificar la misma Constitución. Pero, tal escenario no aplica para el procedimiento de reformas constitucionales, en donde es necesario el estricto cumplimiento de todas y cada una de las fases para el nacimiento a la vida jurídicas de tales reformas.

Entonces, es en este último aspecto en donde encuentra su cabida la objeción de inexecutableidad en contra de reformas constitucionales. El jefe del Ejecutivo, en el cumplimiento de sus facultades constitucionales, puede presentar objeciones de inexecutableidad en contra de reformas constitucionales, si estas no se llevaron a cabo

en concordancia con los requerimientos de formas exigidos por la Constitución, en su artículo 313.

En conclusión, tanto la objeción de inexecutableidad como todos los demás mecanismos de protección de la constitucionalidad vienen a constituirse como herramientas garantes de los límites al poder estatal en su integralidad, en virtud del amplio abanico de normas que pueden llegar a ser susceptibles de su ejercicio, muy distinto a épocas como las tempranas a la separación de Panamá de Colombia, en las cuales los actos legislativos no estaban sometidos a ningún poder.

4.2 Protección de los derechos fundamentales

La Constitución como norma suprema reguladora de la actividad estatal, establece una serie de principios y derechos en favor de los ciudadanos, con miras a regular el ejercicio de la fuerza coercitiva en contra de estos.

Esto se traduce en que el Estado tiene límites al momento de violentar algún derecho de vital importancia para el desarrollo de los seres humanos, como lo son la vida, la libertad y la propiedad privada. Ejemplos de esta

afirmación los encontramos en los artículos 21 y 27, donde se garantizan la libertad corporal de la persona, en el artículo 26, donde se garantiza la inviolabilidad del domicilio o en el artículo 30, donde se prohíbe la pena de muerte.

Pero ni estos, ni los demás derechos y principios plasmados en las disposiciones constitucionales tendrían valor alguno, si la misma Constitución no brindara mecanismos para poder hacerlos efectivos frente a las autoridades estatales. Por lo tanto, no serían otra cosa que palabras bonitas.

Por eso, la Constitución contempla, a parte de los mecanismos de control de la constitucionalidad, mecanismos para defender los derechos y los principios constitucionales frente a los abusos de poder del Estado. Estos mecanismos son el Habeas Corpus, contemplado en el artículo 23 de la Constitución; el, mal llamado según algunos autores, Amparo de Garantías Constitucionales contemplado en el artículo 54 del mismo cuerpo constitucional y el Habeas Data, contemplado por el artículo 44 de la misma Carta Magna.

4.2.1 Habeas Corpus

Dentro de los derechos fundamentales contemplados por nuestra Carta Magna nos encontramos con el derecho a la libertad corporal el cual "se define desde una vertiente de no interferencia, es decir, como un derecho que protegería a las personas de injerencias externas que le impidiera llevar a cabo una actividad permitida"⁷⁵.

El Estado no puede tener ningún tipo de injerencia o intervención en el desarrollo cotidiano de las actividades de las personas, sin importar la naturaleza de estas. Ya sea por ocio, trabajo o demás asuntos, las personas tienen el derecho de transitar libremente por todo el territorio que comprende la República de Panamá, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución.

Pero tal derecho, tienes sus excepciones. La misma Constitución en su artículo 18, indica la subordinación de los particulares frente a la Constitución y a la Ley, por lo que, siempre que un particular actúe en contravención a

⁷⁵ Rebato P., María Elena, "El derecho a la libertad personal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, artículo perteneciente a la obra de Bailon C. Moises J. y Brokmann H. Carlos, "Fundamentos Axiológicos de los Derechos Humanos. Órganos constitucionales y supranacionales", 1° edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2016, Pág. 128.

la Ley o a la Constitución, corresponderá al Estado ejercer su poder coercitivo para reestablecer el orden quebrantado por aquel infractor.

Esta explicación da pie a las primeras líneas del artículo 21 de la Carta Magna que indican lo siguiente:

Artículo 21: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley."⁷⁶

La Constitución permite la violación de la libertad personal de cualquier ciudadano o transeúnte siempre que medie estas tres condiciones:

- Un mandamiento escrito
- Que tal mandamiento haya sido emitido por una autoridad competente
- Y que se realice en función de un motivo previamente establecido por la Ley.

De no cumplirse con tales requerimientos y aquellos que estén regulados por la Ley, la persona, como dice el

⁷⁶ Constitución Política de Panamá de 1972, Reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos N°1 y N°2 de 1994 y el Acto Legislativo N°1 de 2004, Título III, Capítulo I, Artículo 21

artículo 23 de la Constitución, "será puesta en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus"⁷⁷.

En palabras del profesor Vladimir Naranjo, un Habeas Corpus

"es un recurso que toda persona que ha sido ilegal o arbitrariamente privada de la libertad tiene derecho a interponer ante un juez competente para que examine su situación y, comprobado que su detención es ilegal, ordene su inmediata libertad."⁷⁸

Entendemos pues, que este recurso viene a ser un mecanismo por el cual se obliga al poder estatal, a ajustar cualquier actuación cuyo efecto pueda afectar el derecho a la libertad corporal, a la Constitución y a la Ley. De lo contrario, un tribunal jurisdiccional estará plenamente facultado para declarar tal actuación como ilegal y restituir la situación a su forma anterior, o sea, el estado de libertad de la persona.

⁷⁷ Constitución Política de Panamá de 1972, Reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos N°1 y N°2 de 1994 y el Acto Legislativo N°1 de 2004, Título III, Capítulo I, Artículo 23.

⁷⁸ Naranjo M., Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Temis, 4° edición, Bogotá, Colombia, 1991, Pág. 412.

Es interesante resaltar que, este recurso, de acuerdo con el último párrafo del artículo 23 de la Constitución, no necesariamente se debe presentar en contra de una detención ya consumada, también se puede presentar en caso de un riesgo real de perder la libertad corporal o de ser vulnerada de alguna manera, a este tipo de habeas corpus se la llama preventivo. O también, en casos donde no se pretende recuperar la libertad corporal de la persona, sino que se quiere garantizar la integridad corporal del detenido.

Entonces, podemos definir el habeas corpus como aquel mecanismo de establecido por la Constitución que tiene como fin resguardar la libertad corporal frente a las detenciones que puedan llegar a considerarse arbitraria o ilegales, a través del pronunciamiento de un tribunal competente, quien entrará a valorar el ajuste de la actuación estatal frente a lo dispuesto por la Constitución y la Ley; y que puede presentarse, no solo por la ejecución efectiva de la detención, sino también por la existencia de un riesgo real de violación de la libertad corporal o por garantizar un ambiente de detención cónsono con la humanidad del detenido.

En lo que respecta a la presentación del recurso de Habeas Corpus, la Constitución en su artículo 23 y el Código Judicial en sus artículos 2574 y 2582, indican que tal recurso puede ser presentado por la persona afectada por la detención ilegal, o sea, a quien una autoridad le ha restringido su libertad corporal.

A su vez, el artículo 23 de la Constitución y los artículos 2574 y 2582 del Código Judicial permiten la interposición recurso de habeas corpus sea presentado por parte de un tercero en favor de una persona detenida, sin necesidad de la existencia de algún tipo de relación entre el que presenta el recurso y el beneficiado. Y esto es así en el sentido en que tales artículos no determinan ningún tipo de requerimiento respecto a la relación entre el accionante y el beneficiado, a tal punto que no es necesario la presentación de un poder para interponer el recurso de habeas corpus.

Finalmente, la interposición de la demanda de habeas corpus se presentará a la autoridad jurisdiccional competente de acuerdo las reglas de competencia establecidas por el artículo 2611 del Código Judicial y

deberá contener, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2582 del Código Judicial, lo siguiente:

- La constancia de la privación de la libertad corporal del beneficiado en el nombre del cual se expide el habeas corpus
- El lugar en donde se encuentra privado de libertad, el detenido, así como también, indicar la autoridad que emitió el acto de privación y la autoridad pública que mantiene retenido a la persona beneficiada.
- La causa de la privación de la libertad del detenido desde la perspectiva de este último y sus debidas consideraciones sobre la ilegalidad de la detención.

4.2.2 Amparo de Garantía Constitucionales

A parte de la libertad corporal, la Constitución, contempla todo un catálogo de derechos que le corresponden a todas y cada una de las personas por el sencillo hecho de su personalidad como ser humano. Este conjunto de derechos es garantizado a través de la "acción de amparo de los derechos fundamentales", como lo llama el profesor Rigoberto González.

La acción de amparo está consagrada en la Constitución nacional, en su artículo 54, donde se concibe como un mecanismo para la revocación de actos que impliquen una orden de hacer o no hacer, emanados por una autoridad estatal, cuyo efecto sea la violación de derechos constitucionalmente establecidos y, por ende, un daño grave e inminente en contra del afectado. La revocación del acto debe ser solicitada por el afectado o por un tercero, sin importar su personalidad, a los tribunales correspondientes de acuerdo con las reglas de la competencia en materia de amparo.

Así también, el profesor Hernán de León define la acción de amparo como:

“el medio o instrumento de defensa que tienen todas las personas, sean naturales o jurídicas, así como nacionales o extranjeras, para atacar o impugnar, de manera rápida, los actos emitidos por un servidor público que viole, lesione o ponga en peligro bajo gravedad e inminencia de un daño que representa, los derechos y garantías consagrados en la Constitución, y de la cual se requiere una revocación de dicho acto de manera urgente para conservar la condición o status que mantenía”⁷⁹

⁷⁹ De Leon Batista, Hernán, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales: Guía práctica para su comprensión y aplicación, 1ª edición, Órgano Judicial, Panamá, 2012, Pág. 9.

El artículo 2615 del Código Judicial, en consonancia con el artículo 54 de la Constitución, da pie a la oportunidad de cualquier persona a presentar una acción de amparo sin importar la personalidad, y ya seas en nombre propio o en favor de un tercero. Sobre la personalidad del accionante, la Corte ha indicado la posibilidad de que tanto personas naturales como personas jurídicas están facultados para presentar una acción de amparo contra una orden de hacer o no hacer. Así pues, en un fallo del 18 de abril de 1997, se describen las características de la acción de amparo, siendo una de estas, el acceso de las personas jurídicas a la acción de amparo.

"Nuestra Constitución Política regula este instituto en su artículo 50, el cual expresa que "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona". Agrega el mismo artículo, que dicho recurso "se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales de justicia".

De la simple lectura de esta norma se desprenden ciertas notas características de la acción de amparo, entre las que cabe anotar las siguientes:

1. Es una acción que se concede a toda persona, natural o jurídica;

..."⁸⁰

A diferencia del habeas corpus, en la acción de amparo, el accionante, ya sea persona natural o jurídica, debe actuar mediante apoderado judicial de acuerdo con el artículo 2618 del Código Judicial y también debe tener la legitimación necesaria para accionar el recurso. Respecto a la legitimación del accionante, la Corte ha indicado lo siguiente:

"La Corte señaló, en sentencia de 18 de 1997, que "la única persona que goza de legitimación para promover la acción de amparo es aquella cuyo derechos y garantías constitucionales han sido violadas por la orden impugnada.

Por otro lado, al referirse a los amparos promovidos por terceras personas que actúan en lugar de la persona agraviada por la orden arbitraria, señala la Corte que "no puede ser extraño al interés de la persona contra la cual se expide o se ejecuta la orden de hacer o no hacer," y añade que "mal podría un tercero, quien tenga intereses contrarios a la persona agraviada, acudir a presentar un recurso de amparo de garantías constitucionales"⁸¹

⁸⁰ Registro Judicial: Fallo de 18 de abril de 1997 sobre acción de inconstitucionalidad

⁸¹ Fallo de 20 de junio de 1997. Registro Judicial, Junio 1997, pág. 20.

Los requisitos plasmados en el artículo 2619 del Código Judicial para la presentación de la demanda de amparo, se dividen en dos. Los requisitos generales que, similar a lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad y demás mecanismos utilizados para la guarda de la Constitución, son todos los requisitos comunes para la presentación de cualquier demanda ordinaria y que están consagrados en el en el artículo 665 del mismo cuerpo normativo.

Siguiendo con los requisitos para la presentación de la acción de amparo, el mismo artículo 2619 nos indica que los requisitos especiales son los siguientes:

“Artículo 2619: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió
3. Los hechos en que funda su pretensión
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo ha sido.”⁸²

Finalmente, la competencia para conocer sobre las acciones de amparo recae en los tribunales civiles

⁸² Código Judicial, Libro IV, Título III, Capítulo II, Artículo 2619

siguiendo lo consagrado por el artículo 2616. Así también, este artículo define las reglas para determinar la competencia de los distintos tribunales.

4.2.3 Habeas data

Es innegable que la información se constituye como un elemento fundamental para la vida de cualquier persona, el desarrollo de una sociedad o el correcto funcionamiento de Estado; de ahí que el constituyente haya incluido dentro del catálogo de derechos fundamentales el derecho al acceso a la información.

Pero ¿Qué es la información? Se puede definir la información como "un recurso que otorga significado o sentido a la realidad"⁸³. Sentido sin el cual, la toma de decisiones, no solo en la vida cotidiana sino en todos los niveles, sería caótica. Un ejemplo simple de lo vital que llega a ser la información para la toma de decisiones lo podemos observar en los precios; si los establecimientos comerciales se negaran a mostrar públicamente los precios,

⁸³Pérez P., Julian y Gardey, Ana "Concepto de información". Definicion.de: (<https://definicion.de/informacion/>) Publicado: 2008. Actualizado: 2012.

cosas tan regulares como hacer las compras o, algo más complejo, como el calcular los presupuestos generales del Estado serían una tarea imposible.

Si algo tan sencillo, o mejor dicho tan complejo, como son los precios puede generar un problema mayúsculo para el correcto funcionamiento de la sociedad, la información guardada en los bancos de datos tanto de empresas privadas como de instituciones públicas no son menos importantes tanto para el desarrollo de la sociedad como para la correcta apreciación de la realidad.

Es por esto por lo que el constituyente plasma, en los artículos 42 y 43 de la Constitución, un derecho tan relevante para el correcto desarrollo de las actividades humanas como lo es el derecho al acceso a la información, no solo de carácter personal sino también aquella de interés público:

“Artículo 42: Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por

disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”⁸⁴

Artículo 43: Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten un servicio público, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación”⁸⁵

Para apreciar el alcance del derecho al acceso a la información es conveniente dividir la información en dos clases, según lo que podemos desprender de los artículos antes citados:

- La información personal: En este caso, nos referimos a aquella información referente a una persona en específico.

Este tipo de información queda restringida a la categoría de información confidencial, por lo que el acceso queda restringido al público en general, con excepción de la a la que hace referencia. Pudiendo,

⁸⁴ Constitución Política de Panamá de 1972, Reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos N°1 y N°2 de 1994 y el Acto Legislativo N°1 de 2004, Título III, Capítulo I, Artículo 42.

⁸⁵ Constitución Política de Panamá de 1972, Reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos N°1 y N°2 de 1994 y el Acto Legislativo N°1 de 2004, Título III, Capítulo I, Artículo 43.

no solamente acceder a la misma, sino también solicitar su actualización, corrección, protección o, si no hay contravención a la Constitución o la Ley, su eliminación.

- La información de dominio público: De acuerdo con el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, la información de acceso público es "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción"⁸⁶

El acceso a la información de dominio público está abierto a cualquier persona siempre que no esté restringida bajo los supuestos del artículo 14 de la citada Ley.

El derecho al acceso a la información, así como cualquier derecho plasmado en la Constitución, está sujeto a ser violado, tanto por parte del Estado como por aquellos particulares encargados de resguardar información personal a causa del servicio que brindan, por lo que la misma Constitución busca garantizar el libre ejercicio del

⁸⁶ LEY No. 6 de 22 de enero de 2002, Capítulo I, artículo 1, numeral 6.

derecho al acceso a la información a través de la acción de habeas data que establece el artículo 44 de la misma.

El artículo 44 de la Constitución consagra la acción de habeas data. La legitimación para promover dicha acción recae sobre cualquier persona que haya solicitada información personal o de interés público a una institución pública o privada y "no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta"⁸⁷. A su vez, para promover la acción de habeas data no se requiere de apoderado judicial ni tampoco se ajusta a ninguna formalidad.

Finalmente, las reglas de competencia, a diferencia de todos los demás mecanismos para proteger la Constitución, están reguladas por la Ley 6 de 2002, en su artículo 18, siendo los Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Justicia los únicos facultados para conocer sobre la acción de habeas data.

⁸⁷ LEY No. 6 de 22 de enero de 2002, Capítulo V, artículo 17

5 El efecto de las sentencias constitucionales emitidas por el Pleno de la Corte.

El sistema de control objetivo de la constitucionalidad contemplado por la Constitución y la Ley panameña es de corte concentrado por lo que las sentencias seguirán la característica común de este sistema.

Esto nos lleva al primer efecto de las sentencias en materia constitucional y es la expulsión de la norma declarada como inconstitucional del sistema jurídico. Para Kelsen, la posibilidad de anular los actos declarados como inconstitucionales era un elemento fundamental para la defensa de la Constitución. Por tanto, siguiendo el pensamiento de Kelsen, en la medida en que la norma infractora pudiera continuar vigente una vez declarada inconstitucional, no se podía decir que existía una verdadera defensa de la Constitución.

Y fue alrededor de este elemento que, el sistema concentrado de control de la constitucionalidad se construyó, dando como resultado la posibilidad de expulsar del sistema jurídico aquella norma o acto que no sea

cónsono con la Constitución, sin importar la institución pública que lo emitió.

En Panamá, la declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la expulsión del acto acusado de inconstitucional, del mundo jurídico, a diferencia de países como Estados Unidos o Reino Unido, donde la declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la inaplicabilidad de la norma en un proceso en concreto. Esto es así en virtud del artículo 326, que declara la derogatoria de cualquier norma jurídica que contravenga la Constitución.

El efecto derogatorio de las sentencias constitucionales nos lleva al segundo punto. Las sentencias constitucionales proferidas por la Corte Suprema de Justicia tienen efectos vinculantes para todas y cada una de las personas, en otras palabras, efecto erga omnes.

La expulsión del sistema jurídico provocada por la declaratoria de inconstitucionalidad en contra de una norma deja sin efecto a la misma o su porción impugnada, lo que imposibilita su aplicación en ninguna circunstancia y por parte de ninguna persona.

El efecto en el tiempo de los fallos en materia constitucional ha sido objeto de discusión recurrente en la doctrina. Bajo nuestro sistema jurídico, el constituyente no dejó clara la aplicación de las sentencias constitucionales en el tiempo, siendo el artículo 2573 del Código Judicial quien pasa a regularlo, y dice:

“Artículo 2573: Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tiene efecto retroactivo.”⁸⁸

La discusión sobre la temporalidad de las sentencias ha llevado a la Corte a pronunciarse respecto a la materia. Ejemplo de esta postura de la Corte Suprema de Justicia la observamos en fallos como el del 4 de junio de 1991 donde la Corte toma de referencia el fallo del 3 de agosto de 1990, en el cual expresamente indica que:

“Doctrina: La Corte ha sostenido en innumerables fallos que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Esta posición ha sido siempre sostenida cuando lo que se declara inconstitucional es una norma legal. Igualmente, el artículo 2567 (hoy 2573) del Código Judicial establece que las decisiones de la Corte en materia de

⁸⁸ Código Judicial, Libro IV, Título I, Capítulo V, Artículo 2573

inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos.”⁸⁹.

Así también, los fallos en materia constitucional son “finales, definitivo, obligatorios, ...” según lo indicado por el párrafo final del artículo 207 de la Constitución Nacional y reiterado por la primera parte del artículo 2573 del Código Judicial.

⁸⁹ Registro Judicial, Junio 1991. Fallo de 4 de junio de 1991, Pág. 16

Capítulo III Los sistemas jurisdiccionales constitucionales en el derecho comparado.

El control de la constitucionalidad se ha vuelto una función imprescindible para la preservación del orden democrático. La posibilidad de anular aquellos actos que han sido concebidos fuera de las prerrogativas establecidas por la Constitución es una garantía, para el ciudadano, de que las instituciones públicas no excederán sus competencias ni violarán derechos fundamentales en sus actuaciones.

Los Estados del mundo han ido implementando diversos sistemas de control de la constitucionalidad. Estos van desde modalidades difusas, utilizado por países como los Estados Unidos, hasta modalidades concentradas, común en las legislaciones latinoamericanas y europeas.

De esta última, se desprende un amplio abanico de modelos de justicia constitucional, podemos observar modelos que van desde Cortes o Tribunales Supremos con la función de ser máximos intérpretes de la Constitución, como es el caso del sistema judicial panameño, pasando por Tribunales o Salas especializadas, como es el caso de la

legislación de Costa Rica, hasta Tribunales independientes de todos los Órganos, como son los casos de España, Austria o Alemania.

A lo largo de este capítulo, exploraremos los casos del Tribunal Constitucional de España y del *Verfassungsferichtshof Österreich*, que nos servirán de base para elaborar nuestra propuesta para el Tribunal Constitucional panameño.

1 Tribunal Constitucional de Austria

1.1 Antecedentes y creación

Los antecedentes del *Verfassungsgerichtshof Österreich* o Tribunal Constitucional de Austria se remontan a las épocas del Imperio Austrohúngaro, entre los años 1867 y 1919, con el nacimiento del *Reichsgericht* y del *Staatsgerichtshof*⁹⁰. Ambos nacen con la Constitución del 22 diciembre de 1867, cuyo texto estaba compuesto por un conjunto de 6 leyes orgánicas con rango constitucional. Tanto el *Reichsgericht* como el *Staatsgerichtshof* sirvieron

⁹⁰ Verfassungsgerichtshof Österreich “Geschichte des Verfassungsgerichtshofes”, www.vfgh.gv.at/verfassungsgerichtshof/verfassungsgericht/verfassungsrichter/verfassungsrichter_ueberblick.de.html.Última.

como mecanismo para proteger, en cierta medida, a los ciudadanos de los excesos del Estado y como medio para resolver conflictos de índole administrativos.

El *Reichsgericht* o Corte Imperial fue creado mediante el artículo 1 del *Staatsgrundgesetz vom 21. Dezember 1867, über die Einsetzung eines Reichsgerichts*⁹¹, en donde se establecía un tribunal dirigido a dirimir conflictos de competencias entre las distintas unidades administrativas del imperio y a decidir sobre quejas que podían presentar los ciudadanos, cuando sus derechos políticos y sobre la propiedad privada, fuesen violados por las actuaciones estatales. Estos derechos estaban contemplados en la *Staatsgrundgesetz vom 21. Dezember 1867, über die all gemeinen Rechte der Staatsbürger für die im Reichsrathe vertretenen Königreiche und Länder*.⁹²

El *Reichsgericht* estaba compuesto por 12 miembros y 4 suplentes elegidos por el *Reichsrats* o Consejo imperial a través de propuestas. En cambio, el presidente del tribunal

⁹¹ Traducción: Ley orgánica del 21 de diciembre de 1867 para la creación de un tribunal imperial. Como dato adjunto, la Constitución austriaca de 1867 no estaba compuesta por un solo cuerpo normativo, sino que se componía de un conjunto de 6 leyes orgánicas con rango constitucional.

⁹² Traducción: Ley orgánica del 21 de diciembre de 1867 para los derechos generales de los ciudadanos para los reinos y países representados por el *Reichsrathe*.

y su adjunto eran elegidos por el emperador, bajo su total discreción.

Por otro lado, el *Staatgerichtshof* o tribunal del Estado era un tribunal especial establecido para el juzgamiento de los ministros imperiales y estaba compuesto de 24 miembros, sacados de la ciudadanía y por un periodo de 6 años.

El *Verfassungsgerichtshof Österreich*, tal como se conoce hoy en día, fue instaurado poco después de la caída del Imperio Austrohúngaro, mediante la Constitución austriaca de corte republicana de 1920, en la cual se instaura un Tribunal con la capacidad de revisar el ajuste a la Constitución de todo acto parlamentario, ya sea a nivel federal, estatal o provincial; así como también de ciertas funciones administrativas como el resolver los conflictos de competencia que pudieran suscitarse entre el Gobierno Federal y las unidades administrativas o entre estas últimas.

Durante la anexión de la República austriaca al Reich alemán, la Corte Federal de Justicia, que había reemplazado al Tribunal Constitucional en las funciones de garantizar

la supremacía constitucional de acuerdo con la Constitución de 1934, perdió todas sus competencias en favor de del Tribunal administrativo de Viena.

Con el final de la II Guerra Mundial y la restauración de la República de Austria, el Tribunal Constitucional fue reinstaurado con las mismas competencias con las que había nacido en la Constitución de 1920 y, también, con las competencias implementadas por las reformas de 1925 y 1929. Desde su restablecimiento hasta nuestros días, el Tribunal Constitucional de Austria ha sido modificado en diversas ocasiones, agregándosele nuevas competencias como por ejemplo la enmienda de 1965 a la Constitución de 1920, en la cual se introducía la facultad del tribunal de revisar la legalidad de los tratados. Pero ninguna de estas modificaciones cambió la esencia del Tribunal Constitucional de Austria de 1920.

1.2 Marco Regulatorio

El Tribunal Constitucional se encuentra regulado por el Bundes-Verfassungsgesetz o Ley Constitucional Federal austriaca de 1920. Siendo aún más específicos, el Bundes-

Verfassungsgesetz contempla al Tribunal Constitucional en su sección B del Capítulo séptimo sobre "Las garantías administrativas y constitucionales".

El grueso del articulado contemplado por la sección B del Capítulo en mención, está dirigido al conjunto de funciones correspondientes al Tribunal Constitucional. Y es que las competencias correspondientes al Tribunal Constitucional no se limitan al conocimiento de procesos de naturaleza constitucional, sino que, bajo ciertos parámetros, conoce también sobre asuntos administrativos y penales.

Lo plasmado en el *Bundes-Verfassungsgesetz* se reglamenta con el *Verfassungsgerichtshofgesetz* o la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, dictada en el año 1953. La ley reguladora del Tribunal Constitucional está compuesta por dos partes, siendo la primera la que regula todo lo correspondiente al funcionamiento de este, y la segunda, la que recoge todo lo relativo a los procesos que son de conocimiento del Tribunal Constitucional.

1.3 Composición

El Tribunal Constitucional austriaco está compuesto por un total de 14 miembros⁹³ y 6 suplentes, siguiendo lo establecido por el artículo 147 del Bundes-Verfassungsgesetz, en su numeral 1, divididos en 1 miembro presidente, 1 miembro vicepresidente y 12 miembros ordinarios.

El método de selección de los miembros del Tribunal Constitucional, bajo el amparo del numeral 2 del mismo artículo 147 del Bundes-Verfassungsgesetz, se desarrolla de la siguiente manera:

- El presidente de la federación será el competente para nombrar a todos y cada uno de los miembros que componen al Tribunal Constitucional, con base a las proposiciones brindadas por el *Bundesregierung* o Gobierno Federal, el *Nationalrat* o Consejo Nacional y el *Bundesrat* o Consejo Federal.
- El *Bundesregierung* tiene la facultad de proponer al Miembro Presidente, al Miembro Vicepresidente, a 6 de

⁹³ "Verfassungsgerichterinnen und Verfassungsrichter: Überblick", Verfassungsgerichtshof Österreich, www.vfgh.gv.at/verfassungsgerichtshof/verfassungsgerichter/verfassungsdungsrichter/verfassungsrichter_ueberblick.de.html.

los miembros ordinarios y a 3 de los miembros suplentes.

- El *Nationalrat* tendrá la potestad de proponer a 3 de los miembros ordinarios y a 2 de los miembros suplentes para su respectivo nombramiento por parte del presidente de la federación.
- Mientras que, al *Bundesrat* le corresponde la proposición de los otros tres miembros ordinarios y un miembro suplente.

Para poder ser seleccionable como miembro del Tribunal Constitucional es necesario tener estudios en derecho y ciencias políticas, tener una experiencia profesional de 10 años y no formar parte del *Bundesregierung* o del *Landesregierung*, o gobierno estatal, de alguno de los Estados miembros de la Federación; de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 147 de la *Bundes-Verfassungsgesetz*.

1.4 Funciones

Lo asuntos que son competencia del Tribunal Constitucional están contemplados desde el artículo 137

hasta el artículo 145 de la Bundes-Verfassungsgesetz austriaca. Estos no se limitan a la guarda de la supremacía de la constitución, sino que, el Tribunal Constitucional, está facultado para conocer de asuntos de naturaleza administrativa, como el caso de los conflictos de competencias o las reclamaciones pecuniarias en contra de Bundesriegerung o de alguno de los Landersriegerung, o penales, como el procesamiento de miembros del Bundesriegerung o del Nationalrat por faltas en contra de la Constitución o la Ley.

Para Kelsen, la posibilidad de anulación de toda norma que le sea contraria a la Constitución se constituye como un eje fundamental, no solo para garantizar la supremacía constitucional, sino también, para el correcto funcionamiento de todo el sistema jurídico del Estado. Por esto, al Tribunal Constitucional, como función primordial, le corresponde declarar la inconstitucionalidad y, por tanto, la anulación de toda aquella norma que así lo amerite; ya sea por razones de forma o de fondo. Tal función, está plasmada en el artículo 140 del *Bundes-Verfassungsgesetz*.

La función de la revisión judicial se constituye como la función primordial del *Verfassungsgerichtshof*. Siguiendo el artículo 140 de la Bundes-Verfassungsgesetz, la revisión judicial será de conocimiento del *Verfassungsgerichtshof* y se podrá ejercer contra actos legislativos federales y actos legislativos emanados de los *Länder*.

A diferencia del sistema panameño, el control abstracto de la constitucionalidad contemplado por la legislación austriaca no es, plenamente, una acción popular. La legitimidad para poder accionar la revisión judicial sobre un acto legislativo federal recae sobre el Nationalrat y/o el *Bundesrat*. Para poder someter un acto legislativo federal a la revisión judicial ante el *Verfassungsgerichtshof*, se necesita la aprobación de un tercio de la cámara. Así también, los *Landesregierungen* o gobiernos provinciales tienen la facultad de recurrir los actos legislativos federales, al *Verfassungsgerichtshof*.

En el caso de las legislaciones de los *Länder* o provinciales, la legitimación para accionar la revisión judicial recae sobre el *Landtag* o Parlamento provincial,

con la aprobación de un tercio de los miembros. Así también, el *Bundesregierung* tiene la facultad de recurrir los actos legislativos provinciales al *Verfassungsgerichtshof*.

Como requerimiento para que un individuo tenga la legitimidad de acceder directamente a la revisión judicial de los actos ante el *Verfassungsgerichtshof*, se requiere que el acto demandado viole derechos individuales.

A parte de los actos legislativos, el *Verfassungsgerichtshof* tiene competencia para revisar por razones de ilegalidad, las ordenanzas de autoridades federales y estatales. Esto, en virtud del artículo 139 del *Bundes-Verfassungsgesetz*.

Las ordenanzas serán declaradas ilegales y, por tanto, se le ordenará a la autoridad que haya emitido el acto, anularla parcial o integralmente. Siguiendo el mismo artículo 139, el *Verfassungsgerichtshof* tendrá la obligación de ordenar la anulación del acto siempre que esta haya sido requerida por el accionante o si el mismo Tribunal, haya llegado a la conclusión de que no cuenta con sustento legal, ya sea de forma o de fondo, o, si el

Tribunal considere necesaria, la aplicación de la ordenanza demandada, en otros procesos seguidos por el mismo Tribunal. Siempre y cuando, los intereses del accionante no se vean afectados por la anulación.

El *Verfassungsgerichtshof* tiene la competencia de resolver asuntos sobre la ilegalidad o la constitucionalidad de los tratados internacionales. Tal competencia es contemplada por el artículo 141^a del Bundes-Verfassungsgesetz

El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad o la ilegalidad de un tratado internacional, conlleva a la imposibilidad de su aplicación por parte de ninguna institución pública, ya sea federal o estatal.

Las demás funciones que complementan el trabajo del *Verfassungsgerichtshof* son:

- La revisión de fallos de los tribunales administrativos, por violación de derechos fundamentales, artículo 144 del Bundes-Verfassungsgesetz. Cabe resaltar, que este proceso no se puede impulsar en contra de fallos del Tribunal Supremo Administrativo.

- Reclamaciones pecuniarias en contra de autoridades de todos los niveles administrativos, siguiendo lo estipulado por el artículo 137 del Bundes-Verfassungsgesetz.
- Los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones y tribunales, así como también, entre los tribunales y las autoridades administrativas, en función del artículo 138 del Bundes-Verfassungsgesetz. También son competencias del *Verfassungsgerichtshof*, los conflictos de competencia, valga la redundancia, entre las distintas unidades administrativas que componen a la República Federal austriaca, en función del párrafo 2 del artículo 138, artículo 126^a y el artículo 148f del mismo cuerpo constitucional.
- El *Verfassungsgerichtshof* tiene la facultad de pronunciarse sobre cuestiones relativas al establecimiento de un comité de investigación parlamentario, a petición de un cuarto de los miembros del *Nationalrat*. Esta facultad está

consagrada en el artículo 138 del *Bundes-Verfassungsgesetz*.

- A diferencia de la legislación panameña, donde la jurisdicción electoral es llevada por un tribunal especializado, hablamos del Tribunal Electoral, en la legislación austriaca, el *Verfassungsgerichtshof* tiene la competencia de pronunciarse por cuestiones electorales, siguiendo lo consagrado por el artículo 141 del *Bundes-Verfassungsgesetz*.
- Finalmente, a diferencia del proceso de *impeachment* estadounidense o de la moción de censuras de la legislación española, donde la competencia para el juzgamiento de altos funcionarios del Estado permanece dentro de los parlamentos, el conocimiento sobre los procesos de juicio político austriaco en contra de funcionarios federales o estatales por responsabilidades constitucionales o penales asociadas al ejercicio de sus funciones, son competencia del *Verfassungsgerichtshof*, en

función de los artículos 142 y 143 del *Bundes-Verfassungsgesetz*.

2. Tribunal Constitucional de España

2.1 Antecedentes y Creación

La evidencia material más remota de la existencia de un control de la constitucionalidad en España, previo al Tribunal Constitucional de hoy en día, la podemos hallar en la Constitución del 9 de diciembre de 1931 de la II República Española.

La II República española fue un periodo histórico comprendido entre el 14 de abril de 1931⁹⁴, momento en que se proclama la nueva aventura republicana de España, y el año 1936, año en que inicia la guerra civil española, sirviendo como detonante, el asesinato del líder de la derecha José Calvo Sotelo a manos de miembros de la izquierda⁹⁵. Esta época de la historia de España estuvo caracterizada por fuertes tensiones políticas entre las

⁹⁴ Segunda República. (s.f.). Recuperado de <https://historiaespana.es/edad-contemporanea/segunda-republica>.

⁹⁵ Guerra Civil Española. (s.f.). Recuperado de <https://historiaespana.es/edad-contemporanea/guerra-civil-espanola>.

derechas y las izquierdas, revueltas sindicalistas, levantamientos independentistas, violencia generalizada y una profunda crisis económica.

Con la Constitución de 1931, nace el Tribunal de Garantías Constitucionales. Este estaba comprendido en el Título IX de Garantías y Reformas Constitucional.

Siguiendo el artículo 121 de la Constitución republicana, al Tribunal de Garantías Constitucionales le correspondía pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, los amparos de garantías constitucionales, los conflictos de competencia, la aprobación de los poderes de los compromisarios encargados de elegir al presidente de la República, en conjunto con las Cortes Generales, y sobre las responsabilidades criminales de los altos miembros del Poder Ejecutivo, de los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

La composición del Tribunal de Garantías Constitucionales era numerosa. Siguiendo el artículo 122 de la Constitución republicana, el Tribunal estaba compuesto de la siguiente manera:

- Un presidente nombrado por las Cortes Generales.
- El presidente del Cuerpo Consultivo de la República.
- El presidente del Tribunal de Cuenta.
- Dos diputados elegidos por las Cortes Generales.
- Un representante de cada región perteneciente a la República.
- Dos miembros escogidos por todos los Colegios de Abogados de la República.
- 4 profesores escogidos de entre todas las facultades de derecho de las Universidades de la República.

A pesar de la inestabilidad política que se vivía en la Segunda República española, el Tribunal Constitucional pudo funcionar, pudiéndose celebrar, incluso, sesiones del Pleno⁹⁶.

⁹⁶ Tribunal Constitucional de España, "El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española", recuperado por <https://www.tribunalconstitucional.es/va/tribunal/historia/Paginas/Tribunal-de-Garantias-Constitucionales.aspx>.

Con el fin de la Guerra Civil Española y el triunfo de la facción nacionalista dirigida por el General Francisco Franco, muchas instituciones republicanas vieron su fin, entre las que se encontraba el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Después del ascenso del General Franco al poder del Estado español. En 1967, se promulga una nueva Ley Orgánica del Estado, en la cual se contempla el recurso de contrafuero como medida de control constitucional de las leyes.

Con el fin de la dictadura del General Francisco Franco, en el año 1975, el Reino de España inicia una transición hacia un sistema democrático y se adopta una nueva Constitución. La Constitución de diciembre de 1978 crea el Tribunal Constitucional, tal y como lo conocemos hoy en día, pero este no empezó a ejercer sus funciones sino hasta la promulgación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre y el correspondiente nombramiento e instalación de los primeros magistrados del Tribunal, en 1980.

2.2 Marco Regulatorio

El Tribunal Constitucional español está contemplado en el Título IX de la Constitución española de 1978. A su vez, el Tribunal Constitucional está regulado por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

La composición, así como el método de selección, las incompatibilidades y los periodos de los magistrados están contemplados en el artículo 159 de la Constitución y en el artículo quinto y el Capítulo II del Título primero de la Ley 2/1979.

Las atribuciones del Tribunal Constitucional son contempladas por los artículos 161 y 163 de la Constitución española, en conjunto con el artículo 2 de la Ley orgánica del Tribunal.

2.3 Composición

La composición del Tribunal Constitucional de España está contemplada por el artículo 159 de la Constitución española. Según el artículo mencionado, el Tribunal estará compuesto por 12 miembros nombrados por periodos de 9 años.

El método de selección de los miembros del Tribunal Constitucional consta de dos partes. La primera es la propuesta de los seleccionadores hacia el Rey y la segunda, el nombramiento de los miembros del Tribunal, por parte del Rey.

A diferencia del sistema de selección de magistrados a la Corte Suprema de Justicia de la legislación panameña, donde los nombramientos los realiza el presidente de la República y la ratificación se hace ante el Parlamento, en la legislación española, las propuestas llevadas al rey son descentralizadas, no las hace una sola institución, sino que se realiza de la siguiente manera:

- 4 miembros propuestos por el Congreso de los Diputados, con el aval de 3/5 de la Cámara.
- 4 miembros propuestos por el Senado, con el aval de 3/5 de los miembros de la Cámara.
- 2 miembros propuestos por el Gobierno.
- 2 miembros propuestos por el Consejo General del Poder Judicial.

La renovación de los miembros del Tribunal Constitucional, siguiendo el numeral 3 del artículo 159 de

la Constitución española, se realizará por tercios y cada 3 años.

Las propuestas realizadas por las Cortes Generales, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial serán elevadas al Rey, para que este nombre formalmente a los miembros del Tribunal.

Siguiendo el artículo 7 de la Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional funcionará a nivel de Pleno, de Salas y de Secciones. El Pleno está compuesto por los 12 miembros del Tribunal, las Salas están constituidas por 6 miembros y las Secciones están compuestas por 3 miembros.

2.4 Funciones

El eje central de las funciones del Tribunal Constitucional español gira alrededor de la revisión judicial de las leyes.

Para el cumplimiento de tal función, la Constitución española contempla el recurso de inconstitucionalidad plasmado en el artículo 161 de la Constitución, y que, al igual que el Verfassungsgeschichtshof austriaco, no es una

acción popular, ya que los únicos legitimados para ejercerla, de acuerdo con artículo 162 de la Constitución, son: el presidente del Gobierno, el defensor del pueblo, 50 diputados, 50 senadores, los Órganos colegiados de las autonomías y las Asambleas autonómicas.

El control concreto de la constitucionalidad se materializa en la forma de la cuestión de inconstitucionalidad, contemplado en el artículo 163 de la Constitución española y en el Capítulo III del Título II de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Si el juez duda sobre la constitucionalidad de una norma, cuya aplicación es necesaria para la resolución del proceso, o alguna de las partes le advierte sobre posibles vicios de inconstitucionalidad de los que pueda sufrir la norma a aplicar, el primero puede elevar una cuestión de inconstitucionalidad. Al igual que sucede en la legislación panameña, la elevación de una cuestión de inconstitucionalidad suspende la resolución del proceso hasta el pronunciamiento del Tribunal.

No está demás decir que, en función del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la

declaratoria de inconstitucionalidad anula el acto con fuerza de Ley demandado y también, cualquier norma que tenga conexión con la misma.

A estos hay que sumar el recurso previo de inconstitucionalidad contra propuestas de reformas de las autonomías y contra los proyectos de Estatutos de las Autonomías, integrado en la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional introducida por la Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre. Las reglas sobre la legitimidad para accionar el recurso previo de constitucionalidad son las aplicables para accionar el recurso de inconstitucionalidad, siguiendo lo establecido por el numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal.

La declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales contemplado por el artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal. Para accionar el recurso, el Tratado debe contar con texto definitivo, pero no con el consentimiento del Estado. Quienes pueden recurrir ante el Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la

constitucionalidad del tratado son: el Gobierno y las Cortes Generales.

En cuanto a la defensa de los derechos fundamentales, el artículo 161 contempla el recurso de amparo. Este podrá ser promovido en contra de decisiones parlamentarias, decisiones administrativas o gubernamentales y decisiones judiciales, de acuerdo con las normas relativas al recurso de amparo, contempladas en Título III de la Ley Orgánica.

Los legitimados, de acuerdo con artículo 46 de la Ley Orgánica, para presentar un recurso de amparo, ante el Tribunal Constitucional, son: la persona afectada, el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo, cuando el recurso se presente en contra de decisiones parlamentarias, en cuanto a los recursos presentados en contra de decisiones judiciales o decisiones administrativas y gubernamentales, la única variación que se presenta respecto a la regla anterior, es la legitimidad de todo participante del proceso, de poder presentar un recurso de amparo en contra de la decisión.

Para finalizar, el Tribunal Constitucional tiene la competencia de conocer sobre los conflictos de competencia

que se susciten entre el Gobierno central y las autonomías, entre las mismas autonomías y entre Órganos del Estado, todo esto, en función del artículo 162 de la Constitución española y del Título IV de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Capítulo IV La creación de un Tribunal Constitucional

La estructura de este escrito no deja de separarse de la forma ortodoxa de exposición de una tesis o idea. Hasta este momento, la intención no era, precisamente, justificar la existencia o no de Tribunal Constitucional, plantear los pros y los contras de la creación de un Tribunal Constitucional, entablar una discusión sobre la génesis y la naturaleza del proceso constitucional o desarrollar el rol del Tribunal Constitucional en la sociedad.

La intención hasta este momento era entablar un marco de acción dentro del cual empezaríamos a desarrollar todas aquellas ideas que nos ayuden a entender al Tribunal Constitucional en sí. Como justificación de esta premisa, tomamos como sustento la forma tan literal, neutral o legalista, con sus debidas excepciones, en la cual se estructuran los conceptos manejados a lo largo del escrito.

Por tanto, corresponde a esta última parte del escrito darle sentido a todo este rompecabezas jurídico que hemos estructurado a través de la emisión de una serie de juicios de valor y del planteamiento del deber ser de un Tribunal Constitucional para Panamá.

Así pues, iniciaremos explicando ¿Qué es el Tribunal Constitucional?, ¿Por qué se necesita un Tribunal Constitucional? Así también, tocaremos temas como la selección de los Magistrados y las funciones del Tribunal Constitucional.

1 Antesala a un Tribunal Constitucional para Panamá: Reflexiones

1.1 El estatismo y el Estado

1.1.1 ¿Por qué el problema es el Estado?

¿Por qué debería existir un Tribunal Constitucional? Como se ha ido recalcando, la jurisdicción constitucional tiene un doble objetivo. Por un lado, nos encontramos con la imperante necesidad de garantizar la superioridad constitucional frente a las actuaciones del Estado que la puedan vulnerar. Por el otro, la protección de los derechos fundamentales que nos corresponden a todos y cada uno de nosotros que nos encontramos dentro de lo que comprende el territorio del Estado panameño, de acuerdo con el artículo 3° de la Constitución Política panameña. O, en caso de que

el nacional panameño se encuentre fuera de la jurisdicción panameña, velar por el bienestar de este.

Esto es así en el sentido en que la Constitución política de Panamá no distingue entre nacionales y extranjero cuando se refiere a la defensa de los derechos fundamentales. De hecho, el artículo 17 del mismo cuerpo constitucional establece como obligación fundamental del Estado la preservación de "la vida, honra y bienes" de cualquier panameño, ya se encuentre este dentro de la jurisdicción panameña o no, y de cualquier extranjero que se encuentre dentro del territorio de la República.

La constante repetición de los objetivos de la jurisdicción constitucional podría parecer redundante en la medida en que tales objetivos ya han sido esclarecidos anteriormente. Pero traer a colación las ideas sobre los objetivos de la jurisdicción constitucional nos brinda un punto de vista que nos permite visualizar al responsable de tales violaciones y de porqué se necesita un Tribunal Constitucional.

Si hacemos un pequeño análisis, podemos darnos cuenta de que el único ente con la capacidad sistemática de violar la Constitución es aquel ente llamado Estado.

No es sorpresa que el Estado sea el primer responsable de violar los derechos fundamentales de aquellos a quienes está llamado a proteger. Si partimos de las ideas clásicas sobre el origen contractualista⁹⁷ del Estado, podemos encontrarnos que este es una derivación del poder de la voluntad popular. El Estado no puede existir sin la legitimación de la voluntad popular, manifestada a través de las leyes y de la Constitución, o ¿acaso el presidente puede realizar un acto que no esté contemplado por la Constitución o por la Ley?

Así también, la Constitución Política panameña recoge, en su artículo 2º, que el "Poder Público sólo emana del pueblo" y que será ejercido por el "Estado" de acuerdo con los principios fundamentales del sistema republicano, tal como lo deja ver también el primer artículo del mismo

⁹⁷ Dentro de las ciencias políticas nos podemos encontrar con distintas corrientes de pensamiento que tratan de explicar el origen del Estado. Algunas de estas son: las teorías contractualistas, las teorías científicas y las teorías del origen violento del Estado. Para efectos prácticos, veremos el origen del Estado desde un punto de vista contractualista, aunque no sea la que más compartamos.

cuerpo constitucional. Siendo uno de estos principios la separación del poder.

A raíz de delegar el ejercicio efectivo de la voluntad popular o "Poder Público" al Estado, el gobernado es desprovisto de la facultad de autogobernarse en todos los sentidos. La capacidad de legislar, administrar y enjuiciar pasa a manos de cada uno de los Órganos que conforman al poder estatal.

A pesar de las amplias facultades que le otorgamos al Estado por el mero hecho de delegar nuestra capacidad de autogobierno, es imposible sostener que tal poder se pueda considerar ilimitado. Así como la voluntad general le delega el poder a un ente llamado Estado, para que regule el comportamiento de sus componentes, aquel también le impone una serie de prerrogativas, condiciones o restricciones para el ejercicio de tal poder.

Es en este punto, en que la Constitución funciona como el instrumento mediante el cual la voluntad popular establecerá las condiciones que servirán de contrapeso frente al ejercicio del poder estatal. Sobre esto, el

jurista y doctor en filosofía chileno Axel Kaiser hace la siguiente reflexión:

“Una Constitución es un marco de reglas generales en el cual se establecen los derechos más básicos y por lo tanto, al mismo tiempo, nuestras obligaciones fundamentales. Por ejemplo, el derecho a la propiedad que, en términos generales, implica que tenemos la obligación de respetar la propiedad de todos los demás.

Ese tipo de derechos son un límite a la acción de terceros, pero también a la acción del Estado. Y el Estado es también objeto de regulación constitucional no solo en su actuar sino en su estructura. La división de poderes, por ejemplo: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, está establecida en la Constitución y las formas que van a operar también están, en buena medida, establecidas en la Constitución.”⁹⁸

Para Kelsen, esto va mucho más allá que el planteamiento de las condiciones para el ejercicio del poder estatal. Una Constitución, para que sea plenamente efectiva, debe consagrar el mecanismo para hacer efectivas sus prerrogativas de lo contrario sería un conjunto de sin sentidos existenciales. ¿Para qué debería existir una Constitución si no se puede hacer valer?

⁹⁸ Kaiser. Axel. Artículo: “Los países serios no desechan su Constitución, la reforman”, Fundación para el Progreso, noviembre 2019, <http://fppchile.org/es/blog/2019/11/08/axel-kaiser-los-paises-serios-no-desechan-su-constitucion-la-reforman/>.

La Constitución se encuentra con un problema. Si nos remitimos al derecho civil o el derecho penal, los individuos sobre los que recaen las normativas legisladas en tales materias no tienen la capacidad para ejercer una fuerza coactiva efectiva en contra de la fuerza represora del Estado⁹⁹. Así tampoco, pueden, estos individuos, ajustar las normas o modificar los procedimientos jurisdiccionales para desligarse de la norma legal impuesta por el Estado.

En mayor o menor medida, se podría discutir la efectividad del ejercicio de la fuerza institucional, pero esta no deja de ser una fuerza legítima cuyo monopolio pertenece únicamente al Estado.

El sociólogo y politólogo Charles Tilly, concibe al Estado como una "relatively centralized, differentiated organizations the officials of which more or less successfully claim control over the chief concentrated

⁹⁹ Hablando desde un punto de vista dialéctico Estado-Individuo dentro del marco de la legalidad, omitiendo todo lo relativo a revoluciones y levantamientos violentos.

means of violence within a population inhabiting a large, contiguous territory”¹⁰⁰

No bastando con la monopolización de la violencia legitima, aquellos que detentan el poder estatal auto perciben la potestad que le ha sido dada como un poder omnisciente, omnipresente y omnipotente, en perjuicio de las libertades individuales. Poco debemos comentar sobre la tan errada auto visión de los que detentan el poder del Estado, solo debemos mirar hacia atrás, cuando comentábamos el caso Marbury vs Madison o el Bonham Case o el desastroso experimento del absolutismo parlamentario derivado de la revolución francesa que dio origen a los Tribunales Constitucionales europeo.

Como conclusión podemos decir que, el Estado tiene un poder cuasi divino y el monopolio de la violencia legitima por lo que se vuelve necesario “que exista un estado de derecho, donde las personas que ejercen los cargos públicos tengan que someterse a la ley igual que todos los demás

¹⁰⁰ Tilly, Charles. “War Making and State Making as Organized Crime.” Chapter. In *Bringing the State Back In*, edited by Peter B. Evans, Dietrich Rueschemeyer, and Theda Skocpol, Pag. 170. Cambridge: Cambridge University Press, 1985. doi:10.1017/CBO9780511628283.008.

ciudadanos”¹⁰¹ materializado en una Constitución que goce de los mecanismos necesarios para hacerle frente a los problemas que origina el poder estatal.

Ahora cabe la pregunta ¿Quién es el Estado?

1.1.2 La naturaleza humana del Estado

¿Quien ejerce el poder público? La respuesta sería sencilla, podríamos argumentar que la voluntad general delega el ejercicio de dicho poder en el Estado sustentándonos en el 2º artículo de la Constitución política y en las teorías de algunos tratadistas como Montesquieu o Rousseau. Pero hay un problema, el Estado no funciona como un ente materialmente existente, sino a través de representantes que reemplazarán la actividad intelectual del ente llamado Estado, por la actividad intelectual propia. El economo y politólogo español Miguel Anxo Bastos lleva esta condición, sobre el Estado, más allá, afirmando que “no existe fuera de las personas que lo componen. El Estado está compuesto de personas, no hay

¹⁰¹ Sabinos, Carlos., Artículo: “La democracia del Siglo XXI”, El Cato Institute, marzo 2010. Pág. 3. http://https://www.elcato.org/pdf_files/ens-2010-03-04.pdf

ningún Estado”¹⁰² añadiendo que “se representa a través de símbolos, es una representación ficticia colectiva”¹⁰³.

El profesor Anxo Bastos, a lo largo de la ponencia, va explicando las distintas formas en que se representa al Estado, siendo las personas una de esas, así como también, algunas teorías que tratan de explicar el origen del Estado.

Independiente de todos los símbolos bajo los cuales se construye la idea del Estado, las personas que lo representan son las más importantes. Vemos a través de las acciones de los burócratas y los políticos, un Estado verdadero, presente y omnipotente, con el cual se organiza toda la vida de la sociedad¹⁰⁴.

Claro, esta representación del Estado no es más que una ilusión mediante la cual disfrazan la actividad

¹⁰² Centro Mises “Miguel Anxo Bastos: Teoría del Estado”, Video de youtube, 27:53, publicado el 27 de febrero de 2016. <https://www.youtube.com/watch?v=kGd8L3on5H0&t=13s>

¹⁰³ Centro Mises “Miguel Anxo Bastos: Teoría del Estado”, Video de youtube, 27:53, publicado el 27 de febrero de 2016. <https://www.youtube.com/watch?v=kGd8L3on5H0&t=13s>

¹⁰⁴ La posibilidad de una completa planificación de la acción de los individuos que componen una sociedad por parte de un Estado no es más que una falacia, cuya aplicación no puede ser de otra manera que a través de la violencia. De acuerdo con distintas corrientes de pensamiento liberales, la organización y el desarrollo de los individuos, y por ende de la sociedad, se da a través de un orden espontaneo y no de un ente planificador. Para profundizar sobre este tema consultar: Hayek, Friedrich A., La Fatal Arrogancia: el error del socialismo, Unión Editorial, Madrid, España, 1990

intelectual propia de aquellos que llegan a ostentar el poder estatal. No existe ningún Estado verdadero, presente y omnipresente, todo lo contrario, lo que existe es un conjunto de representantes que realizan acciones de acuerdo con su propio intelecto y con recursos extraídos a los ciudadanos.

Llegados a este punto corresponde alejarnos un poco de las ciencias políticas, el derecho constitucional y el derecho procesal constitucional para entrar en otra ciencia que nos permitirá dilucidar la influencia que ejerce la psicología en el poder; estamos hablando de la psicología política.

Se entiende a la psicología política como: "la disciplina científica que trata de describir y explicar el comportamiento político, estudiando los factores psicológicos, sociales y ambientales que influyen en él"¹⁰⁵

Es interesante, ya que, desde la perspectiva de la psicología política, se concibe al Estado como "una estructura común de las mentes individuales

¹⁰⁵ Zárate L., Nair Elizabeth, "La política y la Psicología", Revista LIBERABIT. Lima (Perú), Volumen 12, Año 12, 2006, pág. 110

recíprocamente, esta estructura psíquica común es el modelo que se usa inconscientemente para organizar, autoriza y habilitar los mecanismos de gobierno”¹⁰⁶, confirmando así, el carácter humano que veníamos viendo desde la ponencia del profesor Bastos.

Así también, esta rama de la psicología trata de explicar la influencia que ejercen todos los elementos que componen la psique humana, sobre las decisiones que toman los ciudadanos en el ámbito político y, también, sobre las decisiones que toman los representantes del Estado, en el ejercicio de sus facultades.

Algunos de los ejemplos más palpables de esta relación entre Estado y mente humana, los podemos observar en el funcionamiento de las ideologías, en la variación de las políticas públicas que toman las distintas personas que conforman el gobierno, cuando estos llegan al poder, en las prioridades que le dan los representantes del Estados a ciertos temas por sobre encima de otros o en el comportamiento de los ciudadanos durante los tiempos de

¹⁰⁶ Salmony, Steven E., “LA MENTE HUMANA Y EL GOBIERNO DE UN ESTADO: Formulaciones a partir de un viejo enfoque”, *Psicología Política*, N°12, mayo, 1996. Pág. 76.

elección. Podríamos ahondar aún más en estos temas, pero entraríamos en temas que no son menester para nuestra premisa sobre la humanidad del Estado o relevante para el Tribunal Constitucional.

Debido a que existe una relación entre el ejercicio del poder y la psique de quienes lo ejercen, podríamos afirmar que quien ostenta el poder llega a considerar, bajo un criterio subjetivo, cuáles son las medidas más prioritarias para el acontecer nacional. Este ser humano, o más bien conjunto de seres humanos, tendrá que abastecerse de conocimientos, intereses, emociones y sentimiento propios para poder entender ese acontecer, con el objetivo de ejecutar una decisión.

La moralidad de las decisiones tomadas por aquellas personas que se hacen llamar Estado será determinada por los criterios que, tanto los miembros de la sociedad como los que ostentan el poder estatal, consideren los más relevantes para la emisión del juicio de valor. Por tal razón no es raro ver que ciertos "gobiernos" toman decisiones que socavan las libertades de los individuos, pero, estos mismos individuos, alaban tales medidas. No

hay nadie más sabio que el refranero popular, quien, para esta situación, dice que "el infierno está lleno de buenas intenciones".

En lo que respecta a la Constitución, aquellos que representan al Estado están en la obligación de ajustar las acciones derivadas del ejercicio intelectual propio, a las disposiciones que la Constitución establece, de lo contrario, estos representantes le serían repugnantes al Estado constitucional de derecho o como dijo el jurista y Doctor en economía español Jesús Huerta de Soto, citando al Cardenal Joseph Ratzinger, "un gobierno no sometido al derecho es una banda de ladrones"¹⁰⁷.

1.1.3 Alternativa para la jurisdicción constitucional

A manera de recapitulación, el Estado es un ente conformado por un conjunto de mentes humanas con la supuesta legitimación para ejercer violencia con el objetivo de mantener la paz social y que, a su vez, ha logrado hacer calar en la psique común la idea de que es

¹⁰⁷ Instituto Juan de Mariana "Jesús Huerta de Soto: Anarquía, Dios y el Papa Francisco", Video de youtube, 41:32, publicado el 31 de mayo de 2017. https://www.youtube.com/watch?v=a_qOPCjOxfQ&t=1420s

un ente con la capacidad de controlar todos los aspectos de la vida social y de poder darle solución a todos los problemas que lo ameriten. Así se vio con los distintos casos que dieron sentido a la jurisdicción constitucional o lo podemos observar en el pensar común de la ciudadanía todos los días.

En un principio, nos atreveríamos a decir que el problema no radica precisamente en las instituciones como tal, sino en la mente humana.

Para entender la efectividad de una institución, se tendrían que contrastar los resultados facticos en relación con la confianza que el común de la sociedad deposite en aquella. De nada valdría la pena tratar de implementar una nueva institución jurídica en una sociedad, si, desde las voces comunes, se puede observar una ferviente oposición. Lo único que lograríamos sería crear obstáculos para el correcto funcionamiento de aquella.

No necesariamente una institución que haya dado malos resultados es mal vista por la sociedad o, todo lo contrario, una institución que haya demostrado su eficacia deba ser objeto de confianza por parte de aquella.

Podemos ver el caso del sistema penal acusatorio, el cual divide la opinión de los letrados y de la sociedad. El sistema penal acusatorio, tanto para letrados como juristas, es un sistema garantista que tiene por objetivo preservar la integralidad de los derechos de los agentes participantes del proceso, sobre todo del imputado, y que ha demostrado cierta eficacia como sería el caso de la reducción del promedio de un proceso penal que “desde que se inicia el proceso hasta que se dicte la sentencia, es de 42 días, mientras que en el sistema inquisitivo, antes de la vigencia de este sistema de corte acusatorio, había que esperar en promedio 296 días”¹⁰⁸ aunque, aún hay ciertos temas que deberían mejorarse.

Pero, en el común de la sociedad, no ha calado de la mejor manera, llegando desprestigiarse. Esto último, se debe, en gran medida, a las garantías bajo las que se construye el proceso acusatorio, hecho que contrasta con el pensamiento común de la sociedad panameña, sobre todo en lo relativo a las medidas cautelares que

¹⁰⁸ Órgano Judicial de la República de Panamá, “SPA conmemora 8 años de implementación a nivel nacional”, Órgano Judicial de la República de Panamá, 5 de noviembre de 2019, edición en español, <https://www.organojudicial.gob.pa/noticias/spa-conmemora-8-anos-de-implementacion-a-nivel-nacional>

“históricamente, se ha considerado que la cárcel cumple mejores funciones de protección a la sociedad y castigo a los delincuentes. La detención preventiva fue entendida como una especie de precastigo”¹⁰⁹.

Con el ejemplo del sistema penal acusatorio hemos querido demostrar que una institución puede llegar a gozar de mala fama, por el simple hecho de que alguno de los principios que la rigen o de las instituciones que la componen sean contrarios a la cultura común de la sociedad. Este problema conlleva a la necesidad de un ejercicio continuo de educación a la sociedad, en todos esos temas que generen dudas o conclusiones que se alejen de la realidad.

Aquí se suscita otro problema, podremos educar a la población en todos los aspectos relevantes para una institución jurídica de cualquier naturaleza, pero en materia constitucional existe una particularidad. Si bien, la Constitución consagra una serie de principio y normas que regulan el ejercicio del poder estatal, en pro de las

¹⁰⁹ Noriega, Rodrigo, “Las diferencias entre sistema inquisitivo y el penal acusatorio”, La Prensa, 5 de septiembre de 2016, edición en español, https://www.prensa.com/impres/panorama/diferencias-sistema-inquisitivo-penal-acusatorio_0_4567793306.html.

libertades de los miembros de la sociedad, esta no servirá de mucho si los valores de la sociedad están orientados a beneficiar al poder estatal, más que en preservar sus propios derechos.

Cuando una sociedad deja de confiar en los principios bajos los cuales nació su Constitución, abre una puerta muy difícil de cerrar y es la de la intervención del ente estatal en las relaciones privadas, evento que contraviene los principios bajo los que constituyo aquella. Dice Hayek que "Por desgracia, no podemos extender indefinidamente la esfera de la acción común y mantener, sin embargo, la libertad de cada individuo en su propia esfera"¹¹⁰.

En la medida en que el Estado intervenga más y más en las actividades de los particulares, la capacidad de decisión y previsión de estos últimos se verá mermada, por el simple hecho de que el aparato estatal impondrá su criterio de manera violenta y subjetiva, beneficiando, por fuerza, a una persona o sector en específico, ya sea de manera consciente o no. Uno de los ejemplos más claros de este hecho lo podemos observar en la economía, cuando el

¹¹⁰ Hayek, Friedrich A. Camino de Servidumbre. 5° edición. Unión Editorial, Madrid. 2007. Pág. 93

Estado impone ciertas restricciones y requisitos, lo que hace es beneficiar a una parte frente a la competencia.

Quizás, en un momento determinado, el beneficiario de la coacción estatal sentirá que se ha hecho justicia, a pesar de que el aparato estatal ha desconocido los preceptos del Estado de Derecho plasmados en la Constitución, pero tendrá que tomar en consideración la posibilidad de que el mismo aparato estatal se voltee en su contra, una vez que el intelecto de las personas que ostentan el poder estatal haya cambiado y vea en las decisiones pasadas, obstáculos para sus nuevos intereses.

Se supondría que no deberían existir este tipo de desequilibrios en el poder, tomando en cuenta el sistema constitucional en el que vivimos. Pero, en muchas de estas situaciones, la Constitución y sus mecanismos de protección no pueden hacer nada. No por la ineficacia de las instituciones que contempla per se, sino por el deseo de la sociedad de ampliar las facultades de los Órganos del Estado.

Variados son los ejemplos, a lo largo de Latinoamérica, en que los políticos se aprovechan del

desconocimiento de la sociedad para convencer a los miembros de esta, de que la Constitución es injusta y que hay que reformarla o cambiarla, a pesar de que los valores y principios implantados en la misma hayan sido, en cierta medida, los responsables de la prosperidad de la sociedad.

Por más instituciones que contemple la Constitución, cuando la sociedad se deja llevar por falacias y engaños de ciertos sectores de la política nacional y decide que no quiere continuar rigiéndose por la Constitución vigente, esta será cesada, provocando una ruptura constitucional en favor de una nueva Constitución. Constitución que estará sesgada en favor del poder estatal y no como garantía frente a este. Y es que, ya lo decía Rousseau, una sociedad únicamente querrá el mal para sí misma cuando sea engañada.

¿Podría la Constitución, hacer algo frente al panorama autoritario propiciado por los que ostentan el poder estatal y avalado por la sociedad? Pues la respuesta es sencilla, no. Si nos ponemos a analizar al poder constituyente, nos encontramos "que el poder constituyente es definido, como el poder con la facultad para hacer la

Constitución”¹¹¹, por tanto, cuando un autoritario invoque al poder constituyente para reestructurar la Constitución, de acuerdo a su propia actividad intelectual, y la sociedad avale las nuevas prerrogativas, lo que se puede esperar es una reducción de las libertades que no podrán ser sometidas a ningún tipo de control constitucional, más allá de la objeción de inexecutableidad pero sería irrelevante por dos razones:

- Primero, porque solo se puede someter una reforma constitucional al control vía objeción de inexecutableidad, cuando sea por razones de forma, o sea, por considerarse que se han desconocido los procedimientos para reformar la Constitución contemplados en el Título XIII de la misma, de acuerdo con el artículo 2556 del Código Judicial. Hecho que no garantiza la preservación de los derechos individuales.
- Segundo, el único legitimado para presentar una objeción de inexecutableidad, siguiendo lo

¹¹¹ González M. Rigoberto, La Asamblea Constituyente Originaria, 1° edición, Litho Editorial Chen, 2017, Pág. 8.

dispuesto por el numeral 6 del artículo 183 de la Constitución, es el presidente de la República. Sería muy inocente de nuestra parte considerar que uno de los principales interesados en la ampliación de las facultades del Ejecutivo, sometería a control alguno las prerrogativas que él mismo impulsa con el beneplácito de la sociedad.

Sin ir más lejos, podemos analizar el caso de Chile, considerado por muchos como el bastión de Latinoamérica debido a su alto índice de desarrollo humano¹¹² y de libertad económica¹¹³, en gran medida, gracias a los principios que bajo los que se creó la Constitución de 1980. Pero que, a finales del año 2019, sufrió una serie de disturbios que obligaron al presidente Sebastián Piñera a llamar a un plebiscito¹¹⁴, para consultar al pueblo si desea la creación de una nueva Constitución.

¹¹² Véase "Panorama General Informe sobre Desarrollo Humano 2019 Más allá de los ingresos, Más allá de los promedios, Más allá del presente: Desigualdades del desarrollo humano en el Siglo 21", (Programas de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2019), http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2019_overview_-_spanish.pdf.

¹¹³ Véase Miller, Terry. Kim, Anthony B., Roberts, James M. "2019 Index of Economic Freedom 25th Aniversary Edition", The Heritage Foundation 2019. http://www.iberglobal.com/files/2019-1/economic_freedom_index_2019.pdf.

¹¹⁴ Véase EFE "Piñera convoca un plebiscito constitucional en Chile para el 26 de abril", EFE, 27 de diciembre de 2019, edición en español, <https://www.efe.com/efe/america/politica/pinera-convoca-un-plebiscito-constitucional-en-chile-para-el-26-de-abril/20000035-4140127#>.

Podríamos crear una Constitución ideal, con una repartición de las facultades de los Órganos bien definida, instituciones fuertes, controles, en el papel, efectivos e influenciadas por ideas afines a la libertad de los ciudadanos, pero de poco o nada servirá si no orientamos a la sociedad hacia tal ideal y la dejamos a merced de cualquier embaucador, es más, tal Constitución correría con la misma suerte que está viviendo la actual Constitución chilena. No en vano, considera el profesor Rigoberto Gonzales que "La Constitución, como ninguna norma jurídica cambia o incide por si sola ni de manera automática en la realidad política y social en la que ha sido aprobada"¹¹⁵

Por tanto, la alternativa a la jurisdicción constitucional no pasa por una institución, no pasa por una Constitución o Ley, no es, ni siquiera de origen jurídico. La Ley no es más que una representación incompleta de las costumbres y realidades de una sociedad, no tiene la capacidad de cambiar la mentalidad de esta.

¹¹⁵ Gonzalez M. Rigoberto. Continuidad y ruptura constitucional: sus implicaciones. Litho Editorial Chen, Panamá. 2015. Pág. 39.

Podríamos legislar y obligar al pueblo a que sea libre, pero de nada serviría si tiene mentalidad de esclavo.

La alternativa de la jurisdicción constitucional pasa por un cambio de cultura social, hacia una cultura en donde prime la preservación de la libertad por sobre encima de la intervención del aparato estatal, porque:

“si la Constitución surge en un ambiente democrático, grandes consensos, de la mayor participación política posible y de máxima libertad, resulta obvio que esta realidad quedará plasmada y tomará forma en las normas jurídicas que han de integrar la Constitución. Es más que probable que dicho contexto permita configurar una Constitución para la libertad, previendo normas que hagan posible la mayor participación política de la sociedad”¹¹⁶

Por eso, antes de querer hacer ningún cambio a las instituciones constitucionales o a la misma Constitución, debemos hacer un trabajo cultural que oriente a la sociedad hacia creer más en ella misma, creer en sus ciudadanos, en sus capacidades, confiar en sus profesionales y confiar menos en los políticos y el Estado.

¹¹⁶ Gonzalez M. Rigoberto. Continuidad y ruptura constitucional: sus implicaciones. Litho Editorial Chen, Panamá. 2015. Pág. 42.

Una vez logrado el cambio cultural, que será largo y difícil, empezar a idear las instituciones alrededor de esa idea de libertad y control del poder estatal que garantice un desarrollo prospero para la sociedad. De lo contrario ¿de qué nos sirve una institución como el Tribunal Constitucional, si tenemos una mentalidad estatista?

2 Justificaciones para un Tribunal Constitucional para Panamá

2.1 El juez en la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales.

La función del juez, por lo menos en el tema constitucional, ha sido perciba de distintas maneras, a lo largo del tiempo. Esto como resultado de la experiencia histórica y la idiosincrasia de la sociedad en cuestión. Por ejemplo, podemos observar lo que ocurrió con los Estados Unidos de finales del siglo XVIII, donde la desconfianza popular no recaía en la figura de los jueces, todo lo contrario, los jueces disfrutaban de prestigio

debido a que se les consideraban como garantes de los derechos fundamentales.

La desconfianza general recaía en la figura del parlamento, quien, a los ojos de los colonos norteamericanos, se había constituido en una especie de poder despótico, a causa de los constantes aumentos de impuestos. El desprestigio del Parlamento abría una puerta a la libertad de los jueces de interpretar y revisar las normas legales, siempre con miras a preservar los derechos contemplados por la Constitución.

En cambio, en la Europa continental de finales del siglo XVIII, con la revolución francesa, se empezó a propagar un sentimiento de apatía judicial, en respuesta a los excesos de la casta judicial, muy emparentada con el poder monárquico. Tales hechos repercutieron en el modelo adoptado por la Francia revolucionaria, al momento de reestructurar las instituciones estatales, hasta el punto de subordinar la función jurisdiccional al poder legislativo como consecuencia del pensamiento positivista racionalista jurídico, imperante en la época.

En Panamá no fue diferente, si nos remontamos a los albores de la República, nos encontramos con que el Órgano judicial se limitaba a la aplicación de la Ley. Y, el tímido control de la constitucionalidad de las leyes instituido por la Constitución de 1904 contemplaba, únicamente, el control preventivo por vía de objeción de inexecutableidad.

Con el surgimiento de nuevas corrientes de pensamientos constitucionalistas, la visión sobre los jueces cambia de dirección. Dice el Profesor Morales Godo que:

“La corriente del Neoconstitucionalismo le otorga al juez una posición singular dentro de la estructura del poder en un sistema democrático. Ya no es el legislador el elemento preponderante, al cual se sometía la función jurisdiccional. Las normas que promulga la función legislativa, ahora, vienen sometidas a un ejercicio de validación constitucional por parte de los jueces.”¹¹⁷

Con el neoconstitucionalismo, la Ley deja de ocupar su puesto como norma suprema, alrededor de la cual se constituye la sociedad, para cedérselo a la Constitución,

¹¹⁷ Morales G., Juan. La función del juez en una sociedad democrática. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, volumen 4. Número 1. 2010. Pág. 3. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2397/2348>

que pasa a ser la norma reguladora de toda actividad estatal, siendo la actividad legislativa una de estas actividades reguladas por la norma constitucional.

Los jueces, y los funcionarios públicos en general, ya no solo deben responder a la Ley como norma reguladora de sus actividades, dejando poco margen para la interpretación, sino que, deben responder a una serie de prerrogativas constituidas en principios y valores consagrados en la Constitución. Incluso, la Ley, debe someterse a una norma de carácter superior en todos los sentidos, desde las formas bajo las cuales se crea hasta los principios que debe de preservar en su contenido.

Para el mundo anglosajón, sobre todo de tradición norteamericana, el paso del nuevo constitucionalismo no desembocó en nada relativamente nuevo, esto se debe, en gran medida, a que el sistema jurídico norteamericano ya respondía, desde su formación, a principios y valores que buscaban limitar el poder y ya veían al juez como un actor político de gran importancia.

Pero, para la tradición europea de corte continental, el nuevo paradigma constitucional desembocó en algo

novedoso, el abandono del heliocentrismo legal y el avance hacia la preservación de los principios contemplados por la Constitución deja un espacio entre la Ley y la realidad, que, en un principio, era ocupado por la mecánica aplicación de la ley.

Ahora el juez debe empezar a interpretar la realidad, ya no solo desde un punto de vista estrictamente legalista, sino que debe considerar los principios consagrados por la Constitución, a los que se deben ajustar toda actividad estatal.

Esto es interesante porque al juzgador se le presenta un nuevo reto, sobre todo en materia constitucional. Ahora, "la tarea actual de quien trabaja por el derecho constitucional de hoy es el de intentar acercar los ámbitos y reconstruir un entorno de principios fundamentales en que los efectos y sus causas estén igualmente sometidos al derecho."¹¹⁸

Esta nueva realidad no se limita al ámbito del ejercicio de su deber como encargado de resolver conflicto

¹¹⁸ Zagrebelsky. Gustavo. El Juez Constitucional en el siglo XXI. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 10, julio-diciembre 2008. Pág. 258.

dentro de los límites de la competencia que se le ha asignado. Ahora, el juzgador deberá contrastar la norma cuya aplicación sea la más ajustada a los hechos facticos del proceso, a las prerrogativas de la Constitución, con miras a no aplicarla. Con Kelsen, esta limitante de contrastar la norma legal aplicable con las prerrogativas constitucionales para un proceso en concreto se deja de lado, para abrir paso a la anulabilidad de cualquier norma legal o con intención de serlo, que rompa con la armonía constitucional, convirtiendo al juzgador en una especie de legislador negativo.

El sometimiento de la norma legal a la norma constitucional conlleva la imperiosa necesidad de un sistema de interpretación propio del derecho constitucional.

A diferencia de las normas legales que componen el sistema jurídico, que intentan establecer una realidad concreta, aunque incompleta por la incapacidad del legislador de prever todos los escenarios de aplicación posibles de la norma, precisamente porque el ámbito de

aplicación de esta dependerá enteramente de sus propias capacidades intelectuales.

En las normas constitucionales se parte de principios y valores etéreos de aplicación general, que no tienen ninguna efectividad material si no son preservados por las distintas normas del sistema jurídico. Lo que quiere decir que, no encierran ninguna realidad en particular, sino que son la base para idear una realidad legal. No así sucede con la parte orgánica de la Constitución, la cual está compuesta por prerrogativas de estricto cumplimiento, destinadas, principalmente, a limitar el ejercicio del poder de los entes estatales.

Independientemente de la norma constitucional a la que nos refiramos, la interpretación de esta debe ser en integridad a todo el conjunto de prerrogativas constitucionales para poder entender el verdadero espíritu de la Constitución, respecto a la materia en discusión o como dice el Profesor Blume Fortini:

“constituyendo en puridad el análisis de constitucionalidad un ejercicio comparativo que parte de descubrir el sentido de la Constitución como un todo y, a partir de ahí, de una o varias de sus

partes, para descubrir si el correlato reglamentario materia de cuestionamiento no incurre, desde la forma o el fondo, en desnaturalización, desborde, contradicción o incompatibilidad”¹¹⁹.

Para la interpretación de la Constitución, el derecho constitucional, que se constituye como una rama autónoma del derecho, busca brindar las herramientas necesarias al juez para tal labor. Herramientas que incluyen, más no se limitan a, metodología de interpretación, doctrina propia, jurisprudencia, entre otros. Por lo que, la preparación del juzgador constitucional en el manejo de todo el conjunto de herramientas que proporciona el derecho constitucional, para entender integralmente a la Constitución, se convierte en un elemento imprescindible para el ejercicio de un correcto control de la constitucionalidad.

Así como el juez civil o penal debe de gozar de los conocimientos suficientes en dichas materias para poder materializar la realidad plasmada en la norma, lo mejor posible, a la realidad material, a través de un ejercicio

¹¹⁹Blume Fortini, Ernesto. El tribunal constitucional peruano como supremo intérprete de la constitución. Revista Derecho PUCP, Número 50, diciembre 1996, Pág. 168. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5927>.

de interpretación, el juez constitucional debe de ser poseedor de los conocimientos suficientes para entender, en todo y en parte, los preceptos de la Constitución, considerando que, muchos de estos, no son normas estrictamente aplicables sino una guía o un esquema de organización general del sistema jurídico.

En vista a la profundidad de la norma constitucional y a la preparación que se requiere para poder interpretarla en el contexto de la resolución de un conflicto de índole constitucional, apelamos a esa necesidad de especializar el ejercicio del control de la constitucionalidad.

Sin importar el camino que decidamos seguir, ya sea a través de la preparación del juzgador ordinario para conocer sobre asuntos constitucionales o a través de la creación de un Tribunal Constitucional junto con los debidos controles para garantizar el acceso de las personas más capaces a la magistratura constitucional.

Lo importante es poder brindar al pueblo, la confianza de un Órgano competente capaz de ejercer un férreo control de los actos estatales y de garantizar los derechos amparados por la Constitución. Y que si no a través de

juzgadores profesionales, capacitados para ejercer “la función máxima de la función jurisdiccional”¹²⁰ y que consiste en controlar todo acto emanado del poder estatal y anularlos cuando sean contrarios a las prerrogativas, los principios y las normas de la Constitución.

2.2 El problema de la temporalidad

Apelar a la preparación y la especialidad en materia constitucional del juzgador no nos parece argumento suficiente para establecer un Tribunal Constitucional. Por esta vía, una solución alterna al Tribunal Constitucional podría ser aumento de la inversión en el capital humano de los tribunales, sobre todo, en el mejoramiento de la preparación de los jueces o, también, el endurecimiento de los requisitos para el acceso a la magistratura.

Pero, todavía debemos analizar otro factor que repercute en la confianza de la sociedad, hablamos del tiempo. A muchos no les parecerá que el factor del tiempo

¹²⁰ Morales G., Juan. La función del juez en una sociedad democrática. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, volumen 4. Número 1. 2010. Pág. 28. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2397/2348>

sea un factor determinante para la creación de una institución nueva, pero nosotros no lo vemos así.

El rol que juega la confianza social en el funcionamiento de una institución es fundamental para la supervivencia de esta. Si una sociedad deja de confiar en una institución por diversas razones, no necesariamente ligados a ella, está destinada a desaparecer.

Una de las grandes críticas que recae sobre el Órgano Judicial de Panamá y en particular, sobre la Corte Suprema de Justicia, es la demora de los tribunales para emitir una sentencia. Esta situación no es rara cuando se habla del control de la constitucionalidad, una sentencia proferida por el Pleno en materia constitucional puede demorar años. Hay demandas que llevan años esperando un pronunciamiento del Pleno o que hasta hace pocos años se fallaron. Un ejemplo de esto lo vemos en el caso de Minera Petaquilla, cuya demanda fue presentada en el año 2009 y su sentencia salió recientemente, en el año 2018¹²¹.

¹²¹Véase Arcia J. Ohigginis. "Corte falla contra concesión minera nueve años tarde", La Prensa, 25 septiembre de 2018, edición en español. https://www.prensa.com/impresia/panorama/Corte-falla-concesion-minera-tarde_0_5130237011.html

El problema se vuelve especialmente grave cuando observamos los datos sobre la mora judicial. Los números de los casos pendientes a respuesta giran alrededor 93 592¹²².

Con los hechos y los datos podemos observar indicios de ineficiencia en el sistema de justicia panameño, ya no solo en la parte del control de la constitucionalidad, sino en todas las jurisdicciones que lo componen. Aunque con sus claros y oscuros.

Si bien es cierto, estos datos son de gran relevancia para entender el problema del sistema judicial panameño, creemos que es necesario hacer un contraste respecto a otros números que nos brindarán mayor claridad respecto al tema, pero, por supuesto, centrándonos en el tema constitucional.

Para el año 2019, el Órgano Judicial de Panamá acumulaba un total 102 247 casos de déficit judicial, o sea, casos sin resolver provenientes de años anteriores,

¹²² Véase "Informe de gestión Administrativa y Judicial 2019", (Órgano Judicial de la República de Panamá), <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2020/03/430/informe-de-gestion-adm-y-judicial-2019.pdf> y Ávila, Luis. "Mora judicial alcanza los 93 mil casos pendientes". Panamá América. 26 de abril de 2020, edición en español. <https://www.panamaamerica.com.pa/judicial/mora-judicial-alcanza-los-93-mil-casos-pendientes-1162162>.

sumados a los 120 356 que entraron este año, dando como resultado 222 603 casos por resolver para ese mismo año. De los 222 603¹²³ casos pendientes a resolver, para el 31 de diciembre del mismo año, el Órgano Judicial reporto la resolución de 129 011 de estos casos, equivaliendo el 57,9556% del total de casos por resolver en el año, dejando un déficit de 93 592 sin resolver, equivalente al 42, 0444% del total del año.

Sumado a los casos pendientes, tomaremos en cuenta el número de jueces que conforman nuestro sistema judicial. Según un Reporte de la Dirección de Recursos Humanos que mide la cantidad de juzgadores en la República de Panamá, el número total de jueces, para el año 2019, incluyendo todas las jurisdicciones y la Corte Suprema, es de 505 juzgadores¹²⁴.

¹²³ Véase Órgano Judicial "Informe de gestión Administrativa y Judicial 2019", (Órgano Judicial de la República de Panamá), <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2020/03/430/informe-de-gestion-adm-y-judicial-2019.pdf>. Cabe aclarar que los 222 603 casos correspondiente al año 2019 son la suma de los 102 247 casos provenientes de años anteriores más los 120 356 entrados en el año y que no se tomaron en cuenta para el cálculo, factores que puedan alterar su capacidad de resolución, como por ejemplo las reglas procesales.

¹²⁴ Véase Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales, Reporte de la Dirección de Recursos Humanos. "JUZGADORES DEL ÓRGANO JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SEGÚN RAMO O MATERIA Y NIVEL: AÑOS 1999-2019 Y ENERO A MARZO 2020". Órgano Judicial de la República de Panamá. <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2020/03/456/juzgadores-1999-2020.pdf>.

Si contrastamos los 505 jueces que existen para el año 2019 frente a los 222 603 totales pendientes para este mismo año, el promedio de números de casos asignados a cada juez, sin tomar en cuenta las reglas procesales relativas a la competencia, sería de alrededor 441 casos en el año. Si llevamos esta cifra aún más allá, para que la mora judicial fuera 0 en el 2019, los jueces debieron de haber resuelto, en promedio, por lo menos 1,2 casos por día.

En este sentido, observamos que la capacidad de los jueces para tramitar los casos es sobrepasada por la cantidad de casos pendientes a resolución. Ni siquiera resolviendo un caso por día, es posible eliminar la mora judicial.

Y no dejemos de lado que el proceso judicial es un acto complejo, compuesto de diversos actos, que, por lo general, dependen de las actuaciones de los actores, más que por la del juez. Por tanto, la duración del proceso no queda en manos, completamente, del juez.

En materia constitucional, los indicadores no varían mucho, proporcionalmente hablando, a los observados en el cómputo general. Para el 2019, el Pleno de la Corte Suprema

de Justicia mantenía pendiente 1322 casos por resolver que, sumando los 1319 casos ingresados en el mismo año, dan como resultado un total de 2641 de casos pendientes en el año. De los 2641 casos pendientes para el 2019, se resolvieron 1609, equivalente al 60,924% del total de casos pendientes, quedando por resolver 1032 casos, equivalente al 39.076% del total.

Para la resolución de 2641 casos pendientes de la jurisdicción constitucional, se cuenta con los 9 Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En promedio, le correspondería a cada magistrado resolver alrededor de 293 casos.

A pesar de la baja cantidad de casos que le corresponde a cada uno de los magistrados del Pleno, en materia constitucional, debemos tomar en cuenta dos aspectos:

- Las resoluciones relativas al control de la constitucionalidad y a la defensa de los derechos fundamentales son adoptadas por un cuerpo colegiado. En este sentido, un Magistrado actúa como ponente para la elaboración de un proyecto de

sentencia que luego será presentado al Pleno, para su aprobación por medio de una votación.

- Junto con los casos correspondientes a la jurisdicción constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema les compete conocer y decidir sobre aquellos negocios que la Constitución y la Ley les ha conferido.

Bajo este contexto, a los 2641 casos de la jurisdicción hemos de sumar los casos de todas y cada una de las Salas que componen a la Corte Suprema de Justicia para entender la magnitud del trabajo que recae sobre los magistrados.

En la Sala 1° de lo Civil, para el año 2019, se acumularon un total 751 casos, siendo 337 de años anteriores y 414 casos ingresados en ese año. Si sacamos el promedio de casos por magistrado en el año, tomando en cuenta que las Salas de la Corte Suprema se componen de 3 magistrados, nos encontramos con la cifra de 250 casos por magistrado en el año.

A la Sala 2° de lo Penal, para el año 2019, convergieron 1211 casos bajo el sistema inquisitivo y 421

bajo las reglas del sistema penal acusatorio, dando como resultado total 1632 casos. En cuanto a la proporción de casos respecto a jueces, le correspondería a cada magistrado del Sala resolver 544 casos.

A la Sala 3° de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, confluyeron 2996 casos en el año 2019, siendo 1820 casos provenientes de años anteriores y 1176 casos entrados en este mismo año. Sacando la media de casos por magistrados, nos encontramos con la cifra de 999 casos por juez en el año.

Sumando los datos dados de la jurisdicción constitucional más los casos de cada Sala de la Corte Suprema de Justicia, sin tomar en consideración variables como los casos no constitucionales que son competencia del Pleno o los casos cuya competencia recae en la Sala 4° de Negocios Generales, nos encontramos con los siguientes números:

- Para los magistrados de la Sala 1° de lo Civil, el promedio de casos por juez en el 2019 sería de 543.
- Para los magistrados de la Sala 2° de lo Penal, el promedio de casos por juez en el 2019 sería de 837.

- Para los magistrados de la Sala 3° de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, el promedio de casos por juez en el 2019 sería de 1292.

Tenemos que dejar claro que todo este análisis es tan solo un promedio cuya función es tratar de explicar la magnitud del trabajo que recae en la espalda de los jueces y el porqué de la demora de las sentencias. A raíz del carácter general de las cifras, no se tomaron en cuenta factores como las reglas procesales.

Entonces, así como sucede en el cómputo general, la capacidad de los magistrados constitucionales panameños, materializados en la figura del Pleno de la Corte es sobrepasada por la cantidad casos, ya no solo de naturaleza constitucionales sino también de sus respectivas salas.

¿Influye en algo la cantidad de casos respecto al tiempo que demoran en salir? Si ponemos en contexto el conjunto de actos que conforman cada caso, la imprevisibilidad de las actuaciones de los actores del proceso, las regulaciones temporales que establecen las reglas procesales y la labor intelectual que conlleva todas y cada una de las decisiones adoptadas por los jueces, nos

encontramos con una formula cuyo resultado no es otro que un proceso, con su respectiva sentencia, de duración imprevisible. La Ley puede decir que una decisión deba demorar una cantidad específica de días, pero si la realidad material no corresponde a la realidad legal, si la capacidad del juez es sobrepasada por la cantidad de trabajo, simplemente no sucederá.

¿Afecta la temporalidad, a la confianza de la sociedad? Para entender este punto, primero debemos preguntarnos ¿Qué es más importante para el hombre, los bienes presentes o los futuros? Tal interrogante parecerá irrelevante para temas de derecho procesal. Pero, si nos remontamos a los fines del proceso judicial, nos encontramos con que Carnelutti concebía al proceso como un medio para satisfacer los intereses de las partes involucradas.

En el actuar cotidiano, el ser humano siempre buscará satisfacer sus intereses en el menor tiempo posible o preferirán los bienes presentes frente a los bienes futuros. Dice el Profesor Huerta de Soto que "el actor prefiere satisfacer sus necesidades o lograr sus objetivos

cuanto antes"¹²⁵ cuando nos encontremos con un escenario de equilibrio de igualdad entre los beneficios obtenidos a futuro y los beneficios obtenidos a corto plazo o materialmente existentes en el momento.

Si trasladamos esta ley de preferencia temporal al proceso, nos encontramos con una situación de incertidumbre, en la cual, los actores, presentan sus pretensiones ante el juzgador, para que este tome una decisión y falle en favor del interés que demuestre mejor ajuste a la realidad legal planteada por la norma. Indiferentemente de en favor de quien falle, el interés presentado será estático desde el inicio del proceso hasta el final. La perspectiva de incertidumbre en los intereses de los actores radica, precisamente, en toda la cantidad de variables que son esencialmente parte del proceso, desde los recursos procesales propios de las partes o de terceros hasta los costos extras que se puedan suscitar. A partir de este último cálculo, tomamos en cuenta que el interés se mantiene estático, por lo que, a más tiempo dure el proceso, más disminuirá el valor del interés en conflicto.

¹²⁵ Huerta de Soto, Jesús. DINERO, CRÉDITO BANCARIO Y CICLOS ECONÓMICOS. Madrid, Unión Editorial, 2009, Pág. 217.

Por poner un ejemplo, entre más dure un conflicto donde se disputen 10 000 dólares, menor será el valor de esta cantidad, en relación con los gastos y la complejidad de las acciones para conseguirlos, al final del proceso.

El proceso judicial no es indiferente a esta realidad de la naturaleza humana. Si revisamos los principios generales del proceso, nos encontramos con el principio de economía procesal, que, a grandes rasgos "sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales"¹²⁶.

Trasladar esta visión, hasta cierto punto, materialista del proceso al derecho procesal constitucional parece complicado. La lógica del control de la constitucionalidad parte de la idea de preservar el orden constitucional del ordenamiento jurídico y no de la satisfacción de intereses contrapuestos como sucede en el

¹²⁶ Carretero P., Adolfo. "El Principio de economía procesal en el Contencioso Administrativo". Revista de administración pública. Número 65. 1971. Pág. 101. file:///C:/Users/Funda/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeEconomiaProcesalEnLoContenciosoadmini-2111224.pdf

derecho civil o el procesamiento y castigo de un acto que vulnera, materialmente, una norma penal.

Pero no podemos desconocer el efecto que tiene una norma sobre la persona en la que recae, esta última limitará su actuar en función a las prerrogativas de la norma, aunque aquella considere la norma como injusta o inconstitucional y la proyección de la acción de la persona no variará sino hasta que un tribunal constitucionalmente habilitado para declararla como tal se pronuncie y dicte la sentencia declarando la inconstitucionalidad de aquella y por tanto su expulsión del sistema jurídico.

Se puede observar la existencia de claro oscuro de, hasta donde el control de la constitucionalidad puede o no satisfacer intereses particulares, a pesar de la lógica abstracta del control de la constitucionalidad.

Caso contrario sucede con la defensa de los derechos fundamentales. Cuando el poder estatal emite o ejecuta un acto cuyo resultado sea la violación de un derecho, el interés se manifiesta en la forma del imperativo deseo del afectado, en que la violación causada por el acto cese lo antes posible para evitar un daño mayor en el tiempo.

Entonces, ¿afecta la temporalidad a la confianza en las instituciones? Nuestra respuesta es sí. Si una institución no tiene la capacidad para hacer frente a las necesidades que la han sido encomendadas resolver está destinada a desaparecer. Esto no sucede por el simple capricho de una o varias personas, sino por la naturaleza propia del ser humano, quien, en su cotidiano actuar, va a preferir aquello que le dé más, aunque le cueste más conseguirlo o aquello que ya tiene y que le ha costado poco cuando lo futuro tiene un valor igual o menor a lo presente.

El proceso judicial no le da a la persona ninguna seguridad de éxito u obtención de lo deseado, es más, se considera como una violación al código de ética de la abogacía garantizar el éxito de un proceso judicial a los clientes. Por lo que es perfectamente comprensible que la persona desee terminar un proceso lo antes posible y con el menor de los gastos.

En función de preservar el interés de los ciudadanos, corresponde analizar las mejores vías para descongestionar los tribunales y agilizar los procesos judiciales. Desde el punto de vista de la justicia constitucional, nos parece

que un Tribunal Constitucional apoyaría al cumplimiento de tal objetivo.

No veamos la instauración de un Tribunal Constitucional como un medio para beneficiar, únicamente, la agilidad de los casos de materia constitucional, sino también, como una forma de beneficiar la gestión de los casos correspondientes de cada Sala de la Corte Suprema de Justicia.

El beneficio directo de un Tribunal Constitucional sería permitir la agilización de la gestión de los casos constitucionales, a través de magistrados preparados y enfocados, plenamente, en el derecho constitucional y el derecho procesal constitucional. A través de este método, la Corte Suprema de Justicia también se vería beneficiada, en el sentido en que la carga de los magistrados de la Corte se reduciría, pudiendo estos, enfocarse plenamente en los casos de sus respectivas Salas y en los casos no constitucionales que sean competencia del Pleno de la Corte.

3 Estructura del Tribunal Constitucional

3.1 ¿Que es el Tribunal Constitucional?

Variadas son las ocasiones en las que hemos mencionado al Tribunal Constitucional, llegando al punto de proponerlo, no como una solución definitiva, pero si como una medida coadyuvante para alivianar el crónico problema de mora judicial de la que sufren tanto la Corte Suprema de Justicia como el Órgano Judicial en general.

Pero ¿Qué es un tribunal constitucional? Desde la perspectiva de Hans Kelsen, nos encontramos con un órgano jurisdiccional con la facultad de controlar la constitucionalidad de los actos emanados, primeramente, por el Poder Legislativo, y, en segundo plano, los actos emanados del Poder Ejecutivo. El efecto, resultado de la incongruencia entre la norma legal y la Constitución, es, inevitablemente, la anulación del acto o la parte incongruente de él.

A esto, Kelsen le agrega, que el Tribunal Constitucional funciona como un medio para descentralizar o regular el poder. Como legislador negativo, el Tribunal Constitucional tiene como función anular normas legales,

algo que, hasta cierto punto, invade las funciones del Parlamento.

Kelsen, en este sentido apela a la esencia de la teoría de la división del poder, diciendo que:

“si se quiere mantener este principio en la República democrática, de entre sus diferentes significaciones, sólo puede ser tomada en cuenta, razonablemente, aquella que, en lugar de una separación de poderes, indica una división de los mismos, es decir, indica un reparto del poder entre diferentes órganos, no tanto para aislarlos recíprocamente, sino para permitir un control recíproco de los unos sobre los otros.”¹²⁷.

Cappelletti no se alejaba de esta visión controladora del poder estatal del Tribunal Constitucional y la justicia constitucional en general. Cappelletti consideraba que el poder del Estado puede llegar a ser el poder más represivo de todos, llegando a decir que “el peligro que ha demostrado ser el más temible de nuestro siglo es, sin lugar a duda, el poder oficial organizado, el Estado y sus múltiples ramas y agencias, sus proliferaciones centrales

¹²⁷ Kelsen, Hans. “LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN (LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL)” Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, núm. 15, Madrid 2011, Pág. 275.

o locales”¹²⁸ cuando no existen instrumentos efectivos que puedan controlar su inmenso poder. Estos instrumentos son la Constitución y sus mecanismos de defensa.

Agrega Cappelletti, que, junto al control del Estado, la justicia constitucional, y por ende el Tribunal Constitucional, debe ser un medio garante del libre ejercicio de los derechos individuales y políticos de todos los miembros de la sociedad, por esto dice que “la justicia constitucional aparece como un instrumento fundamental para proteger los principios mayoritario y democrático del riesgo de corrupción”¹²⁹.

En síntesis, cuando hablamos de un Tribunal Constitucional, nos encontramos con una institución cuya competencia radica en el control de la constitucionalidad de los actos estatales, principalmente, los emanados por el poder legislativo.

¹²⁸ Cappelletti, Mauro. “¿RENEGAR DE MONTESQUIEU? LA EXPANSIÓN Y LA LEGITIMIDAD DE LA «JUSTICIA CONSTITUCIONAL»”. Revista Española de Derecho Constitucional Año 6. Núm. 17. Mayo-Agosto 1986. Pág. 12. file:///C:/Users/Funda/Downloads/REDC_017_009.pdf

¹²⁹ Cappelletti, Mauro. “¿RENEGAR DE MONTESQUIEU? LA EXPANSIÓN Y LA LEGITIMIDAD DE LA «JUSTICIA CONSTITUCIONAL»”. Revista Española de Derecho Constitucional Año 6. Núm. 17. Mayo-agosto 1986. Pág. 41. file:///C:/Users/Funda/Downloads/REDC_017_009.pdf

El fin del Tribunal será la preservación de la superioridad de la Constitución y de los derechos que, en ella, fueron establecidos frente a cualquier tipo de abuso proveniente del poder estatal. Se puede decir, entonces, que el rol del Tribunal Constitucional en el sistema democrático es el de un ente regulador del ejercicio del poder estatal, en la medida en que este último, en su actuar, no interfiera en el libre desarrollo de las actividades y los derechos de ninguno de los miembros de la sociedad.

Para ilustrar nuestra posición, veámoslo de la siguiente manera: El artículo 37 de la Constitución Política de la República de Panamá consagra la libertad de expresión, pero el Parlamento emite un acto mediante el cual, a cierto sector de la sociedad, se le impide el ejercicio de aquel derecho. En principio, el Parlamento tendría la legitimidad para hacerlo, debido a que representa a todos y cada uno de los sectores de la sociedad, si tiene algún tipo de interés en hacerlo o es simple omisión es irrelevante. El hecho se agravaría cuando la mayoría de la sociedad se muestra simpatizante de la medida tomada por el Parlamento. En vista de los hechos,

el Tribunal Constitucional anularía el acto parlamentario y, de acuerdo con lo fallado, se restituiría el derecho. Para reflexionar, solo hace falta una buena intención para que la Constitución y los derechos individuales corran peligro.

¿Quién podría evitar la implementación de una medida de esa naturaleza? Pues el Tribunal Constitucional, como ente regulador del poder estatal y guardián de los preceptos constitucionales y de los derechos fundamentales.

¿A quién está controlando? A uno de los poderes del Estado, en este caso, al Parlamento. ¿Cómo lo está haciendo? Mediante la anulación del acto parlamentario. El resultado sería la preservación de un derecho consagrado en la Constitución, a pesar del desaprobado de la mayoría.

3.2 El Tribunal Constitucional en la sociedad

Pecaríamos de inocencia si no advirtiéramos que la instalación de un Tribunal Constitucional tendrá algún tipo de efecto en la sociedad, ya sea en mayor o menor medida.

No tanto por la aparición de la institución per se, sino por el fondo de su actuar.

Hablamos de una institución que tiene como objetivo controlar el ejercicio del poder estatal. De entrada, tanto el Parlamento como el Poder Ejecutivo y el Judicial, si se da el caso, estarían sometido al control constitucional que ejerce el Tribunal.

Esto implica que, los actores políticos, no podrán ejercer el poder estatal a niveles fuera de los concebidos por la Constitución. Recordemos que, el Estado es una ficción bajo la que se oculta el ejercicio intelectual propio de quien se supone que lo representa, además, el poder estatal se constituye en un poder cuasi divino, en el sentido de que concentra la capacidad legislativa, administrativa y judicial de una sociedad y se ampara en el monopolio de la violencia legítima. A raíz de esta situación, la Constitución establece unos límites al actuar del Estado y un mecanismo para hacer efectivo esos límites.

Por tanto, el político, independientemente que sea del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, no podrá crear y ejecutar actos que le sean contrarios a la Constitución,

ya sea por razones de extralimitación de sus funciones, porque actúa en interés propio o porque afecta el ejercicio de los derechos individuales de todo o parte de la sociedad. Esto es debido a la existencia de un contrapeso que lo impide.

Claro, las repercusiones políticas se presentarán cada vez que el Tribunal Constitucional ejerza sus funciones como regulador del poder. Principalmente, en contra de este último. Ejemplo de esta situación, podemos observar el caso del Tribunal Constitucional alemán, el cual recibió fuertes cuestionamientos durante los años 1970, estos venían de "críticos tanto de fuera del Tribunal como los propios magistrados disidentes" y "le reprochaban estar rebasando sus competencias e irrogándose atribuciones correspondientes al legislador"¹³⁰ debido a la resolución de casos, cuya repercusión política fue de gran impacto tanto para los políticos como para la sociedad.

¹³⁰Joachim Faller, Hans, "CUARENTA AÑOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN". Revista Española de Derecho Constitucional Año 12. Núm. 34. enero-abril 1992. Pág. 132. file:///C:/Users/Funda/Downloads/Dialnet-CuarentaAnosDelTribunalConstitucionalFederalAleman-79452%20(1).pdf

Entendemos que, desde el punto de vista de los políticos, el control de las acciones políticas sea un punto de controversia. Hablamos de un tribunal que le dice que es y que no es constitucional a representantes elegidos por el pueblo, expulsando del ordenamiento jurídico, aquello que, a consideración del Tribunal, no es.

Pero ¿qué sucede con la sociedad? ¿el Tribunal Constitucional afecta en algo a la sociedad? Es imposible afirmar que el Tribunal Constitucional no afecta el desarrollo de una sociedad.

Si analizamos los asuntos que terminan siendo negocios de los Tribunales Constitucionales, por lo menos en lo que va del siglo XXI, nos encontramos con temas profundamente controversiales, como los relativos a la bioética o a la planificación familiar, que llegan a provocar fricción entre distintos sectores de la sociedad.

El profesor Néstor Sagüés considera que los Tribunales Constitucionales llegan a jugar un papel relevante en el

desarrollo de la sociedad, llegando a considerarlos como agentes promotores de cambio sociales¹³¹.

La forma en que opera ese agente de cambio llamado Tribunal Constitucional, explica el profesor Sagüés, se rige bajo dos supuestos que dependerán de si el Tribunal toma la iniciativa o no de precipitar el cambio social.

En este sentido, el profesor Sagüés distingue entre un Tribunal cuyo actuar sirvió como validador de un evento previamente realizado, o sea, que reafirma la constitucionalidad de lo que ya existe, y/o un Tribunal cuya iniciativa fue determinante para impulsar un evento nuevo, que cambia el paradigma político, constitucional y social preexistente.

Hemos de decir que, nosotros nos inclinamos más por la primera forma que por la segunda, debido a las siguientes razones:

- Primero, si seguimos la lógica a la que nos hemos sometido, veremos que un Tribunal Constitucional

¹³¹ Sagüés, Nestor P. "Los Tribunales Constitucionales como agentes de cambios sociales", en Memoria del XIV Congreso Panameño de Derecho Procesal. Ciudad de Panamá: Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal, 2017. Pág. 245.

funciona como un regulador del poder cuyo fin, fuera de la preservación del orden constitucionalidad, es la preservación del libre ejercicio de los derechos que la Constitución contempla. Esto significa que el Tribunal va a funcionar como instrumento para evitar la prohibición estatal de actos que constitucionalmente son permitidos para el ciudadano o que no son expresamente prohibidos por la misma. Ejemplo, si la Constitución no me prohíbe expresar una opinión contraria al Estado, ¿Por qué este último me lo puede prohibir? o, si la Constitución me garantiza un trato igual ante la Ley, ¿Por qué una Ley o un decreto ejecutivo me trata distinto a los demás? Esto lleva a que el alcance de las prerrogativas constitucionales se complemente con el ejercicio intelectual del magistrado constitucional.

- Bajo la premisa de la iniciativa del Tribunal Constitucional como propulsor de cambios sociales, hemos de decir que una institución, ya sea el Tribunal Constitucional o el Poder Legislativo o cualquier otro de los poderes estatales, nunca estará por delante de los cambios de paradigmas de una sociedad. Si una

sociedad cambia su forma de ver el mundo o las costumbres bajo las que se rige, esta adaptará su forma de vida a la nueva visión, si la acoge, sin necesidad de la promulgación de una ley o de una sentencia. El problema llega cuando el legislador o el regulador empieza a interpretar la nueva realidad social y busca regularla a través de un marco jurídico, es en este momento en que el Tribunal Constitucional determinará el alcance de la actividad reguladora desde el punto de vista constitucional. Un ejemplo lo podemos observar en las criptomonedas, las cuales, hoy en día, no hallan regulación dentro del sistema jurídico panameño, pero esto no impide que su uso se halla proliferado. Cuando el legislador busque regular el uso de las criptomonedas o, incluso, prohibirlas, el Tribunal Constitucional deberá ejercer su facultad como máximo intérprete de la Constitución para determinar hasta qué punto la regulación sobre el uso de criptomonedas viola el artículo 262 sobre la libertad de curso de las monedas o cualquier otro artículo de esta, o, si el criterio preponderante debe ser el encerrado en el

artículo 261 sobre el monopolio de la emisión monetaria, el cual está en manos del Estado, por lo que, una moneda no emitida por un Estado no es válida para su circulación en Panamá.

- La forma de organización de la sociedad surge de un flujo continuo de interacciones entre los miembros de esta. Las relaciones familiares, sociales, culturales, religiosas o, incluso, económicas, van forjando la percepción de la realidad de cada uno de los miembros de la sociedad, provocando el surgimiento de instituciones (no estatales) que se adaptarán al pensamiento común de la sociedad e instituciones paralelas a las comunes, surgidas a partir de interacciones alternas a las comunes. Esto lleva a que, todas estas, interactúen y se sometan al juicio del tiempo, como una forma de determinar cuál es la más beneficiosa para el desarrollo social, preservando las beneficiosas y desechando las perjudiciales, no pensemos que el matrimonio o las costumbres comerciales y/o bancarias se han preservado por la intervención de una razón humana superior, y de una consecuente legislación o sentencia

confirmatoria, si este fuera el caso, estaríamos cayendo en una fatal arrogancia. Viéndolo así, la labor del Tribunal Constitucional se encapsularía al reconocimiento político/jurídico de una institución que, de facto, ya existía. Caso muy parecido al del Parlamento, que, en última instancia, intenta adoptar un marco jurídico para una realidad social que ya está sucediendo. La diferencia radica en que el Parlamento lo hace a través del derecho positivo y el Tribunal Constitucional como un legislador negativo, prohibiéndole al Estado regular aquellas realidades de formas distintas a la preservadas expresa o implícitamente por la Constitución.

¿Estamos diciendo, entonces, que el Tribunal Constitucional no tiene ninguna repercusión social? No, para nada, con una afirmación de esa naturaleza estaríamos contradiciéndonos. El Tribunal Constitucional si tiene repercusiones sociales, pero no comulgamos con el optimismo sobre los derechos bajo el que se ampara la visión del Tribunal Constitucional o, incluso, los Tribunales Internacionales.

Socialmente, podemos observar al Tribunal Constitucional como un mediador o arbitro que sirve de punto de referencia para la discusión de un asunto de relevancia social, así como, un agente que busca adaptar la legislación existente o futura, a la realidad social. Si hemos de ver al Tribunal Constitucional como un agente de cambio, debe de ser como agente de cambio jurídico más no social.

Esto no quita la repercusión política a la que se someterá el Tribunal Constitucional. Así como sucede con los políticos, en una sociedad tan polarizada en ciertos temas, las decisiones constitucionales están abiertas a interpretación de acuerdo con las convicciones de cada sector. Si se falla en contra de un sector, este último desconocerá los criterios bajo los que el Tribunal sustentó su fallo, iniciando una campaña de descalificación en contra del Tribunal. Es parte de la discusión dentro de una sociedad democrática, el estar de acuerdo o no con los criterios judiciales y desconocerlos, con excepción del Estado, quien debe ajustar su actuar a los criterios establecidos por el Tribunal en todo momento.

3.3 El Magistrado Constitucional

3.3.1 La figura del magistrado constitucional

Sobre aquel llamado a ejercer como máximo intérprete de la Constitución, o sea, el magistrado constitucional, recae un poder desproporcionado. Hablamos de una figura capaz de anular un acto emanado por la máxima representación del poder popular de acuerdo con las teorías clásicas del poder del Estado, de anular los actos de aquel encargado de ejercer como administrador de los bienes públicos, y, no de realizar cambios sociales, pero sí de decidir sobre temas de profunda división social.

En vista de esta situación, es imprescindible investir con las facultades propias del control constitucionales, a personas cuyas capacidades de comprensión y aplicación del derecho sean profundas y vastas, que sea capaz de entender las normas más allá de lo literalmente comprensible y no ser un mero agente mecánico de la norma escrita.

Así también, y en esto coincido con el profesor Sagüé, tener la comprensión y la humildad suficiente para entender que sus criterios no pueden rebasar lo materialmente posible. Estamos hablando ya no de un conocimiento profundo

del derecho sino una concepción utópica del mismo. Creer que, a través de las sentencias constitucionales, podremos llegar a cambiar la mentalidad de toda una sociedad o que lograremos hacer crear los recursos necesarios para garantizar un derecho que, a la postre, no es otra cosa que el deseo de una parte de la sociedad a obligar al conjunto de la sociedad a hacer algo que no puede lograr debido a factores derivados de su propia mentalidad. No es sino la manifestación de una fatal arrogancia de la que no debería padecer el magistrado de un ente con tanto poder como es el Tribunal Constitucional.

3.3.2 Cantidad de Magistrados

El tema de la cantidad de magistrados que componen el Tribunal Constitucional conlleva importantes repercusiones en sus propias actividades cotidianas. Por un lado, si concebimos un Tribunal con pocos miembros, lograremos optimizar los gastos administrativos, así como también, reducir el tiempo de discusión de las sentencias adoptadas por el Pleno, por lo que se optimizaría el tiempo de salida de los negocios que son competencia del pleno. La

consecuencia perjudicial de esta vía sería la acumulación de expedientes a la que verían sometidos los magistrados, algo muy parecido a lo que vimos que sucede con la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, con un número elevado de magistrados, el problema de la acumulación se disipa, mayormente, en los asuntos de defensa de los derechos fundamentales que, bajo nuestra percepción, se podría llevar a nivel de Salas, con un número bajo de magistrados, con lo que se podría tomar decisiones con mayor rapidez; y que el Pleno se encargue, únicamente, de las decisiones cuya consecuencia sea la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma.

Bajo nuestra concepción de diversificación de las funciones constitucionales del Tribunal, por medio de las Salas, un número moderadamente alto de magistrados permitiría la creación de un número óptimo de Salas, con lo cual, se podría dividir el trabajo de una manera más eficientes. Ejemplo, si colocamos 5 magistrados en el Tribunal, la posibilidad de abrir más de una Sala sería nula, por tanto, todo tendría que ser manejado por medio del Pleno.

Queremos aclarar que, un número óptimo de Salas no es necesariamente un número alto de Salas. Es más, muchas Salas podría llegar a obstaculizar el correcto desarrollo del Tribunal, en el sentido en que conllevaría gastos innecesarios para el volumen de casos que serían de su incumbencia. Ejemplo, si nombramos 16 magistrados, se podrían crear 4 Salas de 4 magistrados cada una, pero tendríamos demasiadas Salas haciendo lo mismo, o, también, 2 Salas de 8 magistrados cada una, lo que implicaría, implícitamente, una decisión por medio de un Pleno, por lo que el gasto no correspondería a las funciones.

Incluso Kelsen no consideraba factible que el número de magistrado fuera muy alto. Por tanto, se vuelve menester encontrar una cantidad optima de Magistrados para el Tribunal Constitucional.

La cantidad optima de magistrados para un Tribunal Constitucional en Panamá podría ser de 8 Magistrados, divididos en dos 2 Salas de 4 Magistrados cada una. Este sistema de Pleno y Salas lo podemos hallar en Tribunales

como el Tribunal Constitucional español¹³² o el Tribunal Federal Constitucional alemán¹³³.

Si vemos la cantidad de casos de naturaleza constitucional en el año 2019, nos encontramos con 2641. Ahora, si dividimos el total de casos del pasado año entre los 8 magistrados que hemos propuesto, el número de casos por magistrado sería de 330 por magistrado, una cantidad relativamente parecida a la cantidad de casos por magistrados que actualmente maneja el Pleno de la Corte Suprema de justicia.

La diferencia entre el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional radica en que el Pleno, aparte de conocer sobre los negocios constitucionales, debe conocer, en conjunto, otros casos no constitucionales y sus magistrados, los casos propios de las Salas a las que se les ha asignado. En cambio, los magistrados del Tribunal Constitucional podrán dividir el total de casos constitucionales, entre las Salas y el

¹³² Véase Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

¹³³ Véase Bundesverfassungsgerichtsgesetz in der Fassung der Bekanntmachung vom 11. August 1993 (BGBl. I S. 1473), das zuletzt durch Artikel 4 des Gesetzes vom 20. November 2019 (BGBl. I S. 1724) geändert worden ist.

Pleno, hecho que diversificará la tramitación de los casos constitucionales.

A parte, el Tribunal Constitucional es un tribunal especializado cuya competencia radica en la defensa de la Constitución, por lo que sus magistrados no se deberían de ver sometidos a conocer sobre casos civiles, penales, contenciosos-administrativos, entre otros, como si sucede en el Pleno de la Corte, a menos que así lo dispusiera la Ley orgánica o la Constitución.

El sistema planteado también podría funcionar, si se considera que 8 magistrados son demasiados, con 6 magistrados, aunque advertimos, y como es lógico, que la carga de trabajo será un poco más densa para los magistrados.

El problema de contar con un número par de magistrado se presenta cuando se pretende adoptar una resolución, pero, en vista de la composición del Tribunal, se llega a un empate. Para romper el empate se podría aplicar el voto cualificado del presidente del tribunal, como lo expone algunas legislaciones como la española, en su Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El voto cualificado del presidente no está, ni mucho menos, fuera de polémica. El profesor Grández Castro nos advierte lo perjudicial que puede llegar a ser el voto cualificado, dándonos el ejemplo del expediente 228-2009-PA/TC, del 4 de abril del 2011¹³⁴, en el que, el Tribunal Constitucional peruano declaró la demanda fundada y por tanto se pasó a discutir su fondo, a pesar de haber 4 votos en contra de la admisión, frente a los 3 a favor, siendo el voto especializado del presidente, favorable a la admisión de la demanda.

Este problema se vuelve preocupante para nuestro sistema. El Tribunal Constitucional peruano está compuesto por un número impar de miembros, siendo 7 sus magistrados, en cambio, el Tribunal Constitucional que pretendemos plantear está compuesto por un número par de magistrados, dejando la puerta abierta para que se produzca un mayor número de empates y, por tanto, escenarios en los que el voto del presidente sea determinante para la decisión.

¹³⁴ Véase Grández Castro, Pedro P. "Repensar la estructura orgánica del Tribunal Constitucional" Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 5(1), 2014.

Dejar abierta una posibilidad de esa naturaleza conllevaría dotar al presidente de emitir el voto decisorio sobre asuntos de gran relevancia nacional, de presentarse el caso de un empate.

El problema se agudiza si, quien resultara electo presidente del Tribunal procediera de la elección hecha por el Órgano Ejecutivo o Legislativo. En este punto, la credibilidad del Tribunal ante la sociedad quedaría comprometida debido a que esta última presentará un grado de inclinación del juez hacia la posición favorable al Estado.

Como medidas para solucionar el evento del empate, se nos presentan dos alternativas. La primera, ajustar el método de selección de los magistrados de tal manera que el presidente no pueda proceder de los magistrados seleccionados por el Ejecutivo, ni por el Legislativo. La segunda alternativa radica en la aplicación del criterio austriaco, el cual consiste en un método de votación en donde el presidente, o el vicepresidente a falta del primero, participa como director de la sesión más no

participa en la votación, dejando la decisión en manos de todos los demás miembros.

A pesar de contemplarse en otras legislaciones, el hecho de mantener la decisión especializada del presidente como método de romper el empate puede traer problemas de índole política, independientemente de la personalidad del juez, hecho que no nos podemos permitir ya que el trabajo del Tribunal, per se, trae problemas políticos. En cambio, con la limitación del voto del presidente, el evento del empate se vuelve muy improbable, siendo 7 los magistrados capacitados para emitir el voto, a parte, sobre el juez presidente no recaería ningún tipo de poder especial que pudiera interpretarse como sobre extensión de las facultades de este, manteniendo las prerrogativas que, hoy en día, regulan la función del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas.

Una vez determinada la cantidad de magistrados asignados al Tribunal y saldado el problema del empate, hay que determinar el número de suplentes destinados al Tribunal. Si tomamos de referencia la composición de nuestra Corte Suprema de Justicia, nos encontramos con un

número igual de suplentes que de magistrados, otras legislaciones como la costarricense¹³⁵, contempla un número mayor de suplentes que de magistrados, caso contrario sucede con legislación austriaca¹³⁶ en la que se contempla un número menor de sustitutos en relación con los miembros titulares.

Tomando en consideración la carga económica, de la que hablaremos más adelante, y el carácter ocasional de las actuaciones de los suplentes, consideramos que la mejor manera de tratar este tema sería a través del nombramiento de un número menor de suplentes, distribuidos en paridad entre las dos Salas del Tribunal. Para un sistema de esta naturaleza, recomendamos el nombramiento de 6 suplentes, asignando 3 a cada Sala.

3.3.3 Requisitos

No nos engañemos, la posibilidad de conocer a profundidad las actitudes y aptitudes de un ser humano es absolutamente nula. Nos podemos definir como los animales

¹³⁵ Véase Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135 del 11 de octubre de 1989

¹³⁶ Véase Verfassungsgesetz 1953 – VfGG StF: BGBl. Nr. 85/1953 (WV)

más impredecibles de todos, nuestra forma de pensar hace que cada uno de nosotros actúe de maneras tan variadas como improbables. Pero esto no impide la posibilidad de establecer una serie de estándares que nos permitan orientarnos en la búsqueda del perfil que requerimos para una institución como lo es el Tribunal Constitucional.

Para nuestro caso, pretenderemos proponer un conjunto de requerimiento que se ajusten al perfil de un magistrado que pueda entender el derecho y adaptarlo a las realidades sociales y que pueda brindar un aire de confianza a la sociedad. Poder llegar a comprender el derecho implica una profunda entrega al ejercicio y estudio de este, por lo que se vuelve relevante el condicionamiento de la edad y la experiencia.

En este punto, coincidimos en gran medida con lo que plantea la Mesa de la Concertación Nacional en su anteproyecto de reformas constitucionales del 2019¹³⁷, como requisitos para aspirar a la magistratura de la Corte

¹³⁷ Véase: Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo “PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL” Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.

Suprema de Justicia, en la que propone los siguientes puntos:

- Aumento de la edad mínima para ejercer la judicatura, de 35 años, como es contemplado por la Constitución, a 45 años.
- Aumento del tiempo mínimo de experiencia para aspirar a ejercer la judicatura, de un mínimo de 10 años a un mínimo de 15 años.
- Establecer la condición de especialización en los temas manejados por la Sala a la que aspira ser asignado.

De acuerdo a lo propuesto por la Concertación Nacional, estas medidas aplicarían, tanto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia como para los del Tribunal Constitucional.

Así también, como medida para garantizar la comprensión de la realidad social del país, es plenamente comprensible la necesidad de quienes ejercen la judicatura sean nacionales panameños.

Para concretizar, consideramos que los requisitos para aspirar a la magistratura constitucional deberían ser los siguientes:

- Ser panameño por nacimiento
- Haber cumplido 45 años. Este punto puede ser el más discutido, ya que, una edad mínima muy alta precipitaría el envejecimiento del Tribunal Constitucional, partamos del supuesto que 45 años solo es el mínimo y los aspirantes llegarán a tener edades más avanzadas. Y, una edad mínima muy baja podría mermar la confianza de la sociedad hacia los magistrados, debido a la correlación entre la edad y la experiencia, se parte del supuesto de, a mayor edad, mayor experiencia y mayores conocimientos.
- Experiencia mínima 15 años ejerciendo la profesión de la abogacía, la docencia en derecho y/o cargos públicos que requieran poseer una titulación en derecho.
- Para aspirar a la magistratura, se debe gozar del ejercicio de los derechos civiles y políticos

- Por último, el aspirante deberá tener especialización y experiencia en derecho constitucional, derecho procesal constitucional, derecho público y afines. Este punto es, hasta cierto punto, conflictivo, ¿Cómo se puede determinar que una persona que una persona cuenta con estas características?, ¿Vale más la experiencia que la especialización académica?, ¿Se puede implementar un criterio objetivo a este requisito? Estas interrogantes quedan abiertas a la interpretación, tanto del legislador, ya sea constitucional u ordinario, como del comité encargado de seleccionar a los magistrados.

3.3.4 Metodología de selección de los magistrados

El método de elección de los magistrados que fungirán como magistrados del Tribunal Constitucional juega un rol importante para la confianza social.

La experiencia materializada en el método de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia puede servirnos de orientador de hacia dónde debemos dirigir la

estructura de nuestro método. La Constitución, en su artículo 203, indica que la facultad de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia recae en el Consejo de Gabinete y corresponde a la Asamblea Nacional aprobar los nombramientos.

El sistema planteado por la Constitución provoca discrepancias sobre la independencia del magistrado. Si bien es cierto, en un sistema democrático, donde las reglas sobre la separación de poder son claras y los funcionarios respetan los límites de sus actuaciones, impera un ambiente de confianza hacia las autoridades.

En Panamá, la institucionalidad ha sido puesto a prueba en diversas ocasiones, desde casos de sumas millonarias de dinero que involucran altos cargos del gobierno hasta influencia política en Órganos, independientes de jure, para fines alejados a los contemplados por la Ley. Un ambiente tan hostil para el desarrollo de la confianza social provoca que cada actuación del Estado se ponga en duda, hasta el punto de que facultades como la del Consejo de Gabinete para nombrar a los magistrados de la Corte, se preconciaban, socialmente

hablando, como una forma del Ejecutivo de ganar influencia en el Órgano Judicial, afectando la credibilidad de este último.

Casos como el acaecido a finales del año 2017 e inicios del 2018 pueden dar fe de nuestras afirmaciones. En este periodo de tiempo, al presidente de la República, en conjunto con su Consejo de Gabinete, le correspondía designar a los reemplazos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a quienes se les acababa su periodo, un magistrado para la Sala 1° y otro para la Sala 2°. Las designaciones realizadas por el Ejecutivo fueron rechazadas por el Órganos Legislativo, durante el proceso de ratificación. Y no es para menos, las designaciones sufrían de poca credibilidad por parte de la sociedad y del Legislativo, no tanto por sus capacidades profesionales y académica (sí fueron increpados por este asunto, pero no fue el eje central) sino por la desconfianza que generaban sus figuras.

Esta desconfianza surgía a raíz de señalamientos que ponían en duda la independencia de los aspirantes. Desde sospechas de intromisión del Ejecutivo en el Legislativo,

para aprobar los nombramientos, pasando por actuaciones dudosas en ciertos casos de alto perfil por parte de uno de los candidatos, hasta la relación de uno de los candidatos con un alto cargo del Ejecutivo, esta última causa no es ilegal pero moralmente hablando, no es lo más adecuado.

Dejar abierta la posibilidad de que el nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional se politice de tal manera, que la sociedad perciba la existencia de una disputa de poderes estatales por conservar la mayor cuota de influencia en otros Órganos, implicaría la posibilidad de un descredito a gran escala en contra del Tribunal, tal como sucede actualmente con la Corte Suprema de Justicia.

Lo más sano para el Tribunal Constitucional, sería la creación de un nuevo método de selección para sus magistrados. Uno que implique la diversificación de los nombramientos entre más de dos Órganos, como medida de contrapeso al presidencialismo preponderante en nuestra legislación y a la influencia política que pueda ejercer el Legislativo.

Ejemplo de legislaciones que aplican métodos descentralizados de nombramientos de los magistrados para sus respectivos Tribunales Constitucionales, podemos hallarlos en la legislación alemana, en la cual, la mitad de los miembros del Tribunal Federal Constitucional son elegido por el Bundesrat y la otra mitad elegidos por el Bundestag.

La legislación española también contempla un sistema descentralizado de elección, pero, a diferencia de Alemania, en España los miembros del Tribunal son propuesto por 4 instituciones, en vez de 2, siendo el Congreso, el Senado, el Gobierno y el Consejo de la Judicatura los encargados de proponer los aspirantes a ocupar una plaza en el Tribunal al Rey, quien, en última instancia, se encarga de nombrar a los magistrados.

El modelo descentralizado se repite en legislaciones como la de Chile¹³⁸, donde los miembros del Tribunal son nombrados por el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Congreso. La de Austria, cuyo método consiste en el nombramiento por parte del presidente

¹³⁸ Véase Constitución Política de la República de Chile de 1980.

de la Federación, pero a recomendación del Nationalrat, el Bundesrat y el Bundesregierung. La de Guatemala¹³⁹, donde los miembros de la Corte Constitucional son elegidos por el presidente de la República junto con el Consejo de Ministros, el Pleno del Congreso, el Pleno de la Corte y con la particularidad de incluir un miembro nombrado por el Colegio Nacional de Abogados y un miembro nombrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Planteado el problema y visto la metodología utilizada en legislaciones extranjeras, corresponde por nuestra parte plantear una solución a la selección de los magistrados que conformarían nuestro Tribunal Constitucional. Nosotros partimos de la idea de un sistema de selección descentralizado, donde la obligación de nombrar al magistrado no recaiga, únicamente, en un Órgano del Estado, sino que sean distintas instituciones las que intervengan en la formación del Tribunal.

¹³⁹ Véase Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, reformada por el Acto legislativo No. 17-93 del 17 de Noviembre de 1993.

En principio, sonaría razonable que la conformación del Tribunal corriera por cuenta de los 3 poderes clásicos del Estado como sucede en Chile, pero, nosotros somos más partidarios del modelo guatemalteco. Con un modelo como el de Guatemala, se tomaría en cuenta el criterio del sector universitario y del profesional, muy parecido a lo que Kelsen proponía.

El beneficio que se obtendría sería el enriquecimiento de los criterios de selección de los magistrados, dado que las universidades, como centros de estudio e investigación, aportarían el criterio académico necesario para el ejercicio de la judicatura y los profesionales del derecho, conocen de primera mano, la información que se desarrolla día a día en el ejercicio de la abogacía como consecuencia de sus deberes profesionales. El eje de esta propuesta es la proximidad de la información necesaria para entender la judicatura constitucional, proximidad de la que carece un legislador o el Poder Ejecutivo.

Los encargados de nombrar a los magistrados del Tribunal Constitucional serían: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en conjunto con

representantes del Colegio Nacional de Abogados y de los decanos de las facultades de derecho de toda la República de Panamá.

Siendo 8 los miembros que componen el Tribunal Constitucional, la distribución de los nombramientos quedaría de la siguiente manera:

- Al Ejecutivo le correspondería nombrar al presidente del Tribunal y a un miembro.
- Al Legislativo le correspondería nombrar al vicepresidente del Tribunal y a un miembro.
- Y al Consejo Elector, conformado por la representación del Órganos Judicial, de los decanos de las facultades de derecho de la República y del Colegio Nacional de Abogados, les corresponderían nombrar a 4 miembros del Tribunal.

El Consejo Elector estará compuesto por los presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, por tres representantes de los decanos de las facultades de derecho y por el presidente, el vicepresidente y un representante del Colegio Nacional de Abogados. En el caso en que el número de Salas de la Corte Suprema de Justicia,

y por ende la cantidad de presidentes de Sala, aumente, el número de representantes de los decanos de las facultades de derecho y del Colegio Nacional de Abogados lo harán también.

Esta distribución no responde a un criterio aleatorio ni mucho menos. Lo que se busca es, por un lado, limitar la posibilidad de intervención política en las decisiones del Tribunal, como lo recomendaba Kelsen, a través de limitantes matemáticos que impidan la adopción de medidas, supuestamente judiciales, influenciadas por agentes externos al Tribunal. Y, por el otro lado, la conformación de las proporciones corresponde a la cantidad de instituciones que interferirán en la decisión de nombrar a los miembros. Aunque la Asamblea Nacional esté compuesta por una mayor cantidad de miembros, actúan como una sola institución, al igual que el Ejecutivo, por otro lado, el Consejo Elector está conformado por representantes de tres instituciones independientes, lo que conlleva una mayor diversificación de criterios y una discusión más profunda, para la toma de decisiones.

La proporción en los nombramientos de los miembros sustitutos sería parecida a la proporción de los principales, con la diferencia que, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, podrán nombrar, cada uno, solamente 1 miembro suplente de las 6 vacantes disponibles. Quedando de la siguiente manera:

- El Poder Ejecutivo nombrará 1 miembro sustituto.
- El Poder Legislativo nombrará 1 miembro sustituto.
- El Consejo Elector nombrará 4 miembros sustitutos.

Para aspirar a ser miembro sustituto del Tribunal Constitucional, el aspirante debe haber ejercido como funcionario de la carrera judicial, por lo menos, hasta dos años antes del momento de su postulación.

Para ser seleccionable por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Consejo Elector, el aspirante deberá someterse a un proceso preliminar ante un comité evaluador.

El comité evaluador se encargará de evaluar a los aspirantes a ser miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo con la metodología que el comité elabore. Terminado el proceso de evaluación de los aspirantes, el comité

remitirá a los encargados del nombramiento, las listas de donde podrán sacar a los seleccionados.

Para evitar posibles problemas que se puedan suscitar a partir del sistema tripartita de selección, como por ejemplo un doble nombramiento, el comité dividirá el total de los aspirantes que aprobaron la evaluación preliminar en tres, bajo el criterio objetivo que el mismo consejo determine conveniente (ya se por orden alfabético, año de nacimiento, orden de llegada de la postulación, etc.). Posteriormente se repartirá una de las listas al Órgano Ejecutivo, otra distinta al Órgano Legislativo y otra distinta al Consejo Elector.

Lo que estamos proponiendo no es nada nuevos. La idea de una comisión evaluadora no es nueva en nuestro plano nacional. Sin ir más lejos, podemos ver la implementación de una medida parecida durante el proceso de selección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia del 2019.

A mediados y finales del 2019, la Comisión del Pacto de Estado por la Justicia fungió como una comisión especial de evaluación. Esta comisión se encarga de evaluar a los aspirantes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a

través de una de una serie de preguntas que exploraban distintos aspectos del candidato, para emitir un listado de aspirantes recomendados, no vinculante, al presidente de la República.

Nuestra propuesta, simplemente, busca que las recomendaciones emitidas por el comité evaluador sean de obligatorio cumplimiento para los llamados a ejercer como electores de los miembros del Tribunal Constitucional.

A manera de recomendación, creemos que sería de gran utilidad, ampliar la invitación a distintas organizaciones y movimientos cívicos, a manera de legitimación del proceso de selección. Entendemos, desde una perspectiva clásica del poder estatal, que nuestro sistema sea señalado de ilegítimo por distintos sectores debido a la limitación de los representantes del pueblo, elegidos democráticamente en las urnas, en la participación de la formación del Tribunal Constitucional. Si bien es cierto, todo lo contemplado por la Constitución goza de legitimidad normativa, no así sucede con la legitimidad fáctica, la cual depende de la percepción de la sociedad. Por tanto, creemos que, promoviendo la participación ciudadana como

coadyuvante del proceso de selección de los miembros, puede ayudar a la sociedad a sentirse participe del proceso de formación del Tribunal Constitucional.

La rotación de los miembros del Tribunal Constitucional se llevará a cabo por mitad y bajo las mismas reglas de proporcionalidad que para el nombramiento de todos los miembros del Tribunal. Quedando de la siguiente manera:

- Al Poder Ejecutivo le corresponderá nombrar 1 miembro.
- Al Poder Legislativo le corresponderá nombrar 1 miembro.
- Al Consejo Elector le corresponderá nombrar 2 miembros.

Para el caso de los miembros sustitutos, la renovación seguirá una regla distinta a la regla de los principales. Uno de los motivos del nombramiento escalonado de los miembros es, precisamente, limitar la posibilidad de que el presidente de la República, bajo el sistema existente actualmente, nombre una cantidad de magistrados que pueda ayudarle a influir en la Corte Suprema de Justicia.

Lo que sucede con nuestro sistema es que las instituciones llamadas a ejercer como electores de los miembros del Tribunal, principales y sustitutos son 5, el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, un consejo de decanos de las facultades de derecho y el Colegio Nacional de Abogados, lo que limita la posibilidad de que algún Órgano político pueda pretender ganar influencia en el Tribunal.

A parte, la distribución de los nombramientos no permite a ninguno de los Órganos políticos, ganar superioridad numérica en el Tribunal, hablamos de una distribución 2-2-4 para los principales (con la limitante que el presidente, nombrado por el ejecutivo, no vota en las decisiones adoptadas por el Pleno o las Salas) y 1-1-4 para los suplentes.

Por tanto, nuestro sistema nos permite darnos la libertad de prescindir de la renovación escalonada, por lo menos, en el caso de los miembros sustitutos. No así en el caso de los miembros titulares, sobre los que recae la plenitud de la elaboración de la jurisprudencia constitucional. Jurisprudencia que se podría ver afectada

por cambios tan abruptos de criterios como el que sucedería con un cambio total de miembros del Tribunal.

El siguiente punto por definir, para la conformación del Tribunal Constitucional, es el periodo en que el miembro del Tribunal ejercería sus funciones como tal. El profesor Grández Castro, citando al profesor Luis López Guerra, nos hace la recomendación de establecer mandatos largos para los miembros del Tribunal Constitucional, indicando que "los mandatos de larga duración permiten que la composición del Tribunal no quede a merced de cambios coyunturales de las mayorías parlamentarias u otros órganos del Estado"¹⁴⁰.

Un mandato de tan corta duración daría pie a que los criterios del Tribunal respondieran, más a coyunturas políticas meramente momentáneas que a criterios jurídicos/técnicos que busquen adaptar el derecho a la realidad social. Hablamos de la formación de Tribunales Constitucionales a la medida de las necesidades políticas del Estado, en el momento.

¹⁴⁰ Grández Castro, Pedro P. "Repensar la estructura orgánica del Tribunal Constitucional" Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 5(1), 2014. Pág. 87-88.

Confiamos en la independencia e imparcialidad de los miembros del Tribunal Constitucional. Pero los intereses de los seres humanos se manejan por reglas de tiempo, por lo que periodos de mandatos en los cuales, el miembro del Tribunal pueda obtener beneficios a corto plazo, ya sea beneficiando con su fallo a intereses partidistas o creando mecanismos para alterar los procesos, pondría en peligro la integridad del Tribunal y la confianza de la sociedad hacia él.

Por tanto, creemos que el periodo de mandato del miembro del Tribunal Constitucional debería ser de 10 años o más. Por nuestra parte, recomendamos un periodo de 16 años, tanto para los miembros principales como para los sustitutos.

El relevo de los miembros principales del Tribunal Constitucional será cada 8 años, reemplazando a 4 de los 8 miembros.

Como una medida para evitar retrasos innecesarios o argucias políticas para obstruir el relevo de los miembros del Tribunal, recomendamos que sea el mismo Tribunal Constitucional quien ordene el inicio de las convocatorias

para los aspirantes a ser miembros titulares del mismo. El Tribunal, ya sea a través del Pleno o por medio del presidente, tendría la obligación de ordenar al comité de evaluación, iniciar las convocatorias para la escogencia de los aspirantes que ocuparan los puestos de los miembros salientes. La orden pública de convocatoria se deberá hacer, exactamente, 1 año antes del final del periodo de los miembros salientes.

3.4 Economía del Tribunal Constitucional

La independencia del Tribunal Constitucional no descansa, únicamente, sobre los hombros del juez constitucional, el factor material juega un papel preponderante en el buen funcionamiento de una institución.

Una institución sin presupuestos no puede funcionar. Una institución cuyo presupuesto depende de otra, se vuelve servil hacia su amo. Así como cuando el Estado te dice que tienes libertad de expresión, pero te prohíbe el acceso al internet o la adquisición de bienes necesarios para la difusión de tus ideas, lo que, en última instancia, provoca

imposibilidad de transmisión de tus ideas o la sumisión de estas, al proyecto del Estado.

El Tribunal Constitucional, como institución encargada de ejercer el control constitucional sobre las normas y de garantizar el libre ejercicio de los derechos individuales, debe gozar de pleno control sobre los presupuestos que maneja. Pero ¿Qué significa tener pleno control del presupuesto? La respuesta más sencilla sería poder ejecutar su presupuesto sin intervención externa, pero ¿Quién lo elabora? ¿Quién dice de cuanto es el presupuesto? Son estas últimas interrogantes las que complementan la respuesta.

Un presupuesto elaborado por una institución externa al Tribunal Constitucional puede traer serios problemas administrativos y de credibilidad. Por el lado administrativo, la institución externa, ya sea el Órgano Ejecutivo, Legislativo o, incluso, el Judicial, desconoce el funcionamiento interno del Tribunal, desconoce las necesidades de los colaboradores y de las instalaciones, se encuentra ausente a las situaciones extraordinarias que suceden en el día a día y que afectan el ejercicio de los

deberes, en definitiva, no tienen la información necesaria para tomar decisiones, por lo que elaborarían presupuestos adaptados a sus propios conocimientos. Hecho que pudiera traer problemas como rubros presupuestarios innecesarios o insuficientes para cubrir ciertas necesidades.

En concepto de credibilidad, el hecho de que el presupuesto sea controlado por alguno de los Órganos cuyos actos son llamados a ser controlados por el Tribunal Constitucional pone en duda la independencia de la que pueda llegar a gozar, el Tribunal. Entendemos que todo juez debe ser independiente e imparcial en el ejercicio de la judicatura, pero es insostenible mantener un eficiente ejercicio de las labores constitucionales, cuando los recursos necesarios para esa labor están sometidos a los intereses de aquellos a los que tiene que controlar. Por tanto, o el Tribunal acepta la influencia del Órgano político o sus actuaciones se verán afectadas en el sentido administrativo.

En ninguno de los dos casos, la credibilidad del Tribunal sale intacta. Por un lado, la sociedad comprenderá la influencia a la que está siendo sometido el Tribunal,

desconfiando de todas sus actuaciones y buscando la manera de eliminarlo. Por el otro, la incapacidad de brindar respuestas eficaces a la sociedad llevaría a la pérdida de confianza en el Tribunal, ¿Cómo podría la sociedad, confiar en una institución que no puede hacer su trabajo?

Razones no le faltaban, al constitucionalista, cuando estableció la independencia presupuestaria del Órgano Judicial y del Ministerio Público en el artículo 214 de la Constitución.

No bastando con la independencia presupuestaria, la Constitución, como método para garantizar la independencia del Órgano Judicial y del Ministerio Público, establece un porcentaje mínimo del presupuesto nacional, que le correspondería conjuntamente, a ambas instituciones.

Para el Tribunal Constitucional, una medida como la establecida en la Constitución, para el Ministerio Público y el Órgano Judicial, es necesaria para preservar la independencia material del Tribunal y su correcto funcionamiento, de lo contrario, el Tribunal se enfrentaría a serios problemas de credibilidad y operatividad.

La porción presupuestaria que le correspondería asignar al Tribunal Constitucional, por nuestra parte, es difícil de determinar, pero, al tener una composición similar a la Corte Suprema de Justicia, se puede intuir que los gastos no se serán muy diferentes a los de esta última. El problema de plantear un presupuesto concreto para el Tribunal no pasa por deficiencias en nuestra capacidad de previsión, sino por la falta de cercanía a la realidad y, por tanto, desconocimiento de la información.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional debe gozar de la seguridad de contar con un presupuesto que le permita desarrollar sus funciones de manera continua y eficaz, pero tampoco podemos permitir que los gastos generados por el Tribunal Constitucional sean inocuos. Traemos de vuelta el ejemplo de los miembros del Tribunal, si recomendáramos la creación de un Tribunal Constitucional con 15 miembros, lo que estaríamos haciendo sería el establecimiento de una institución ineficiente, ya que la magnitud del personal respecto a los negocios que son competencia del Tribunal sería desproporcionada, recordemos que el Tribunal Constitucional tendría como competencia el control de la constitucionalidad de las normas y de la protección del

libre ejercicio de los derechos individuales. Los casos de esta naturaleza que fueron competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el año 2019 fueron 2641, llevar esa cantidad de casos a un Pleno compuesto de 15 miembros, implicaría una dilatación innecesaria de la discusión para adoptar una resolución, y si hablamos de las Salas, una cantidad amplia de miembros implicaría una cantidad excesiva de agentes haciendo el mismo trabajo y, dependiendo de la composición, exceso de burocracia.

Así también, si trasladamos este problema a un plano económico, el gasto que conllevaría una cantidad de miembros como la expresada con anterioridad sería desproporcionado. Si utilizamos, a manera de referencia, el salario de 6000 dólares y los gastos de 4000 dólares¹⁴¹ asignados a cada uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, le correspondería a cada miembro del Tribunal 10 000 dólares al mes, lo que se traduciría en 150 000 dólares por mes y 1 800 000 dólares al año. Tomemos en cuenta que, a parte de los salarios y costos de los miembros

¹⁴¹ Véase Contraloría General de la República, "Planilla de Gobierno Central: Órgano Judicial-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia" https://www.contraloria.gob.pa/archivos_planillagub/Index_planillagub3.asp.

principales, también hay que sumar el salario de los miembros suplentes, el salario de los colaboradores, los costes de mantenimiento de las instalaciones, los servicios públicos y otros gastos corrientes en los que debe recurrir cualquier otra institución.

En general, nuestra propuesta debe ir orientada a la creación de un Tribunal Constitucional eficiente, que cuente los recursos necesarios para el correcto desarrollo de sus actividades pero que su presencia no se traduzca en un aumento de la carga económica del Estado sobre sus ciudadanos. El ejemplo más palpable de la carga del Estado sobre el ciudadano es el caso de los impuestos o el caso, quizás menos palpable, de la deuda pública.

Por tanto, recomendamos que los fondos necesarios para la creación del Tribunal Constitucional sean obtenidos a través de la reducción de rubros presupuestarios prescindibles, como una medida para evitar el aumento del peso de la carga estatal sobre los hombros del ciudadano.

3.5 Funciones del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, debe velar por la concordancia de las normas que componen al sistema jurídico con respecto a la norma suprema.

El hecho de que una norma viole lo consagrado por la Constitución, implica la imperativa necesidad de expulsarla del sistema jurídico o de desaplicarla para el caso en concreto, dependiendo del sistema adoptado por el Estado.

Para el sistema que hemos planteado, sistema mixto con Tribunal especializado fuera del Órgano Judicial, la labor de declarar la anulación de las normas del sistema jurídico que violen prerrogativas constitucionales, recae sobre el Tribunal Constitucional.

En Panamá, la función de control de la constitucionalidad se lleva cabo por medio de distintos tipos de procesos. Por un lado, nos encontramos con la acción de inconstitucionalidad, en el cual se demanda la revisión sobre la constitucionalidad de una norma cuya aplicación no es requerida para un proceso en concreto.

Así también, tenemos la consulta o advertencia de inconstitucionalidad, la cual se lleva cabo frente a normas que serán aplicadas dentro de un proceso en concreto. Y, finalmente, la objeción de inexecutable, la cual se ejerce, únicamente, en contra de proyectos de Ley.

La resolución de los procesos constitucionales es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de su condición de máximo intérprete de la Constitución. Hecho que cambiará con la entrada en vigor del Tribunal Constitucional, por lo que sería responsabilidad de este último, el resolver todo asunto que involucre el control de la constitucionalidad.

La otra labor fundamental de la jurisdicción constitucional es el velar por el libre ejercicio de los derechos individuales contemplados por la Constitución, explícita o implícitamente, recordemos que toda norma es la manifestación de una incompleta de la realidad, por lo que el juez constitucional debe realizar un ejercicio de interpretación para unir la realidad legal con la fáctica/material.

De acuerdo con nuestra legislación actual, los instrumentos dirigidos a preservar el libre ejercicio de los derechos fundamentales son tres. Primero, el habeas corpus, el cual tiene por objetivo preservar la libertad corporal de los individuos. Luego tenemos el amparo de garantías constitucionales, cuyo objetivo es la preservación de los demás derechos fundamentales. Y, por último, tenemos el habeas data cuyo fin es garantizar el acceso a la información.

Apegándonos a las reglas de la competencia establecidas por el Código Judicial y la Ley 6 de 2002, las atribuciones que son competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia pero que pasarían a ser parte de las competencias del Tribunal Constitución serían:

- La resolución de Habeas Corpus presentados en contra de actos emanados de autoridades con mando y jurisdicción en 2 o más Provincias o en toda la República de Panamá.
- La resolución de Amparos de Garantías Constitucionales en contra de actos emanados de autoridades con mando y

jurisdicción en 2 o más o en toda la República de Panamá.

- La resolución de Habeas Datas presentados en contra de la inacción o la acción defectuosa, al momento de proveer la información solicitada, de funcionarios con mando y jurisdicción en 2 o más provincias o en toda la República de Panamá.

La mayor diferencia entre el sistema existente actualmente en la legislación panameña y la reforma que hemos planteado, respecto a la defensa de los derechos fundamentales, radica, precisamente, en el manejo de la competencia. Mientras los casos sobre derechos fundamentales que llegan a la Corte Suprema de Justicia se manejan a nivel del Pleno, con el Tribunal Constitucional serían manejados a nivel de las Salas, permitiendo una mayor brevedad en el procesamiento de los recursos.

Es interesante resaltar un aspecto del anteproyecto de Código Procesal Constitucional. La idea de crear Tribunales especializados para el trámite de procesos relativos a la defensa de derechos fundamentales, según lo

contemplado por Título II del anteproyecto mencionado. Con tribunales destinados, específicamente, para la protección de los derechos fundamentales, la jurisdicción civil y la penal, se desvincularían de la labor de resolver los recursos de amparo de garantías constitucionales y habeas corpus, respectivamente, disminuyendo la carga laboral que pesa sobre aquellos, algo muy similar a lo que pretendemos con el Tribunal Constitucional con respecto a la Corte Suprema de Justicia.

A parte, con un Tribunal Constitucional y una jurisdicción de los derechos fundamentales se lograría una completa especialización de la jurisdicción constitucional y de derechos fundamentales, en el sentido en que son tribunales especialmente dirigidos a defender la Constitución y los derechos que ella se contemplan, sobre los que recae la facultad de resolver conflictos de esta naturaleza.

Si bien es cierto, una completa especialización de la jurisdicción constitucional sería un avance importante para el sistema judicial de la República, nos toca hacer la advertencia de rigor y es desde el aspecto económico.

Se debe procurar que los recursos necesarios para el establecimiento de una completa jurisdicción constitucional y de los derechos fundamentales sean obtenidos a través de la reducción de rubros prescindibles de los presupuestos generales del Estado y no a través del aumento de impuestos o de la deuda pública.

Al Tribunal Constitucional se le puede atribuir otras funciones que, actualmente, no forman parte de las atribuciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal encargado del control de la constitucionalidad. Temas como los conflictos de competencias, llevados actualmente por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativos de acuerdo con el numeral 6 del artículo 97 del Código Judicial, podrían ser atribuidos al Tribunal Constitucional, como sucede en la legislación austriaca o española. Esta medida ayudaría a aplacar la carga laboral que pesa sobre la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, la Sala de la Corte con la mayor concurrencia de casos en el año.

Así como el conflicto de competencia, existen otras atribuciones que podrían recaer en las manos del Tribunal

Constitucional pero que actualmente no son contempladas por la legislación panameña, como por ejemplo la exequibilidad de los tratados internacionales, planteada por la Mesa de la Concertación Nacional, en su proyecto de reformas constitucionales, o la inconstitucionalidad por omisión, planteada por el anteproyecto de Código Procesal Constitucional.

3.6 Reflexiones Finales sobre el Tribunal Constitucional

La República de Panamá, actualmente, ya cuenta con un Tribunal Constitucional. Si recordamos, la naturaleza jurisdiccional de una institución se puede definir desde tres criterios: el criterio orgánico, el formal y el teleológico funcional.

Si nos remitimos al criterio orgánico, es fácil concluir que no contamos con un Tribunal Constitucional per se, sino, con una institución que hace las funciones de esta.

Pero los procesos llevados a cabo ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia son de carácter jurisdiccional en el sentido a que responde a una serie de reglas propios

del proceso judicial. Sobre el último punto, hablamos de la presencia de un actor que recurre ante un tercero independiente e imparcial, para presentar una demanda en contra de un acto que vulnera el orden constitucional. A pesar de todo, es difícil sustentar la existencia de un Tribunal Constitucional, únicamente, desde la óptica formal, ya que no se puede decir que dentro del proceso constitucional exista una parte demandada, o, por lo menos, no una parte material, como sí sucede en el proceso civil o penal.

Desde el punto de vista teleológico, el objetivo de la función jurisdiccional es, en primera instancia, satisfacer intereses, y, en segunda instancia, aplicar la ley. Quien acciona el proceso constitucional tiene el interés de restaurar el orden constitucional, perturbado, a su juicio, por la existencia de un acto que goza de vicios de inconstitucionalidad. Así también, en el caso de derechos fundamentales, tiene el interés de hacer valer un derecho que, sustentándose en la Constitución, le corresponde. En cuanto a la actuación de la Ley, las decisiones del juez van dirigidas a aplicar aquello que fue

consagrado dentro de un cuerpo normativo, siendo nuestro caso, la Constitución, y no, la mera voluntad política.

Visto lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se constituye como un tercero independiente e imparcial, a quien puede recurrir un ciudadano cuando considere vulnerada la Constitución por razones que esta última contempla de antemano, razones que pueden ser tanto de forma como de fondo.

Nuestra propuesta, únicamente, viene a complementar lo ya existente, con la estructura de una institución que, materialmente, ayudará al mejoramiento del sistema de administración de justicia de Panamá. ¿Por qué materialmente? Porque las bases doctrinarias de un Órgano encargado de controlar las leyes, sustentándose en razones constitucionales, ya están implementadas en la legislación panameña, solo hace falta refinarlas. El contexto histórico, social, político y jurídico de Panamá no se ubica en Estados Unidos o Reino Unido, donde el sistema anglosajón no contempla controles abstractos o preventivos de las leyes y donde se podría iniciar una discusión sobre si es necesario o no implementar instituciones de esa

naturaleza, o, en la Francia del siglo XIX, donde se veía con muy malos ojos, la intromisión de los jueces en el proceso de creación o control de las leyes, hasta tal punto, que los jueces solo podían limitarse a aplicarlas.

Habiendo aclarado ciertos puntos, corresponde hacer una síntesis de nuestra propuesta de Tribunal Constitucional, el cual, quedaría de la siguiente manera:

- El Tribunal Constitucional de se constituye como un Órgano jurisdiccional independiente de todos los Órgano del Estado.
- El Tribunal Constitucional se convierte en el máximo intérprete de la Constitución.
- Estará conformado por 8 miembros principales y 6 miembros suplentes, por un periodo de 16 años. La renovación del Tribunal se llevará a cabo por mitad y cada 8 años.
- El Tribunal Constitucional funcionará en dos niveles. A nivel de Pleno se procesará todo lo relativo al control de la constitucionalidad de las normas. A nivel de

Salas se procesará todo lo relativo a la defensa de los derechos fundamentales.

- La elección de los miembros del Tribunal Constitucional se llevará a cabo en dos fases. La primera fase será una evaluación ante el comité evaluador. Los que superen la evaluación preliminar, pasarán a la fase de selección, por lo que serán seleccionables ante las instituciones electoras.
- La selección de los miembros del Tribunal Constitucional será responsabilidad de tres instituciones. El Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo y el Consejo Elector, conformado por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el presidente, el vicepresidente y un representante del Colegio Nacional de Abogados y 3 representantes de las facultades de derecho de las universidades de la República.
- Para ser aspirante a ocupar un puesto en el Tribunal Constitucional se debe ser panameño, haber cumplido los 45 años

(variable), tener titulación en Derecho, haber ejercido la profesión de la abogacía, la educación universitaria o haber ejercido en un puesto público que requiera la titulación en derecho, por lo menos 15 años. Así también, sería recomendable que el aspirante se haya especializado en derecho constitucional, procesal constitucional, derecho público y afines. Por último, gozar de todos los derechos civiles y políticos.

- En caso de ser aspirante a ser suplente, sería recomendable que procediera de la carrera judicial.

El Tribunal Constitucional por fuerzas propias, no resolverá la situación sociopolítica de la sociedad panameña. El rol que desempeñará el Tribunal, jurídicamente hablando, será el de controlar los actos emitidos por Órganos del Estado que alteren o desconozcan el orden constitucional. Y, en la sociedad, funcionará como un ente garante de el libre ejercicio de los derechos, implícitos o explícitamente, consagrados por la Constitución. El

Tribunal no tiene la capacidad para hacer cambiar la cultura de un pueblo, ni las interacciones entre sus miembros.

El beneficio palpable de contar con un Tribunal Constitucional se podrá observar en el mejoramiento de la tramitación de los procesos constitucionales, agilizándolos, siempre que el legislador así lo permita, en el desarrollo de la norma constitucional, y reduciendo la carga de la Corte Suprema de Justicia, permitiendo agilizar otros procesos que son competencia de esta.

Es comprensible el temor de ciertos sectores hacia la figura del Tribunal Constitucional, hechos como los acaecidos en países como Honduras¹⁴² o Bolivia¹⁴³, donde los Tribunales Constitucionales fallaron en favor de pretensiones abiertamente contrarias a las prerrogativas constitucionales.

¹⁴² EFE, “La Sala de lo Constitucional ratifica la reelección presidencial en Honduras”, EFE, 14 de abril de 2016, edición en español, <https://www.efe.com/efe/america/politica/la-sala-de-lo-constitucional-ratifica-reeleccion-presidencial-en-honduras/20000035-2895932>.

¹⁴³ BBC Mundo, “El Tribunal Constitucional de Bolivia autoriza a Evo Morales a buscar la reelección como presidente sin límites”, BBC Mundo, 29 de noviembre de 2017, edición en español, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42159445>.

Pero, los retos superados por el *Bundesverfassungsgericht* alemán, a lo largo de su historia y la importancia de sus sentencias, como por ejemplo la sentencia que busca frenar el exceso de competencias que se está atribuyendo al Banco Central Europeo en materia económica y fiscal¹⁴⁴, o, la influencia positiva del pensamiento austriaco, en lo relativo al control constitucional¹⁴⁵, a lo largo del mundo occidental, nos permite considerar que la implementación de un Tribunal Constitución dará resultados satisfactorios, siempre que la cultura social lo propicie.

Por todo lo anterior y a manera de cierre, nos hacemos eco de las palabras del Profesor Juan Esteban Carvajal quien considera que "debemos dejar tantos miedos que afligen la confianza en un tribunal constitucional, y por ende hay que apostarle o, mejor dicho, confiarle la

¹⁴⁴ Rallo, Juan R., "El Tribunal Constitucional alemán tiene toda la razón", *El Confidencial*, 7 de mayo de 2020, edición en español, https://blogs.elconfidencial.com/economia/laissez-faire/2020-05-07/tribunal-constitucional-aleman-razon-bce_2584904/ y Véase BVerfG, Urteil des Zweiten Senats vom 05. Mai 2020 - 2 BvR 859/15 -, Rn. 1-237, http://www.bverfg.de/e/rs20200505_2bvr085915.html

¹⁴⁵ Palomino M., José F. "El Tribunal Constitucional de Austria y su influjo en los ordenamientos iberoamericanos (los primeros pasos)", en *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Queretaro y Universidad Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017. Pág. 637-667.

Constitución a esta institución para que comience la verdadera hora de los derechos y la democracia”¹⁴⁶

¹⁴⁶ Carvajal H. Juan Esteban, “La Corte Constitucional: Entre la Libertad y la Restricción”, artículo perteneciente a la revista Estudios de Derechos, Volumen LXVI, n° 148, diciembre 2009, Pág. 89.

Conclusiones y Recomendaciones

Nuestra investigación inicio bajo la premisa de la incapacidad de adaptación de nuestra Corte Suprema de Justicia, a los nuevos retos que presenta la justicia constitucional y presentar una propuesta de Tribunal Constitucional que podría hacerle frente a esas nuevas realidades. Nuestra intención era abordar la propuesta desde una perspectiva filosófico-jurídica para darle razón de ser al Tribunal y, finalmente, recomendar una estructura para este.

Para el desarrollo de nuestra premisa, primero analizamos los conceptos de jurisdicción y competencia. Visto el término de la jurisdicción, como un vocablo que hace referencia a la capacidad de una institución, de conocer sobre conflictos y decidir sobre los mismos, y, el termino competencia, como la circunscripción bajo la que la Ley le permite a las instituciones ejercer su jurisdicción, podemos decir que el Tribunal Constitucional es un ente llamado a resolver un conflicto y cuya competencia dependerá del sistema de control constitucional que haya adoptado el Estado.

En la historia del derecho procesal constitucional han existido dos sistemas de control constitucional. El sistema concentrado, cuya principal característica es la expulsión de la norma declarada inconstitucional, es el sistema predominante en la mayoría de los países occidental, con sus respectivas particularidades. El Sistema difuso predomina en países de tradición anglosajón y su principal característica es la naturaleza concreta del control que ejercen los tribunales.

El origen de los sistemas de control de la constitucionalidad parte de una mentalidad distinta. Confianza en los jueces versus el miedo al gobierno de los jueces. La primera evidencia de la influencia que ejerce sobre las instituciones, el factor sociocultural.

Posteriormente, procedimos a analizar la regulación del control de la constitucionalidad en tres sistemas jurídicos. Primero, con intenciones de entender su funcionamiento para luego elaborar una propuesta, analizamos el sistema panameño, en el cual, nos encontramos con un sistema concentrado mixto, donde las funciones del Tribunal Constitucional las ejerce la Corte Suprema de

Justicia. Luego, con el fin de utilizarlos como base de nuestra propuesta, estudiamos los modelos austriacos y españoles.

A partir de este punto, retomamos la interrogante ¿Es necesaria una reestructuración del sistema jurisdiccional constitucional a través de la creación de un Tribunal Constitucional? En esencia, la diferencia entre las legislaciones de Austria y España respecto a Panamá radica, principalmente en el aspecto orgánica. Los primeros cuentan con un Tribunal especializado y Panamá no. ¿Es la diferencia, lo suficientemente profunda como para que tenga repercusiones en aspectos filosóficos-jurídicos del proceso constitucional, de cara a la creación de un Tribunal Constitucional en Panamá? Los resultados nos llevaron a que no. Las diferencias no son tan radicales. Es más, cuando comparamos a Austria y España con Panamá, lo que se puede demostrar es la versatilidad del modelo austriaco, en cuanto a las instituciones que pueden ejercer el control constitucional.

El criterio que planteamos en un principio no da razones suficientes para justificar un Tribunal

Constitucional en Panamá. Pero el criterio material si lo hace. Analizando las cifras de procesos de la Corte Suprema de Justicia y contrastándola con el principio de economía procesal y la Ley de la preferencia temporal, logramos darnos cuenta de que un Tribunal ineficiente da razones para generar desconfianza entra la población. Pretender que un Tribunal pueda demorarse años en resolver un asunto y que los ciudadanos no se quejen, va en contra de la naturaleza humana, y más, en temas tan sensitivos como los manejados por la Justicia Constitucional.

Otro problema que hallamos fue el político. Ver al Estado desde una perspectiva más humana y menos orgánica, nos permitió entender que los intereses de un grupo de personas, siempre va a girar alrededor de imponer su voluntad, hecho que abre la puerta al uso de la influencia para intervenir los Órganos destinados a controlarlo, generando desconfianza en la sociedad. Hecho que ha sucedido en Panamá y que costó la ratificación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, recientemente.

Por tanto, consideramos que los problemas de las instituciones, más allá del Tribunal Constitucional, pasa

por criterios sociales, materiales, culturales y políticos, por lo que nuestra propuesta giró alrededor de tres ejes:

- Optimizar la labor de la jurisdicción constitucional, a través de la creación de un Tribunal lo suficientemente eficiente como para realizar su labor correctamente, pero sin la necesidad de cantidades ingentes de recursos.
- Establecer reglas que permitan, a la sociedad, tener la confianza de que los procesos Constitucionales estén en manos de unos miembros objetivos, independientes e imparciales. Esto se lograría limitando la participación de los Órganos políticos, en la formación del Tribunal.
- El desarrollo de una cultura social contra estatista, que permita a los ciudadanos y a los profesionales prescindir de la intervención del Estado en las relaciones sociales y en los procesos de creación de instituciones. Esta última no se logra a través de una Ley o la creación una

institución como el Tribunal Constitucional, sino, por medio de un proceso de educación crítica y de debate de ideas.

Bibliografía

Obras

Arauz Sánchez Heriberto, Panorama de la Justicia Constitucional Panameña, Imprenta árticsa. 2° edición. 2015.

Barrios González, Boris, Derecho Procesal Constitucional, Ediciones Nuevas Jurídicas. 1° edición. Bogotá, Colombia. 2014.

Barrios González, Boris, Estudio de Derecho Procesal Penal Panameño, Tomo I. Universal Book. 5° edición. Panamá, Panamá. 2011.

Briseño Sierra, Humberto, Compendio de Derecho Procesal, Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Cali. 1993.

Cabanellas de Torre, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. 19° edición. Buenos Aires, Argentina. 2012.

Castillo García, Leopoldo, Derecho procesal general panameño, Editorial Universal Book. 1° edición. Panamá 2007.

Cervantes, Luis. "LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO Un estudio introductorio sobre sus antecedentes Y situación jurídica actual" perteneciente a la obra del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. ESTUDIOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS. Tomo VI. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1° edición. San José, Costa Rica. 1996.

Chioventa, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. 4° edición. México. 1997.

Copete Lizarralde. Álvaro. Lecciones de derecho constitucional, 3° edición, Bogotá, Ediciones Lerner, 1960.

De Leon Batista, Hernán, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales: Guía práctica para su comprensión y aplicación, 1° edición, Órgano Judicial, Panamá, 2012.

De Marcos, María Garrote, and Beatriz Vila Ramos. "APROXIMACIÓN A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL." In *Jurisdicción Constitucional Y El Procedimiento De Defensa De Los Derechos*. Madrid: Dykinson, S.L., 2015. <http://www.jstor.org/stable/j.ctt1k857bt.3>.

De Secundat, Carlos Luis (Montesquie), *El espíritu de las leyes*, Ediciones Universales, Bogotá, Colombia. 1989.

Devis Echandía, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I, Editorial ABC, 10° edición, Bogotá, 1985.

Fábrega Ponce, Jorge. *Estudios Procesales Editorial Jurídica Bolivariana*. 1° edición. Bogotá-Caracas-Panamá-Quito, Colombia-Venezuela-Panamá-Ecuador. 1995,

Favoreu, Louis, "Constitutional Reveview in Europe" Artículo perteneciente a la obra de Henkin, Louis y Rosenthal, Albert, Columbia, "Constitutionalism and Right: The influence of the United States Constitution abroad" University Press, 1° edition, 1990, New York.

Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, 25° Edición. México. 1986.

Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, 25° Edición, México 1986.

Freund, Julien. *Sociología del conflicto*, Madrid, España, Ediciones del Ejercito, 1983.

Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del proceso*. Editorial Harla. México D.F, México. 8° edición. 1990.

González M. Rigoberto, *La Asamblea Constituyente Originaria*. Litho Editorial Chen. 1° edición. 2017.

Gonzalez M. Rigoberto. *Continuidad y ruptura constitucional: sus implicaciones*. Litho Editorial Chen. 1° edición. Panamá. 2015.

González Montenegro Rigoberto, *El Control de la Constitucionalidad: un desarrollo doctrinal*, Litho editorial Chen. Panamá. 2005.

González Montenegro, Rigoberto, Curso de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Portobelo. 3ª edición. Panamá 2009.

Gozani, Osvaldo, La Jurisdicción constitucional. Editorial Depalma, Argentina, 1994.

Hayek, Friedrich A. Camino de Servidumbre. Unión Editorial. 5ª edición. Madrid. 2007.

Hayek, Friedrich A., La Fatal Arrogancia: el error del socialismo, Unión Editorial, Madrid, España, 1990.

Huerta de Soto, Jesús. DINERO, CRÉDITO BANCARIO Y CICLOS ECONÓMICOS. Madrid, Unión Editorial, 2009.

Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un estudio de derecho comparado. Editorial Biblioteca Jurídica DIKE. 1ª edición. Medellín, Colombia, 1998.

Montero Aroca, Juan, Ortells Ramos, Manuel, Gomez Colomer, Juan-Luis, Derecho Jurisdiccional I (Parte General) Jose Maria Bosch Editor, S.A. 2ª edición. Barcelona, España.

Morison, Samuel E., Steele Commager, Henry, Leuchtenburg, William E., Breve Historia de los Estados Unidos, Fondo de Cultura Económica, 3ª edición, México. 1987.

Naranjo M., Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Temis, 4ª edición, Bogotá, Colombia, 1991.

Ospino García, Ignacio. Jurisdicción y Competencia. Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia. 1978.

Palomino M., José F. "El Tribunal Constitucional de Austria y su influjo en los ordenamientos iberoamericanos (los primeros pasos)", en La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Queretaro y Universidad Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Pedreschi, Carlos B., El Control de la Constitucionalidad en Panamá, 2° edición, Ediciones Fábregas, Lopez, Pedreschi y Galindo, Madrid, España, 1965.

Pereznieto y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, Introducción al estudio de Derecho, 2° edición, editorial Harla. México. 1992.

Quintero, B., Prieto E. Teoría General del Proceso, Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia. 1992.

Rebato P., María Elena, "El derecho a la libertad personal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, artículo perteneciente a la obra de Bailon C. Moises J. y Brokmann H. Carlos, "Fundamentos Axiológicos de los Derechos Humanos. Órganos constitucionales y supranacionales", 1° edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2016.

Rousseou, Jean J., El Contrato Social, ESPASA-CALPE S.A., 3° edición, Madrid ,1981.

Sáchica, Luis C., Política y Constitución, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 3° edición. 1997.

Sagüés, Nestor P. "Los Tribunales Constitucionales como agentes de cambios sociales", en Memoria del XIV Congreso Panameño de Derecho Procesal. Ciudad de Panamá: Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal, 2017.

Wroblewski, Jerzy, Constitución y Teoría general de la interpretación jurídica, Editorial Civitas S.A, 1° edición Madrid, 1985.

Legislaciones

Panamá

Constitución Política de la República de Panamá de 1904.

Constitución Política de la República de Panamá de 1941.

Constitución Política de la República de Panamá de 1972, Reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por

el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos N°1 y N°2 de 1994 y el Acto Legislativo N°1 de 2004.

Código Civil de la República de Panamá de 1917 (texto original).

Código Judicial de la República de Panamá.

Ley 45 del 27 de diciembre de 1906 Reformatoria del código político y municipal. (recursos de constitucionalidad e ilegalidad).

Ley 46 del 24 de noviembre de 1956 Sobre instituciones de Garantía.

Ley 6 del 22 de enero de 2002 Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones.

Austria

Bundes-Verfassungsgesetz StF: BGBl. Nr. 1/1930 (WV) idF BGBl. I Nr. 194/1999 (DFB) (Austrian Constitution) primarily Art. 10 para. 1 point 1, Art. 89, Art. 119a paras. 9-10, Art. 126a, Art. 127c, Art. 137-147, Art. 148 f., Art. 148i.

Verfassungsgerichtshofgesetz 1953 - VfGG StF: BGBl. Nr. 85/1953 (WV).

Staatsgrundgesetz vom 21. Dezember 1867, über die all gemeinen Rechte der Staatsbürger für die im Reichsrathe vertretenen Königreiche und Länder.

Staatsgrundgesetz vom 21. Dezember 1867, über die Einsetzung eines Reichsgerichts.

España

Constitución del Reino de España Aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el día 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum del día 6 de diciembre de 1978 y sancionada por S. M. el Rey ante las Cortes el día 27 de diciembre de 1978.

Constitución del 9 de diciembre de 1931 de la II República Española.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica del Tribunal, de 14 de junio de 1933.

Ley Orgánica del Estado, núm. 1/1967, de 10 de enero.

Alemania

Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland GG
Ausfertigungsdatum: 23.05.1949 Vollzitat: "Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland in der im Bundesgesetzblatt Teil III, Gliederungsnummer 100-1, veröffentlichten bereinigten Fassung, das zuletzt durch Artikel 1 des Gesetzes vom 15. November 2019 (BGBl. I S. 1546) geändert worden ist.

Gesetz über das Bundesverfassungsgericht
(Bundesverfassungsgerichtsgesetz - BVerfGG) BVerfGG
Ausfertigungsdatum: 12.03.1951 Vollzitat:
"Bundesverfassungsgerichtsgesetz in der Fassung der Bekanntmachung vom 11. August 1993 (BGBl. I S. 1473), das zuletzt durch Artikel 4 des Gesetzes vom 20. November 2019 (BGBl. I S. 1724) geändert worden ist".

Guatemala

Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, reformada por el Acto legislativo No. 17-93 del 17 de Noviembre de 1993.

Costa Rica

Constitución Política de Costa Rica dada el 7 de noviembre de 1949.

Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135 del 11 de octubre de 1989.

Chile

Constitución Política de la República de Chile de 1980.

Uruguay

Constitución Política de Uruguay de 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, 26 de noviembre de 1994, 8 de diciembre de 1996 y 31 de octubre de 2004.

Ley N° 15.750 de organización judicial de Uruguay.

Francia

CONSTITUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1958 (Texto resultante, en último lugar, de la ley constitucional de 23 de julio de 2008.

Italia

La Constitución de la República Italiana, Gazette Ufficiale del 27 de diciembre de 1947 n.298.

Anteproyecto de reformas constitucionales

Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo "PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL" Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.

Anteproyecto de Ley

Anteproyecto de Código Procesal Constitucional de la República de Panamá.

Revistas especializadas

Blume Fortini, Ernesto. El tribunal constitucional peruano como supremo intérprete de la constitución. Revista Derecho PUCP, Número 50, diciembre 1996. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5927>.

Cappelletti, Mauro. "¿RENEGAR DE MONTESQUIEU? LA EXPANSIÓN Y LA LEGITIMIDAD DE LA «JUSTICIA CONSTITUCIONAL»". Revista Española de Derecho Constitucional Año 6. Núm. 17. Mayo-agosto 1986. file:///C:/Users/Funda/Downloads/REDC_017_009.pdf.

Carretero P., Adolfo. "El Principio de economía procesal en el Contencioso Administrativo". Revista de administración pública. Número 65. 1971. file:///C:/Users/Funda/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeEconomiaProcesalEnLoContenciosoadmini-2111224.pdf.

Carvajal H. Juan Esteban, "La Corte Constitucional: Entre la Libertad y la Restricción", artículo perteneciente a la revista Estudios de Derechos, Volumen LXVI, n° 148, diciembre 2009.

Colombo Campbell, Juan, La Jurisdicción en el Derecho chileno, Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época - Vol. VIII- N°8, Año 1968.

Grández Castro, Pedro P. "Repensar la estructura orgánica del Tribunal Constitucional" Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 5(1), 2014.

Joachim Faller, Hans, "CUARENTA AÑOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN". Revista Española de Derecho Constitucional Año 12. Núm. 34. enero-abril 1992. file:///C:/Users/Funda/Downloads/Dialnet-CuarentaAnosDelTribunalConstitucionalFederalAleman-79452%20(1).pdf.

Kelsen, Hans, LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN (LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL), extraído del Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional ISSN 1138-4824, núm. 15, Madrid. 2011.

Marroquín Guerra, Otto. El magistrado constitucional. Revista De Derecho, (8). 2013. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i8.983>.

Morales G., Juan. La función del juez en una sociedad democrática. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, volumen 4. Número 1. 2010. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2397/2348>.

Salmony, Steven E., "LA MENTE HUMANA Y EL GOBIERNO DE UN ESTADO: Formulaciones a partir de un viejo enfoque", Psicología Política, N°12, mayo, 1996.

Sánchez G., Salvador, "Apuntes sobre la Historia de la Guarda de la Constitucionalidad en Panamá", Revista Debate, núm. 12, Junio, 2007.

Tilly, Charles. "War Making and State Making as Organized Crime." Chapter. In Bringing the State Back In, edited by Peter B. Evans, Dietrich Rueschemeyer, and Theda Skocpol. Cambridge: Cambridge University Press, 1985. doi:10.1017/CBO9780511628283.008.

Zagrebelky. Gustavo. El Juez Constitucional en el siglo XXI. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 10, julio-diciembre 2008.

Zárate L., Nair Elizabeth, "La política y la Psicología", Revista LIBERABIT. Lima (Perú), Volumen 12, Año 12, 2006.

Artículos de Opinión y Prensa

Arcia J. Ohigginis. "Corte falla contra concesión minera nueve años tarde", La Prensa, 25 septiembre de 2018, edición en español. https://www.prensa.com/imprensa/panorama/Corte-falla-concesion-minera-tarde_0_5130237011.html.

Ávila, Luis M., "Cuestionan hoja de vida de Ana Lucrecia Tovar de Zarak", Panamá América, 19 de diciembre de 2017, edición en español.

<https://www.panamaamerica.com.pa/tema-del-dia/cuestionan-hoja-de-vida-de-ana-lucrecia-tovar-de-zarak-1091756>.

BBC Mundo, "El Tribunal Constitucional de Bolivia autoriza a Evo Morales a buscar la reelección como presidente sin límites", BBC Mundo, 29 de noviembre de 2017, edición en español, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42159445>.

Bustamante, Aminta. "Asamblea Nacional da la espalda a Zuleyka Moore y a Ana Lucrecia Tovar de Zarak", La Prensa, 31 de enero de 2018, edición en español. https://www.prensa.com/impresa/panorama/Asamblea-espalda-Moore-Tovar-Zarak_0_4952504821.html.

EFE "Piñera convoca un plebiscito constitucional en Chile para el 26 de abril", EFE, 27 de diciembre de 2019, edición en español, <https://www.efe.com/efe/america/politica/pinera-convoca-un-plebiscito-constitucional-en-chile-para-el-26-de-abril/20000035-4140127#>.

EFE, "La Sala de lo Constitucional ratifica la reelección presidencial en Honduras", EFE, 14 de abril de 2016, edición en español, <https://www.efe.com/efe/america/politica/la-sala-de-lo-constitucional-ratifica-reeleccion-presidencial-en-honduras/20000035-2895932>.

Kaiser. Axel. Artículo: "Los países serios no desechan su Constitución, la reforman", Fundación para el Progreso, noviembre 2019, <http://fppchile.org/es/blog/2019/11/08/axel-kaiser-los-paises-serios-no-desechan-su-constitucion-la-reforman/>.

Morales G. Eliana, "Ana Lucrecia Tovar y Zuleyka Moore, las dos apuestas del Ejecutivo para la Corte Suprema de Justicia", La Prensa, 15 de diciembre de 2017, edición en español. https://www.prensa.com/judiciales/Lucrecia-Tovar-Zuleyka-Suprema-Justicia_0_4918008184.html.

Noriega, Rodrigo, "Las diferencias entre sistema inquisitivo y el penal acusatorio", La Prensa, 5 de septiembre de 2016, edición en español,

https://www.prensa.com/imprensa/panorama/diferencias-sistema-inquisitivo-penal-acusatorio_0_4567793306.html.

Núñez, Odalis. "Comisión Evaluadora entrega a Cortizo informe de aspirantes a magistrados de la Corte". Telemetro, 4 de octubre de 2019, edición en español, <https://www.telemetro.com/nacionales/2019/10/04/comision-evaluadora-cortizo-magistrados-corte/2203274.html>.

Oficinas de Relaciones Públicas. "Comisión Especial de Evaluación define cuestionario para el proceso de entrevista". Procuraduría de la Administración, 13 de septiembre de 2019, edición en español, <http://www.procuraduria-admon.gob.pa/comision-especial-evaluadora-define-cuestionario-para-el-proceso-de-entrevistas/>.

Órgano Judicial de la República de Panamá, "SPA conmemora 8 años de implementación a nivel nacional", Órgano Judicial de la República de Panamá, 5 de noviembre de 2019, edición en español, <https://www.organojudicial.gob.pa/noticias/spa-conmemora-8-anos-de-implementacion-a-nivel-nacional>.

Rallo, Juan R., "El Tribunal Constitucional alemán tiene toda la razón", El Confidencial, 7 de mayo de 2020, edición en español, https://blogs.elconfidencial.com/economia/laissez-faire/2020-05-07/tribunal-constitucional-aleman-razon-bce_2584904/.

Sabinos, Carlos, Artículo: "La democracia del Siglo XXI", El Cato Institute, marzo 2010. Pág. 3. http://https://www.elcato.org/pdf_files/ens-2010-03-04.pdf.

TVN Noticias. "Comisión Evaluadora revela cuestionario para aspirantes a magistrado de la CSJ". TVN Noticias, 14 de septiembre de 2019, edición en español, https://www.tvn-2.com/nacionales/Comision-Evaluadora-cuestionario-aspirantes-CSJ_0_5396460304.html.

Infografía

Diccionario de la Lengua Española, s.v. <https://dle.rae.es/?id=QiamBaG>.

Highton, Elena, "Sistema Concentrado y Difuso de Control de la Constitucionalidad". Obra perteneciente a la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>.

Pérez P., Julian y Gardey, Ana.
(<https://definicion.de>).

Rey M., Fernando, "Una relectura del Dr. Bonham Case, y de la aportación de Sir Edward Cook a la creación de la Judicial Review", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx.

Segunda República. (s.f.). Recuperado de <https://historiaespana.es/edad-contemporanea/segunda-republica>.

Tribunal Constitucional de España, "El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española", recuperado por <https://www.tribunalconstitucional.es/va/tribunal/historia/Paginas/Tribunal-de-Garantias-Constitucionales.aspx>.

Verfassungsgericht Österreich, "Geschichte des Verfassungsgerichtshofes"
https://www.vfgh.gv.at/verfassungsgerichtshof/geschichte/geschichte_ueberblick.de.html.

Verfassungsgerichtshof Österreich, "Verfassungsgerichterinnen und Verfassungsrichter: Überblick", www.vfgh.gv.at/verfassungsgerichtshof/verfassungsgerichter/verfassdungsrichter/verfassungsrichter_ueberblick.de.html.

Verfassungsgerichtshof Österreich. Brochure "The Constitutional Court" Verfassungsgerichtshof Österreich. Vienna. 2018.
file:///C:/Users/Funda/Downloads/VfGH_Broschuere_eng_barrrierefrei_Final.pdf.

Informes

Contraloría General de la República, "Planilla de Gobierno Central: Órgano Judicial-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia"
https://www.contraloria.gob.pa/archivos_planillagub/Index_planillagub3.asp.

Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales, Reporte de la Dirección de Recursos Humanos. "JUZGADORES DEL ÓRGANO JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SEGÚN RAMO O MATERIA Y NIVEL: AÑOS 1999-2019 Y ENERO A MARZO 2020". Órgano Judicial de la República de Panamá.
<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2020/03/456/juzgadores-1999-2020.pdf>.

Miller, Terry. Kim, Anthony B., Roberts, James M. "2019 Index of Economic Freedom 25th Anniversary Edition", The Heritage Foundation 2019.
http://www.iberglobal.com/files/20191/economic_freedom_index_2019.pdf.

Órgano Judicial "Informe de gestión Administrativa y Judicial 2019", (Órgano Judicial de la República de Panamá),
<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2020/03/430/informe-de-gestion-adm-y-judicial-2019.pdf>.

Panorama General Informe sobre Desarrollo Humano 2019 Más allá de los ingresos, Más allá de los promedios, Más allá del presente: Desigualdades del desarrollo humano en el Siglo 21", (Programas de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2019),
http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2019_overview_-_spanish.pdf.

Fallos Nacionales e Internacionales

Registro Judicial, Junio 1991. Fallo de 4 de junio de 1991.

Registro Judicial, Junio 1997. Fallo de 20 de junio de 1997.

Registro Judicial: Fallo de 18 de abril de 1997.

BVerfG, Urteil des Zweiten Senats vom 05. Mai 2020 -
2 BvR 859/15 -, Rn. 1-237,
http://www.bverfg.de/e/rs20200505_2bvr085915.html.

Videos de Youtube

Centro Mises "Miguel Anxo Bastos: Teoría del Estado",
Video de youtube, 27:53, publicado el 27 de febrero de
2016. <https://www.youtube.com/watch?v=kGd8L3on5H0&t=13s>.

Instituto Juan de Mariana "Jesús Huerta de Soto:
Anarquía, Dios y el Papa Francisco", Video de youtube,
41:32, publicado el 31 de mayo de 2017.
https://www.youtube.com/watch?v=a_qOPCjOxfQ&t=1420s.